

ALVARADO PLANAS, Javier, *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna* (Madrid, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, 2007) 331 págs.

Publicada por el Ministerio de Justicia y el Boletín Oficial del Estado, esta obra del profesor Javier Alvarado Planas, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid), aparece sin duda abocada a convertirse en una obra de referencia para el conocimiento de la Historia moderna en España. Bajo el título genérico de *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna*, se recogen en ella una serie de trabajos, algunos ya publicados, y otros, que lo fueron en parte, ampliados por el autor para esta obra, en los que se afronta desde distintas perspectivas la problemática de la censura de libros jurídicos o relacionados con la Justicia en la España moderna.

Parafraseando al célebre Ortega y Gasset, el profesor Alvarado comienza la introducción de su obra afirmando que “la historia moderna de España se reduce, probablemente, a la historia de su resistencia a la cultura moderna”. Su libro es buena muestra de ello, pues afronta la censura de libros jurídicos acometida tanto por vía gubernativa antes de la impresión del libro, como por vía inquisitorial una vez el libro había sido publicado. Ambos mecanismos completaban un férreo sistema de control monárquico frente a cualquier nueva idea o pensamiento que pudiera resultar peligroso o subversivo, en la creencia de que “gobernar no consistía en resolver problemas sino en hacer callar a quienes los planteaban”.

La finalidad con las que estas páginas salen a la luz, en defensa de la libertad de expresión y como aviso o advertencia de los males que en el pasado se han derivado de lo contrario, responde a una nítida apuesta por la creación de una historia comprometida con la sociedad de la que pueda extraerse alguna enseñanza. Así lo expresa el propio autor, que pone fin a la introducción de la obra con una reflexión filosófica: “sin libros,

Dios está silencioso, la justicia dormida, las ciencias naturales detenidas, la filosofía coja, las letras mudas y todas las cosas envueltas como en unas heladas tinieblas”.

En cuanto al contenido, el libro queda estructurado en siete distintas aportaciones que, en su conjunto, dejan al lector una nítida imagen de la censura literaria, y en especial de la problemática jurídica perseguida por los censores. La primera aportación, o capítulo I, afronta de forma genérica la censura gubernativa de obras jurídicas en el siglo XVIII. Trata de las instituciones censoras, los criterios utilizados, y la formación de los expedientes de censura antes de la publicación de los libros jurídicos. Los dos capítulos siguientes, capítulo II y capítulo III, se dedican, por su parte, a los pormenores de la censura inquisitorial realizada sobre obras ya publicadas, desde su origen y justificación, hasta el procedimiento seguido, por utilizar un ejemplo concreto, en la censura a las obras sobre la rebelión en Cataluña.

Los cuatro últimos capítulos nos sumergen todavía de forma más directa en obras o cuestiones específicas que sufrieron una particular persecución censora, descendiendo así desde lo general a lo particular, y completando con pinceladas más precisas todo el cuadro de la censura de libros u obras jurídicas. De éstos, son objeto de una especial atención los procedimientos de censura sobre el primer *Diccionario Jurídico castellano* de Hugo de Celso, el libro sobre la libertad de comercio *Confusión de confusiones*, escrito en Amsterdam en 1688, y el atrevido memorial al rey de 1761 sobre *Enfermedades y remedios de la Administración de Justicia*. Completa el panorama, un detalladísimo y muy interesante trabajo sobre la idea de justicia, la libertad y la iconografía en las obras jurídicas sobre la conquista y los justos títulos de dominio de América, que concretamente da contenido al capítulo V.

Además de la muy abundante y rica bibliografía utilizada, destaca el ingente trabajo documental sobre el que se sustenta toda la obra, dotándola de un impecable rigor científico. La rigurosa metodología utilizada, así como el vasto conocimiento del profesor Alvarado sobre las instituciones de la Edad Moderna española y, sobre todo, el Derecho indiano, del que es una autoridad, consiguen en definitiva ofrecernos un trabajo acabado y difícilmente superable, en el que se arrojan conclusiones bien cerradas y magníficamente argumentadas sobre una realidad que explica, desde lo que no pudo ser, el Derecho y la justicia española de la Edad Moderna.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ
Universidad de Jaén

BANCALARI MOLINA, Alejandro, *Orbe Romano e Imperio Global. La romanización desde Augusto a Caracalla* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2007), 327 págs.

Hace casi dos décadas escuché a un prestigioso historiador chileno señalar que no era posible en Chile hacer investigaciones de alto nivel en historia de Europa. La razón: carecemos de fuentes propias para llevarla a cabo. Con la misma irreverencia con la cual se pronuncia esta insensatez, quisiera ahora decir que tenemos en Chile varios testimonios que desdicen la anterior afirmación, pero que en este momento nos centraremos en esta obra que reseño. Como las otras que no recordaré, ésta viene a

demostrar que es posible y que hay en Chile personas capacitadas para realizar estudios serios sobre historia de Europa.

Henos frente a una obra del más alto nivel académico, que no necesita excusarse ante sus pares europeas. Realizada con un rigor metodológico notable, utilizando bibliografía en los principales idiomas occidentales, estructurada con un orden lógico y, por último, escrita con un lenguaje terso, preciso y claro. El lector culto, sin duda, pero también el profano, encontrará en el libro del profesor Bancalari un estudio serio y ponderado del muy trabajado, pero a su vez, inmenso campo de estudio que significa el proceso de romanización.

Alejandro Bancalari ha estudiado desde hace ya varios años el tema, ingentemente trabajado, de la romanización. Le dedicó varios proyectos de investigación y publicó diversos artículos monográficos en revistas especializadas chilenas como extranjeras, acerca de ese proceso variado y discontinuo llevado a cabo por Roma de transformar a los pueblos sometidos en ciudadanos romanos. Tal vez haya esperado demasiado para escribir esta obra. Yo mismo le insinué en más de una ocasión de que debía sentarse a escribir este libro; que ya había estudiado bastante el proceso como para no permitirse proponer su propia y personal interpretación. Pero también es cierto que ahora lo hace mejor preparado que cuando se lo propuse. Ha hecho un camino largo de estudio y reflexión que le faculta para presentarnos un libro macizo.

El autor ha estudiado el proceso histórico como tal, esto es, como un hecho acontecido que puede explicarse en su propia circunstancia. Con ello, ha demostrado que es un historiador al estudiar ese pasado en tanto fue alguna vez un presente; pero todo historiador no puede abandonar su propia circunstancia, y por eso mira el pasado desde su propio presente. Desde luego, el historiador no se ocupa de los hechos del pasado por sí mismos, como si se trasladara virtualmente a ese pasado para describir los sucesos y ordenarlos tal cual ocurrieron. Esa tarea, por cierto, no es posible hacerla. No se puede reconstruir el presente hecho tras hecho, digamos, minuto a minuto. Pero, todavía más, intentarlo es vano porque la información que disponemos es fragmentaria, como en este caso, a casi dos mil años de distancia; pero además, innecesario, porque el ser humano no busca restituir el pasado tal cual ocurrió, sino que conocerlo como experiencia vivida y estudiarlo como tal, con el objeto de que llegue, finalmente a transformarse, como dice Tucídides, en “adquisiciones para siempre”. Visto así, la historia es siempre un esfuerzo de síntesis, un intento por aprehender la realidad pasada, aprehender intelectualmente la existencia humana, identificarse en ese pasado, proyectarse desde ese mismo pasado hacia el futuro, aprovechar esa experiencia para alcanzar un grado más de humanidad.

El tema del libro de Alejandro Bancalari es el proceso de romanización dentro de un período de la historia antigua de Roma. Desde luego, no es un manual de historia de Roma, descriptivo, digamos, de los acontecimientos. Esa tarea extraordinaria, y no siempre valorada adecuadamente, la realizaron, hasta donde les fue posible, los historiadores decimonónicos. Ningún intelectual de tela noble podría menospreciar dicha tarea encomiable, que impresiona a quien se toma la dicha de leer a esos gigantes del siglo XIX, con esa limpieza en el lenguaje, y la capacidad para ubicarse *in situ* y respirar, por así decirlo, esa atmósfera del pasado. Se trata de una pléyade de historiadores que abarcaron la Antigüedad, la Edad Media y el mundo moderno, intentando con su cometido situar a la Historia en el *status* de ciencia.

Desde que la historia comenzó a ser concebida como una cantera de información que debía interpretarse, los historiadores utilizan no solamente métodos “reconstruc-

vos” para entender el pasado, sino por sobre todo marcos teóricos mediante los cuales se integra la información y puede hacerse una lectura interpretativa. Sólo así el pasado puede ser inteligible para el hombre actual.

Esto es, precisamente, lo que, me parece, ha hecho Alejandro Bancalari. Ha intentado una labor laudable de ponernos al día en las diferentes maneras por las que la romanización ha sido estudiada. Nos actualiza en los once agentes o variables que dan origen a estudios particulares. No es una obra improvisada que plantea una hipótesis “juvenil” en estado larvado, como acostumbra a decir los franceses, sino un planteamiento que el autor ha venido trabajando por largos años, consultando las fuentes y la bibliografía. Soy de opinión que es una obra madura.

El Imperio Romano ha suscitado el interés de historiadores y también de ensayistas, novelistas, diletantes. Su conocimiento impresiona a los estudiosos y lo ha sido desde el momento mismo de su constitución hasta nuestros días. Lo abordaron los grandes historiadores romanos y griegos, lo añoraron los hombres cultos de la Edad Media, fue motivo de paradigma en los humanistas del llamado renacimiento, estimuló poderosamente la crítica y a la vez la admiración de la escuela metódica y los historicistas decimonónicos situados en un ambiente colonialista, hasta el criticismo y el ideologismo del siglo XX con el proceso de descolonización, lo sometió al juicio severo y a veces comprometido con los actuales romanistas.

El profesor Bancalari se hace cargo de todo este pesado fardo buscando sistematizar y sintetizar el amplio y complejo espectro de los estudios realizados. Esto convierte al estudio que comento en una obra de reflexión profunda, profundísima, rara en nuestro medio chileno, alejado de los centros donde se cultiva el estudio específico y científico de la cultura romana.

Esa construcción histórico-cultural llamada *romanitas* es el nervio de este estudio, situado entre los emperadores Augusto y Caracalla. Como el historiador interpreta siempre desde su presente, el *Orbis romanus* ha sido interpretado desde los condicionamientos del mundo actual en el que se ha perdido el tradicional equilibrio entre las potencias para ver surgir la predominio de una superpotencia. La comparación con el mundo antiguo y la preponderancia indiscutida de Roma no podía hacerse esperar. Si a ello agregamos una cierta hegemonización de una economía y una cultura de caracteres globales, entonces estos marcos conceptuales y teóricos han invitado a Alejandro Bancalari a intentar una propuesta de suyo interesante: Roma, con su fuerza magnética y su irradiación, fue capaz de construir y mantener un mundo pacificado que tuvo como centro el Mediterráneo.

Actuando la cultura romana como catalizador, los pueblos sometidos iniciaron un proceso de romanización que incluyó, entre otros aspectos, la ciudad y su estilo de vida, el Derecho civil y su orden racional, la cohesión e integración social de comunidades tan dispares, una comunidad de valores compartidos. Todo ello está diligentemente estudiado por el autor, con rigurosidad y perspicacia histórica.

Mérito indiscutido fue la voluntad romana de adoptar una política de integración y la capacidad de mantener la diversidad, como dice el autor, un *modus vivendi* que podía servir de modelo para conciliar nuestras diferencias, que a veces resultan irreconciliables. Pueblo racional y práctico, no desdeñó asimilar elementos culturales de los pueblos a los que imponía su cultura: una transculturación bidireccional caracterizada por un proceso simbiótico que desembocó en la formación de una cultura global. El mundo medieval jamás olvidó esta realidad, y los germanos ayudados por

los hombres cultos tuvieron como modelo de orden político y social la espléndida construcción histórica romana.

Se ha buscado estudiar la *romanitas* como modelo y no como un molde que pudiera servir para los requerimientos actuales. Si tal fuera, la obra sería un panegírico, una exaltación pasional carente de argumentos, todo lo cual, ciertamente, no parece ser. El autor, por cierto, se hace cargo de las críticas y de los aspectos miserables de toda construcción social humana. La historia es una experiencia que debe contar para enfrentar el presente. La obra pone recuerdo sobre un pasado que no puede olvidarse.

Hemos de celebrar esta obra y recomendarla, fruto de un profesor estudioso, amigo de la precisión, gran intelectual, que nos honramos de tenerlo en Chile.

LUIS ROJAS DONAT
Universidad del Bío-Bío (Chile)

BERTHIAU, Denis, *Histoire du Droit et des institutions* (Paris, Hachette Supérieur, 2008), 152 págs.

Nos enfrentamos a otro manual de Historia del Derecho francés, dirigido a estudiantes de Facultades de Derecho y alumnos de los Institutos de Estudios Políticos donde se cursa dicha asignatura. Se publica dentro de una colección “Crescendo du tours à l’épreuve” en la que han aparecido también manuales de Derecho civil, Derecho constitucional e instituciones políticas, Derecho administrativo, Derecho institucional de la Unión Europea, Derecho financiero, Derecho mercantil, Derecho de obligaciones, Hacienda pública y algunos más de contenido histórico bajo los títulos de Economía y Sociedad en el Antiguo Régimen, Historia social del siglo XIX e Historia de las potencias europeas desde 1814 a 1914.

Ha habido tres ediciones de este libro, primero sólo en el título como Historia del Derecho, aunque incluía igualmente la historia de las instituciones, en 2001 y con 192 págs., después en 2004 como Historia del Derecho y de las instituciones con 157 págs. y más tarde en 2008, repitiendo este último título y con 152 págs.

La claridad es la nota principal de este libro, que comienza con la historia de las fuentes del Derecho en la Alta antigüedad, materia a la que en su versión más amplia dedica tres temas y que viene precedida de un recordatorio de las principales fuentes que deben de tenerse en cuenta: el Código de Ur-Nammu, el Código de Lipit-Istar, la legislación de Bilalama, el Código de Hammurabi, las leyes egipcias, la Biblia y el Derecho de los hititas y de los asirios. Se acompaña luego de comentarios de texto del Código de Hammurabi y de la Biblia, indicando además cuál debe ser la mecánica formal para llevarlo a cabo. La segunda parte está dedicada a las fuentes del Derecho de la antigüedad greco-romana, igualmente con tres temas, dos de ellos centrados en el Derecho romano clásico y en el justiniano. Va seguido luego de dos lecciones sobre la alta Edad Media francesa y de tres sobre el Derecho medieval de los siglos X al XV. Las ordenanzas reales del siglo XVII ocupan un lugar de relieve entre las fuentes del Derecho del antiguo Régimen. El estudio de esta primera parte se termina con los Códigos napoleónicos y el desarrollo de un Derecho administrativo independiente.

En la primera versión, la más extensa, a partir de la página 113 hay una segunda parte en el libro que Berthiau subtitula como Introducción a la historia de las insti-

tuciones, en realidad casi siempre referido a las instituciones político-administrativas, comenzando por las instituciones merovingias y yendo seguidamente a las instituciones carolingias (palacio del rey, la Cancillería, los *missi dominici*, la administración local, las instituciones judiciales y las eclesiásticas). Se detiene Berthiau en las ordalías como medios de prueba judicial, describiendo los distintos tipos de ordalías y su importancia para determinar la inocencia o la culpabilidad: ordalía del agua caliente, ordalía del agua fría, ordalía del pan y queso, ordalía del hierro candente, ordalía de la cruz, etc.

Las instituciones feudales le permiten a Berthiau sintetizar el contrato vasallático con el homenaje y el juramento, las obligaciones de las partes, el régimen del feudo y la jerarquía feudal. Además describe el régimen señorial, la monarquía feudal, la reconstrucción del poder central y los instrumentos institucionales para llevarla a cabo. Al ocuparse de la Edad Moderna, presenta la teorización de la monarquía absolutista según Maquiavelo, Jean Bodin, el testamento político del Cardenal Richelieu y la teocracia de Jacques Bénigne Bossuet. Las limitaciones del absolutismo corren de la mano de los monarcómacos y de la filosofía de las Luces. En estas lecciones hay apartados dedicados al Canciller, los Secretarios de Estado, el Consejo real, los Estados generales, los intendentes, los gobernadores, la organización judicial y en particular las reformas operadas en la misma a finales del Antiguo Régimen. De la Revolución francesa lo que más preocupa a Berthiau es el contenido jurídico-público de las Constituciones de 1791, 1793, 1795 y 1799. Se termina el libro con lo que denomina el pluralismo institucional, que abarca el período napoleónico (1799-1815) con las Constituciones de 4 de agosto de 1802, 18 de mayo de 1804 y el acta adicional a las Constituciones del Imperio de 22 de abril de 1815 durante el Imperio de los cien días. A partir de aquí pasa casi de puntillas por la Constitución senatorial de 6 de abril de 1814, la Carta constitucional de 4 de junio de 1814, la Carta de 14 de agosto de 1830, la Constitución republicana de 4 de noviembre de 1848, el Segundo imperio y los textos constitucionales de 1875, aunque de la Tercera República no llega más que hasta 1914 y de una forma muy circunstancial y casi inexistente da alguna referencia al siglo XX. De la Francia de Vichy, de la 4ª y 5ª Repúblicas no se ocupa para nada.

Es un libro pensado para el alumno, más como guía de trabajo que como manual de estudio. Cumple sobre todo la primera función que el elemento discente habrá de desarrollar y completar con la lectura de un manual, siguiendo el hilo conductor que con mentalidad cartesiana le va mostrando Denis Berthiau desde la antigüedad hasta principios del siglo XX. Su autor, Denis Berthiau, es docente de la Universidad de París V y se doctoró en Derecho en París Panteón-Sorbona en 1999.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

BRavo BOSCH, María José, *El largo camino de los "Hispani" hacia la ciudadanía* (Madrid, Dykinson, 2008), 265 págs.

En su más reciente monografía –con “Prólogo” de Antonio Fernández de Buján–, la profesora Bravo Bosch nos ofrece un nuevo relato del proceso de romanización de Hispania, es decir, de cómo la Península Ibérica pasó de ser el auténtico “wild west” del Imperio Romano a convertirse en uno de los territorios que en mayor medida

asimiló e interiorizó la cultura del Lacio¹. Este relato no es una mera puesta al día de las bien conocidas exposiciones generales realizadas en los últimos años por Keay (1988), Curchin (1991, 1996), Richardson (1996, 2005), Bravo (2007) o Barceló/Ferrer (2007), sino una reconsideración de conjunto llevada a cabo siguiendo el hilo conductor del fenómeno de asunción progresiva de la *civitas* romana, en sus distintos estadios evolutivos, por parte de los habitantes de la Península Ibérica bajo la dominación de Roma. Se trata, por tanto, de una exposición de marcado acento jurídico, sin que ello signifique, con todo, que otros elementos constitutivos de la realidad histórica compleja que fue la Romanización queden fuera del ámbito de consideración de la A. En concreto, la obra nos presenta un cuadro muy certero de los diversos aspectos socioeconómicos que entrañaba el fenómeno de la dominación colonial de la Península por los romanos, materia en la que la A. es una reconocida especialista². De ahí, pues, que, si bien este texto resulta de un interés prioritario para los estudios históricos sobre la experiencia jurídica romana en la Península, ello no quiere decir que carezca de aportaciones también para los cultivadores de la Historia general de la Hispania romana.

Puesto que el objetivo central del libro es, como decimos, ofrecer una descripción precisa y técnicamente fundada de cómo la ciudadanía romana —en tanto que cualidad jurídica, pero también con importantes componentes de índole social y cultural— se convirtió en rasgo definitorio, desde el punto de vista de la adscripción jurídica de los individuos de un determinado territorio (en este caso, de los habitantes de la Península Ibérica), el relato de la obra se inicia con los primeros pasos en la conquista romana del territorio peninsular y alcanza hasta el momento en que, por medio de la *constitutio Antoniniana* del 212 d. C., prácticamente todos los habitantes libres de Imperio pasaron a convertirse en *cives Romani*. No aborda, pues, el estadio ulterior de desarrollo histórico de la Hispania romana durante el Bajo Imperio, ni menos aún el período de epigonismo visigodo, aun cuando ambas épocas son también de crucial importancia para comprender el grado de asimilación real de la población hispana a los esquemas histórico-culturales definitorios de la civilización romana. Pero es obvio que, desde un punto de vista jurídico-formal, la plena adscripción de los habitantes de Hispania al conjunto de la ciudadanía romana se produce definitiva e irrevocablemente en el año 212, lo que pone punto final a ese proceso histórico integrador.

El trabajo se divide, así, en tres capítulos en los que se abordan los tres grandes períodos en que se produjo históricamente este proceso de asimilación, a saber: un primer período de conquista y pura explotación colonial (218 - med. s. I a. C.); un segundo período de reorganización política y creciente acercamiento sociocultural a las formas civilizatorias romanas (med. s. I a. C. - ca. 70 d. C.); y, por fin, un tercero de intensa romanización jurídica (ca. 70 - 212 d. C.). Cada uno de estos períodos, respectivamente, recibe un tratamiento específico en la obra de muy semejante extensión. En efecto, tras una introducción destinada a presentar el tema y propósito de la obra, el primer capítulo (“Contexto histórico-jurídico de la conquista de Hispania” (pp. 21-93) se dedica al relato de los primeros contactos de Roma con la Península

¹ Un primer avance de este trabajo puede verse en su artículo “El largo camino de los *hispani* hacia la condición de *cives*”, publicado en *RGDR*. 9 (2007) (www.iustel.com).

² M^a J. BRAVO BOSCH, *Régimen de administración de minas en el Noroeste hispánico*, en *SDHI*. 60 (1994), pp. 499-506; LA MISMA., *Evolución histórica y régimen jurídico de las explotaciones mineras en la Gallaecia romana* (Orense, 1995).

Ibérica en el contexto de las Guerras Púnicas y las campañas militares que condujeron a la incorporación masiva de los territorios ibéricos al ámbito de dominación política del *Imperium Romanum* y la fundación de las *provinciae* hispanas. A este respecto, la A. dedica una atención especial, no tanto al relato minucioso de la conquista física del territorio (materia más propia de la historia militar, y a la que se han dedicado ya abundantes y proliferos estudios³), cuanto a los problemas jurídicos de organización de esa conquista y administración del territorio, en concreto el significado preciso de la institución de la *provincia* en este primer período de expansión política y territorial del poder romano, destacando acertadamente cómo ese vocablo pasó, de definir inicialmente la esfera de competencias específica de un magistrado dotado de *imperium*, a referirse concretamente al territorio sobre el que dichas competencias magistratuales eran ejercidas —entendiéndose, claro está, que el territorio de Roma e Italia quedaban fuera de esa concepción—, un proceso de transposición semántica que sólo se operará gradualmente, en paralelo al modo en que los territorios dejan de ser considerados tan solo como objetos de conquista y descarnada explotación económica, para ser vistos como auténticos elementos integrantes del *Imperium Romanum*, lo cual se palpa de la manera más clara y diáfana precisamente en el caso de los territorios de la Península Ibérica (junto con las partes de Italia *lato sensu* que fueron consideradas también como provincias, como es el caso de Sicilia o de la Galia cisalpina o la narbonense). La A. discute también el problema del momento y el modo en que se produjo la división del territorio peninsular en dos provincias (*Hispania citerior* y *ulterior*), bajo el mando respectivo de un magistrado con *imperium pro praetore*, inclinándose por el año 197 a. C. como fecha más probable y aportando razones tanto de índole territorial como también militar y de política interna de Roma para poner en práctica tal partición. En el capítulo se comentan asimismo las principales aportaciones de personajes relevantes de la historia política romana que prestaron sus servicios en la Península, como Publio Cornelio Escipión, Marco Porcio Catón, Tiberio Sempronio Graco o Escipión Emiliano, que marcaron decisivamente la historia de la conquista romana de Hispania. En este capítulo se aborda también, como no podía ser de otro modo, los primeros ensayos de organización ciudadana en la Península *more Romano*, conviviendo con las formas de asentamiento indígenas (*civitates peregrinae*, muy diversas en función de su respectivo estadio civilizatorio y del modo concreto en que se produjo su anexión al Imperio romano) y se analizan los rasgos de la ciudadanía romana (*civitas*) como categoría jurídica marcada por el principio de la personalidad —y no de la territorialidad, como sucede en el Derecho moderno⁴.

El segundo capítulo (“La Hispania de César y Augusto”, pp. 95-183) se centra, como hemos apuntado anteriormente, en la intensa reorganización política y adminis-

³V. gr. H. SIMON, *Roms Kriege in Spanien: 154-133 v. Chr.* (Frankfurt am Main, 1962); J. M. ROLDÁN HERVÁS, *Hispania y el ejército romano, contribución a la historia social de la España antigua* (Salamanca, 1974); EL MISMO, *Ejército y sociedad en la Hispania romana* (Granada, 1989); P. LE ROUX, *L'armée romaine et l'organisation des provinces ibériques: d'Auguste à l'invasion de 409* (Paris, 1982); A. MORILLO - J. AURRECOECHA (eds.), *The Roman Army in Hispania: an archaeological guide* (León, 2006) (versión española, *El ejército romano en Hispania: guía arqueológica* (León, 2007).

⁴Sobre los rasgos jurídicos de la ciudadanía romana, y sus distintas categorías, véase una síntesis reciente en: F. J. ANDRÉS SANTOS, *Ciudadanos, peregrinos, latinos*, en *Lecciones de Derecho Romano - Iustel* (en www.iustel.com).

trativa operada en la Península Ibérica como efecto colateral de las Guerras Civiles que condujeron al final de la República y la estabilización llevada a cabo por el régimen de Octavio Augusto (*pax Augusta*)⁵, que supuso asimismo el final del proceso de conquista militar de la Península que la República había dejado inacabado. Aquí se pone de relieve la extraordinaria importancia estratégica de la Península para el conjunto del Imperio Romano, lo que explica que gran parte de los enfrentamientos de las guerras civiles tuvieran lugar precisamente sobre su suelo, y que en ese momento comenzaran a darse las primeras concesiones masivas de ciudadanía a poblaciones hispánicas por parte de los generales romanos enfrentados por el poder supremo, con el fin de ganarse adhesiones que podían resultar decisivas para la victoria final. La obra presta atención a la política integradora de Cayo Julio César en la Península, que fue más allá de la mera concesión de ciudadanía a determinadas poblaciones por razones tácticas, para lanzarse a un proceso reorganizador de amplio alcance —que su violenta y temprana muerte le impidió culminar— a través sobre todo de la fundación de colonias romanas y municipios en la Península —cuyo objetivo no era sólo de carácter remuneratorio y clientelar, sino también civilizados y asimilador de un territorio tradicionalmente hostil a Roma. Como no podía ser de otro modo, el libro se centra a este respecto en el análisis de la ley de Urso (*lex coloniae Iuliae Genetivae Ursonensis*)⁶, la más importante ley colonial romana conocida y fuente básica de información para el conocimiento de la vida urbana en el mundo romano a finales de la República, promovida por César hacia el año 44 a.C. La A. plantea la discusión sobre su carácter de *lex dicta* y destaca especialmente las informaciones suministradas por dicho texto en relación con la *iurisdictio* de los magistrados locales (cap. 94 de la ley). Esta política integradora de César (basada en la fundación de colonias, municipalización y concesiones específicas de ciudadanía a localidades completas) fue parcialmente modificada por su sucesor, Augusto, quien, si bien continuó la política colonizadora de su predecesor (en el marco de una legislación municipal general —*lex Iulia municipalis*—, según admite la A.⁷), ésta tuvo un carácter más marcadamente militar, sobre todo tras la dominación de los últimos focos de resistencia en el Norte de Hispania (guerras cántabras, 26-19 a.C.)⁸; y, por otra parte, fue mucho más cauto a la hora de hacer concesiones masivas de ciudadanía a poblaciones completas, dada su visión marcadamente elitista del concepto de *civis Romanus*. La A. comenta aquí también los detalles en torno a la nueva división provincial de Hispania operada por Augusto por razones tanto de carácter estratégico-militar (un mejor control de las poblaciones recién conquistadas del Norte) como de política interna (la asignación de las provincias económicamente más rentables a la esfera exclusiva de control del *princeps*), y señala con acierto cómo el descubrimiento del bronce de Bembibre (15 a.C.)⁹ ha hecho patente que el proceso

⁵ Véase, al respecto, con carácter general: Á. MONTENEGRO DUQUE, *Época de la pax romana: evolución política*, en *Historia general de España y América* (Madrid, 1987), II.

⁶ Cf. La edición de A. U. STYLOW, en *Studia Historica. Historia antigua* 15 (1997), pp. 269 ss.; cf. Asimismo: A. CABALLOS RUFINO, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana* (Sevilla, 2006).

⁷ A pesar de las fundadas dudas suscitadas en la doctrina sobre su verdadera existencia, cf., más abajo, las notas 20 y 21.

⁸ Véase, al respecto: M. ALMAGRO-GORBEA y otros, *Las guerras cántabras* (Santander, 1999).

⁹ Véase sobre ello una primera noticia en: C. RASCÓN, *Un edicto de Augusto concediendo la inmunidad a Paemeiobriga*, en *Labeo* 46 (2000), pp. 7-9.

de reorganización provincial fue más complejo de lo que se creía con anterioridad, hasta su consolidación, en torno al 7-2 a.C., en una estructura triprovincial claramente dominada por el emperador. También destaca la obra, igualmente, la aparición de los *conventus (iuridici)*¹⁰ como un tipo de circunscripción infraprovincial de gran importancia desde el punto de vista de la administración de justicia y la romanización del territorio.

El tercer capítulo (“La integración jurídica de los *Hispani*”, pp. 185-230) se destina, finalmente, al último período de asimilación de los habitantes de la Península al conjunto de la ciudadanía romana, período que se extendió a lo largo de siglo y medio y sobre el cual disponemos de una información excepcional gracias a los restos arqueológicos y epigráficos. La culminación de este proceso de integración definitiva en la ciudadanía vino precedida del hecho destacable —ampliamente analizado en la obra— de la concesión del *ius Latii* a todo el territorio hispánico por Vespasiano (posiblemente en el año 70 d.C., según la A.¹¹), como se desprende del controvertido pasaje de Plin. *nat. hist.* 3, 30; este fenómeno tuvo una gran trascendencia, puesto que suponía una vía abierta a la incorporación a la ciudadanía romana de gran cantidad de habitantes hispanos sin necesidad de hacer concesiones específicas y, en el límite, implicaba la extensión definitiva de la ciudadanía a todo el territorio peninsular. La A. plasma adecuadamente el debate doctrinal en torno al sentido de lo que debe entenderse aquí por *Latium* o *ius Latii*¹², inclinándose por su consideración como *Personenrecht* y como mero *Latium minus* (y no *maius*, que implicaba la adquisición de la ciudadanía romana simplemente por pertenencia a la curia municipal), de modo que facilitaba el acceso privilegiado a la ciudadanía a personas concretas mediante el desempeño de magistraturas locales, pero no la conversión inmediata de las comunidades hispanas en *municipia*. Con todo, esta concesión por edicto del *ius Latii* tuvo como consecuencia una intensificación del proceso municipalizador en Hispania, del que nos ha quedado un abundante material epigráfico, en el que se destacan los restos de una serie de estatutos reguladores de *municipia iuris Latini* (sobre todo las llamadas leyes Salpensana, Malacitana e Irnitana)¹³, que según una teoría muy extendida corresponderían a copias particulares de una ley marco dictada por el emperador Domiciano (*lex Flavia municipalis*) para adaptar las prescripciones de la ley Julia municipal de Augusto a las peculiaridades de los municipios de Derecho latino de Hispania. La A. presta gran atención a esta legislación municipal, y comenta sobre todo los aspectos de la misma referidos a la obtención de la ciudadanía romana por los *municipes* a través del ejercicio de una magistratura municipal (*lex Irn. capp.* 21-23 y 97). El capítulo se cierra con una detallada exposición de la última fase de

¹⁰ Cf. al respecto: M^a D. DOPICO, *Los “conventus iuridici”. Origen, cronología y naturaleza histórica*, en *Gerión* 4 (1986), pp. 265-283; y, últimamente, P. OZCÁRIZ GIL, *Los conventus de la Hispania citerior* (Madrid, 2006).

¹¹ La discusión en torno al origen de este edicto —tradicionalmente fechado en el 73-74 d.C.— viene referida en las pp. 196 a 201 de la monografía que comentamos.

¹² Sobre su contenido jurídico, véase últimamente: ANDRÉS SANTOS, *Ciudadanos, peregrinos, latinos*, cit. (n. 3).

¹³ Véase la reciente edición del texto de la ley Malacitana, a cargo de A. U. STYLOW, en *Mainake* 23 (2001) (monográfico: *Las leyes municipales en Hispania. 150 aniversario de la Lex Flavia Malacitana*), pp. 39 ss. (trad. esp. de M. del Pino Roldán); y de la ley Irnitana en F. FERNÁNDEZ GÓMEZ - M. DEL AMO Y DE LA HERA, *La Lex Irnitana y su contexto arqueológico* (Sevilla, 1990).

este proceso de asimilación jurídica de los habitantes de Hispania, cual es la concesión universal de la ciudadanía romana a través del famoso edicto de Caracalla (*constitutio Antoniniana*) del 212 d. C. – sobre el cual la A. ya tuvo ocasión de pronunciarse en algún momento anterior¹⁴– y nos proporciona una adecuada puesta al día sobre el estado de la cuestión en la doctrina en relación con este trascendental y controvertido documento normativo. El libro finaliza con un apartado bibliográfico y un cuidado índice de fuentes.

En toda la obra destaca su gran claridad expositiva, su preciso manejo de las fuentes clásicas y, sobre todo, su extraordinaria erudición, con el empleo de un impresionante volumen de información bibliográfica (reflejada en casi 800 notas a pie de página), que hacen de este libro una obra de consulta imprescindible en la actualidad para conocer los más diversos aspectos del proceso de romanización jurídica de la Península Ibérica. Tres simples observaciones –que no pueden considerarse matizaciones o divergencias, ni mucho menos críticas, sino tan sólo leves diferencias de opinión por parte de quien suscribe– se nos ocurren aquí tras la lectura de esta impecable obra.

En primer lugar, la A. sostiene (p. 41), junto con la gran mayoría de los estudiosos, que el inicio de la romanización de la Península viene a coincidir con la fecha de arranque de la conquista militar romana, es decir, el 218 a.C., y, por tanto, que detrás de ese proceso no habría sino un puro afán de expansión territorial imperialista del poder político romano. Sin embargo, nosotros hemos defendido en algún trabajo anterior¹⁵, y seguimos manteniendo en la actualidad, que dicha fecha debería revisarse, puesto que las fuentes (v. gr. Pol. 2, 13, 2-3; 3, 15, 5-8; etc.) atestiguan suficientemente la existencia de contactos y acuerdos entre Roma y la Península previos al desencadenamiento de las nuevas hostilidades con la potencia cartaginesa y, por tanto, del inicio de las operaciones militares romanas en el territorio peninsular, y que tras estos contactos estarían sin duda intereses de tipo estratégico y comercial para Roma, pero también defensivo para determinadas comunidades hispanas, lo que de algún modo implica un primer grado de acercamiento de la población hispana hacia el ámbito civilizador de Roma anterior a todo choque de carácter estrictamente militar. Pues por el solo hecho de que Roma iniciara, en efecto, una conquista imperialista del territorio peninsular a partir de cierto momento, no hay que presumir necesariamente que no hubiera ya con anterioridad un movimiento de aproximación de determinadas poblaciones hispanas hacia la esfera de influencia romana, máxime cuando este hecho explicaría más fácil-

¹⁴ M^a J. BRAVO BOSCH, *La “constitutio Antoniniana”. Una reflexión subjetiva*, en C. RASCÓN GARCÍA (coord.), *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (León, 1998), pp. 37-42 [= *Dereito. Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela* 5 (1996), pp. 71-79]. Sobre el tema puede verse, además, últimamente: A. BANCALARI MOLINA, *Relación entre la “constitutio Antoniniana” y la “imitatio alexandra” de Caracalla*, en *REHJ.* 22 (2000), pp. 17-29; EL MISMO, *Derecho romano o Derecho local. Controversia a partir de la “Constitutio Antoniniana de civitate” de Caracalla*, en *Stylos* 9 (2000), pp. 385-402; EL MISMO, *Orbe romano e imperio global. La romanización desde Augusto a Caracalla* (Santiago de Chile, 2007).

¹⁵ E. PALMA GONZÁLEZ - F. J. ANDRÉS SANTOS, *La presencia de Roma en la Península Ibérica antes del año 218 a. C.: motivaciones comerciales y políticas*, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* 9 (1998), pp. 161-169; cf. También: F. BELTRÁN LLORIS, *El año 218 a. C. Problemas en torno al comienzo de la Segunda Guerra Púnica en la Península Ibérica*, en *Hannibal Pyrenaeum transgreditur: XXII centenari del pas d'Annibal pel Pirineu, 218 a. C. - 1982 d. C.* [= V Col·loqui Internacional d'arqueologia de Puigcerdá (Puigcerdá, 1984), pp. 147-171].

mente la rápida romanización de ciertos territorios hispanos y la pronta incorporación a la ciudadanía romana de determinadas élites locales, como muy bien apunta la A., por ejemplo, en relación con los Balbos de Gades (pp. 93 ss.)¹⁶.

En segundo lugar, la A. afirma en alguna ocasión (p. 40) que las provincias, hasta la *constitutio Antoniniana*, formaban la parte principal del territorio del *Imperium Romanum*, pero sin ser territorio del Estado. Dejando aparte el hecho de que resulta muy discutible que pueda utilizarse la noción de “Estado” para hacer referencia al espacio romano de soberanía (y no, más bien, de una forma pre-estatal de dominación política)¹⁷, lo cierto es que, si los tres grandes elementos constitutivos de todo Estado son el pueblo, el territorio y el poder público, no cabe duda de que las provincias, tanto por población como por territorio, eran parte integrante esencial del Estado romano, lo que se evidencia (como, por otra parte, explica muy bien la A.) a partir, sobre todo, de la conversión del significado de la *provincia* en referencia a un determinado espacio físico, a un ámbito territorial circunscrito bajo un poder soberano, y no tanto a una esfera de competencia magistratal. Es claro que si utilizamos los parámetros del Estado liberal, en que territorio y pueblo de un Estado coinciden en su definición y límites con los de una nación (en el sentido moderno de la palabra¹⁸), no podría atribuirse a las provincias romanas la consideración de parte integrante del Estado, al menos hasta la *constitutio Antoniniana*, puesto que la inmensa mayoría de sus habitantes quedaba fuera del cuerpo político de la ciudadanía romana, y en tal sentido sólo los *cives Romani* se encontrarían verdaderamente integrados en el cuerpo político de tal ente estatal (debe recordarse, con todo, que también en las provincias había un número creciente de ciudadanos romanos, como hemos tenido ocasión de señalar al hilo de la acertada exposición de la A.). Pero es obvio que tales parámetros no son aplicables a la realidad sociopolítica romana y, en consecuencia, en la medida en que sobre los territorios y los pobladores de las provincias –en tanto que súbditos– se extendía el ámbito de aplicación del poder soberano de Roma, podría decirse sin ambages que también formaban parte del “Estado” romano, puesto que tal organización política sería incomprensible sin el concurso de tal realidad espacial y personal.

Por último, en relación con el proceso municipalizador de Hispania, como hemos dicho, la A. asume, no sin cierta prudencia, la teoría de la existencia de una *lex Flavia municipalis* de Domiciano, adaptadora a Hispania de la *lex Iulia municipalis* de Augusto. Dicha teoría, que sin duda goza hoy de una mayoría de opiniones favorables en la doctrina¹⁹, no está exenta de varios puntos débiles, que ya desde Mommsen se han

¹⁶ Sobre el contexto político e ideológico de esas élites locales, véase también: J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Sociedad y administración local en la Bética romana* (Córdoba, 1981).

¹⁷ Véase: R. GARCÍA COTARELO (coord.), *Introducción a la teoría del Estado* (2ª edición, Barcelona, 1983), pp. 17 ss.

¹⁸ Cf. al respecto: G. BUENO, *El mito de la Izquierda: las izquierdas y la derecha* (Barcelona, 2003).

¹⁹ Barcelona, ahora, por todos: M. KASER - K. HACKL, *Römisches Zivilprozessrecht* (2ª edición, München, 1996), p. 161 n. 71.

puesto de manifiesto²⁰, y carece, a nuestro juicio, de un sólido apoyo en las fuentes²¹. Hubiera sido deseable, en nuestra opinión, que la A. hubiera dedicado un espacio mayor a la discusión de esta tesis tan debatida en la Romanística actual, de modo que hubiera dejado más claras las razones que la inclinan a pronunciarse en apoyo de dicha hipótesis. No obstante, en su favor hay que decir que esta cuestión tampoco resulta del todo decisiva a la hora de explicar el proceso de asunción de ciudadanía romana por parte de los *Hispani*, puesto que lo determinante para ello fue el hecho de la concesión del *ius Latii* por parte de Vespasiano, que, con independencia de que hubiera o no en Roma una ley general ordenadora del proceso de municipalización en Hispania, abrió la espita de manera definitiva para el acceso mediato a la ciudadanía de una gran cantidad de habitantes de la Península, allanando así el camino a la posterior generalización por la *constitutio Antoniniana*.

Estas tres observaciones aquí vertidas a vuela pluma no obscurecen en absoluto, como es obvio, la impresión general de que la obra que nos ocupa constituye una excelente síntesis, no exenta de interesantes aportaciones personales, de la *communis opinio* dominante en relación con el fascinante fenómeno de la romanización jurídica de Hispania.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

²⁰ En relación con la *lex Iulia municipalis* (entonces atribuida erróneamente a Julio César) decía Mommsen: “Legem populi Romani nego ullam extitisse, quae statum municipiorum et coloniarum sive civium Romanorum sive Latinorum generaliter ordinaret” [en *Gesammelte Schriften. Juristische Schriften* (2ª edición, Berlin/Dublin/Zürich, 1965) I = 1904]. Además de las opiniones críticas referidas por la A. en p. 214 n. 752, véase también: R. MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la “lex Irnitana”* (Vitoria/Gasteiz, 1993), pp. 55 ss.

²¹ Véanse otras indicaciones más detalladas en: F. J. ANDRÉS SANTOS, *Observaciones críticas en torno a la ley Flavia municipal*, en L. HERNÁNDEZ GUERRA - L. SAGREDO SAN EUSTAQUIO - J. M^a SOLANA SÁINZ, *Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua. “La Península Ibérica hace 2000 años”* (Valladolid, 2001), pp. 299-303.

CARBASSE, Jean-Marie, *Histoire du Droit* (Paris, Presses Universitaires de France, 2008), 128 págs.

Con el estilo sencillo y claro, pero no por ello exento de rigor científico, de la colección “Que sais-je?” de las ediciones de la PUF, nos presenta en esta ocasión el A., en la actualidad catedrático de Historia del Derecho, de las instituciones y de los hechos sociales y económicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier I (antes lo fue de París II, de París V y de Perpignan) un sucinto manual donde incide en la tradicional dicotomía de la nomenclatura de la disciplina Historia del Derecho, y cuyo objetivo último es mostrar la historicidad de las normas jurídicas .

Carbasse parte de la consideración inicial de la existencia, por un lado, de un Derecho primigenio inmutable dictado por los dioses respecto al cual todo cambio y, por consiguiente, toda discusión deviene imposible y, por otro, de un Derecho que, de hecho, al menos en parte, se humaniza y se inserta en la propia evolución de la sociedad, haciendo hincapié en que este cambio se aprecia por primera vez en Grecia y, sobre todo, en Roma a partir de la Ley de las XII Tablas, deteniéndose el A. en el Derecho pretorio, los orígenes de la jurisprudencia, la consideración del emperador, como fuente de creación del Derecho, la compilación de Justiniano y en los inicios del Derecho canónico.

Los Derechos de la Edad Media constituyen el contenido del capítulo II del volumen que recensiono, donde el catedrático francés insiste en los conceptos de personalidad y territorialidad del Derecho (siglos V-X) y trata de explicarlos en relación al ordenamiento jurídico de los pueblos germanos y en especial al “nacimiento” de Francia a raíz del advenimiento del merovingio Clodoveo en el 481 como rey de los francos y de la extensión de su autoridad, en menos de treinta años, sobre la casi totalidad de la antigua Galia romana, haciendo así del reino de los francos la semilla de la Francia actual. Ya en el 751 la dinastía merovingia es sustituida por la carolingia, si bien señala el A. que, tanto durante el reinado merovingio como después durante el carolingio, el régimen jurídico fue el de personalidad de las leyes, coexistiendo dentro del mismo territorio múltiples etnias diferentes, cada una de las cuales conserva su propio ordenamiento, siendo este sistema característico de la Alta Edad Media, reflejando Carbasse en el texto que hacia la mitad del siglo IX y durante los inicios del X se asiste a la decadencia casi general de las antiguas leyes personales desapareciendo las distinciones étnicas en un paulatino proceso de fusión social dentro de una misma comunidad política, una misma fe, un mismo rey que ejerce su autoridad sobre un territorio denominado *Francia* desde el siglo IX, que no es homogéneo y cuyo Derecho, en consecuencia, no lo es tampoco. De hecho, las costumbres territoriales se van insertando en pequeños códigos particulares fundamentados en la noción jurídica de *privilegio*, insistiendo Carbasse en la evolución y desarrollo del Derecho a partir del descubrimiento a finales del XI de las compilaciones bizantinas y de la recepción en Occidente del Derecho romano sobre todo gracias a la Escuela de Bolonia. El Derecho romano junto con el Derecho canónico serán los pilares fundamentales del *ius commune* o Derecho común de la Europa occidental en cuya difusión van a desempeñar un papel fundamental los glosadores y comentaristas destacando en la Universidad de Orleáns, Jacques de Révigny y Pierre de Belleperche. Carbasse hace hincapié en que la expresión “Derecho común” tiene diversos sentidos y explica que existe un Derecho común en Inglaterra, el *common law*, que no tiene nada que ver con el *ius commune* europeo ni con el Derecho común consuetudinario francés, pues

en Francia el Derecho común es reconocido en el Midi como costumbre general, practicándose en el resto de las provincias como una disciplina intelectual, de carácter más especulativo que práctico lo que inspira la escuela romanista francesa del siglo XVI y su método, el *mos Gallicus*.

El A. continúa poniendo de relieve que el Derecho francés, presente desde la Edad Media, tiene características propias porque existe un reino de Francia distinto y políticamente independiente de los grandes poderes de la época, es decir, el Imperio y la Iglesia. Se constata, por tanto, una independencia política francesa que condiciona la jurídica tanto del Derecho romano como del Derecho canónico y, a partir de ahí, el terreno está abonado para la creación de un Derecho propiamente francés que incluye tanto el Derecho consuetudinario como la legislación real. Para Carbasse lo que caracteriza esencialmente al Antiguo Régimen desde el punto de vista jurídico en Europa es la gran diversidad de fuentes y de modos de expresión del Derecho. Considerada como un conjunto o unidad, Europa poseía un Derecho común, compuesto por Derecho romano y principios canónicos, completados con los comentarios de la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales. Este Derecho común no era un Derecho único sino que subsistían numerosos Derechos particulares aplicables localmente y, en relación a Francia, el A. da cuenta de que el Derecho francés emerge como un Derecho común nacional que deja subsistir una gran diversidad jurídica y también institucional que se observa en todos los aspectos de la vida social y será justamente contra esta excesiva diversidad, heredera de una larga tradición, la que haga surgir la necesidad en el siglo XVIII de buscar uniformidad siendo desarrollada esta nueva concepción, desde el punto de vista de la técnica jurídica, a través del Código como conjunto de normas sistemático y exhaustivo, deteniéndose Carbasse en la codificación napoleónica, en especial, Código Civil (1804), Código de procedimiento civil (1806), Código de Comercio (1807) y Código penal (1810).

El volumen culmina con una pequeña bibliografía de referencia que incluye algunos trabajos anteriores del propio Carbasse, en concreto -cito en este caso las primeras ediciones- *Introduction historique au droit*, Paris, 1998, así como de su *Manuel d'introduction historique au Droit*, Paris, 2002; y de J.-L. Harouel, *Histoire des institutions de l'époque franque à la Révolution*, Paris, 11ª ed., 2006, y donde quizás hubiera sido conveniente mencionar algunos otros manuales aparecidos a partir del famoso arrêté publicado en el *Journal Officiel de la République Française*, de 4 de Mayo de 1997, pp. 6766-6768, y sobre el cual versó la carta que J. M. Carbasse, entonces catedrático en París II, envió a Manuel J. Peláez a finales de Enero de 1998 y gracias a la cual sabemos que la "Introduction historique au Droit" entró a formar parte de las asignaturas histórico jurídicas francesas merced a la activa gestión de Carbasse que culminó en la publicación del citado arrêté de 30 de Abril de 1997 de tanta importancia para la Historia del Derecho y de las Instituciones. A raíz de este arrêté surgieron diversos manuales como el de Antoine Leca, *La genèse du droit: essai d'introduction historique au droit*, Aix-Marseille, 1998, 415 pp., 2ª ed., Aix-Marseille, 2000, 451 pp. y 3ª ed., Aix-en-Provence, 2002; André Castaldo, *Introduction historique au droit*, Paris, 1999, 452 pp.; Norbert Rouland, *Introduction historique au droit*, Paris, 1998, 722 pp.; Albert Rigaudière, *Introduction historique au droit*, Paris, 1998, 348 pp. e *Introduction historique à l'étude du droit et des institutions*, Paris, 2001, 490 pp.; Laurence Soula, *Introduction historique à l'étude du droit*, Paris, 2000, 52 pp.; Christian Beaudet, *Introduction générale et historique à l'étude du droit*, Paris, 1999, 255 pp.; Jean-Louis Thireau, *Introduction historique au droit*, Paris, 2001, 386 pp.; Jean Hilaire, *Histoire du*

droit, introduction historique au droit et histoire des institutions publiques, 9ª ed., Paris, 2002; Claire Lovisi, *Introduction historique au droit*, Paris, 2001, 266 pp. y Brigitte Basdevant-Gaudemet y Jean Gaudemet, *Introduction historique au droit: XIIIe-XXe siècles*, Paris, 2000, 468 pp., 2ª ed, Paris, 2003 entre otros muchos.

En conclusión, una interesante sinopsis realizada con precisión y elegancia por el culto historiador del Derecho Jean-Marie Carbasse al que desde estas líneas felicitamos.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga

CARRILLO, Marc, *La violència de la legalitat represiva franquista* (Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals: Textos d'Història i Cultura, 2008), 103 págs.

El catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Pompeu Fabra, Marc Carrillo, ha escrito un libro de Historia Jurídico-Política referido a la represión que las autoridades franquistas establecieron en Cataluña desde la entrada de las tropas en el territorio catalán casi al término de la guerra civil española de 1936-1939. El texto de este libro tiene su origen en diversas publicaciones e intervenciones públicas anteriores de Carrillo, como en una Jornada dedicada al debate sobre la represión, la violencia y la justicia en Cataluña desde 1936 hasta 1975, celebrado el 6 de junio de 2007 en la propia Fundación Carles Pi i Sunyer, que honra la memoria de quien fuera alcalde de Barcelona, consejero de la Generalitat de Cataluña y Ministro durante la Segunda República y que, por razones obvias, hubo de abandonar España y morir en el exilio. El resto del libro son colaboraciones en obras colectivas, conferencias, y algunos textos ampliados u originales.

Marc Carrillo deja claro de antemano que el sistema totalitario no tuvo su término en 1975, sino en 1978, cuando se aprobó la Constitución española que modificó substancialmente el anterior sistema jurídico. En su argumentación el autor toma como punto de partida el reconocimiento de una serie de derechos y libertades individuales, tal y como habían sido definidas en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Se reconoce en esos textos jurídicos universales la resistencia a la opresión. Las leyes de represión del comunismo y de la masonería, la depuración del profesorado universitario, de las enseñanzas medias y profesionales, pero sobre todo del magisterio, los fusilamientos tras juicios sumarísimos, el endurecimiento de las penas en la reforma del Código penal, la creación del Tribunal de Orden Público, etc., son algunos de los jalones que se encarga de ir describiendo con agilidad y mordaz crítica del sistema el profesor Carrillo.

Está claro que durante el franquismo se cometieron no insignificantes tropelías jurídicas, particularmente en 1939. Aparte de las indicadas por Carrillo voy a mencionar otras como que, según datos que son perfectamente verificables en una obra tan significativa como la de Gonzalo Redondo, en el tomo primero de una trilogía, que está dedicado a "La configuración del Estado español, nacional y católico (1939-1947)": 1º) la población reclusa española en 1934 era de 12.574 personas, mientras

que en 1940 alcanzaba las 270.719 (p. 100). 2º) En 1939 se produjeron en España 8.319 ejecuciones judiciales y en 1940 el número alcanzó las 6.655 (p. 107). 3º) Con ocasión del referéndum del 6 de julio de 1947 se produjo uno de los más significativos pucherazos que se recuerdan en España. Los datos aparecidos en “Boletín Oficial del Estado” no concuerdan con los del Archivo Francisco Franco, al que ha tenido acceso Luis Suárez Fernández y pocos más. En los resultados oficiales el número de votantes fue de 15.219.563, mientras que en los papeles de Franco eran 14.054.026. Los votantes del sí eran 14.145.163 y los del no 722.656, no aparecían votos en blanco, pero sí 336.592 nulos. Conforme a los papeles del Dictador, los datos son bastante diferentes: el sí alcanza 12.628.983, el no 643.501, en blanco 295.202 y los nulos 25.699 (ver p. 1052). Son tres ejemplos de los que no se percató Marc Carrillo, pero más significativos que toda la prolija información que reproduce en su libro.

Hay sin embargo, una afirmación del libro de Marc Carrillo en sus primeras páginas que resulta inconcebible, además de sectaria. Carrillo acusa a falsos historiadores que están distorsionando la historia española contemporánea, en alusión al conocido Pío Moa, pero cuál es la diferencia entre uno y otro con respecto al rigor metodológico y el respeto a la veracidad histórica. Decir que los únicos períodos democráticos que ha habido en España han sido el sexenio revolucionario, con la República federal, y la Segunda República, resulta casi alarmante, pues se considera como períodos no democráticos los de vigencia de las constituciones de 1837, 1845 y 1876, con toda la restauración, la etapa de mayor estabilidad de la historia de España contemporánea. La Primera República fue un desbarajuste inconcebible, con revoluciones, huelgas, segregaciones del Estado, etc., que se resolvió a cañonazos. No son exageraciones impropias, sino errores jurídicos de alta densidad, provocados sin duda por un mareo ideológico fruto de una borrasca que descarga desde el 68 francés innecesariamente, impidiendo la precisión conceptual y la objetividad jurídica.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

DE LA PUENTE BRUNKE, José - GUEVARA GIL, Jorge Armando (editores), *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Lima, Fondo Editorial, Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), 3 vols.

Se recogen en estos tres volúmenes las actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Lima del 22 al 26 de septiembre de 2003. El contenido general de las mismas es el siguiente: el tomo primero está dividido en dos partes, la primera de las cuales está dedicada a los discursos de orden, en tanto que la segunda está referida a lo que los editores denominan “Sección general” de la que en este primer tomo se incluyen las comunicaciones referidas a fuentes; instituciones jurídica y económicas; e instituciones y procesos políticos. El tomo segundo concluye la Sección general, incluyendo las comunicaciones sobre Derecho canónico y eclesiástico; Derecho penal y familia; y personas, dando inicio a la tercera parte referida al Derecho indiano local, incluyéndose en este segundo tomo las comunicaciones sobre fuentes; juristas, letrados y autoridades; gobierno virreinal

y municipal. Finalmente, el tercero de los tomos recoge la cuarta parte, dedicada a las pervivencias del Derecho indiano en la América independiente, incluyendo las comunicaciones sobre Derecho civil y procesal; Derecho público constitucional; y Derecho canónico y eclesiástico. El tomo finaliza con las actas de las sesiones desarrolladas durante el congreso.

Como he dicho, en el primer tomo, además de los discursos de orden, se incluyen las primeras comunicaciones de la Sección general, el primer grupo de las cuales se refiere a las fuentes. Un repaso de sus contenidos es el siguiente: Ana María BARRERO GARCÍA, *Del De gubernatione indiarum a la Política indiana* (pp. 103-116): aun cuando Solórzano presenta a la *Política indiana* como una traducción del *De gubernatione*, la a. aborda el análisis comparativo de las dos obras, limitándose en esta comunicación a los libros primero, cuarto y quinto referidos, respectivamente, a la condición de los indios, la gobernación temporal y la hacienda real; aparte de los cambios de estructura entre ambas obras, hay cambios de contenido que se traducen en una labor de síntesis del primer tomo que queda subsumido en un solo libro, ampliando y mejorando, en cambio, los libros cuarto y quinto, consecuente con la idea de dar a la *Política* un carácter más divulgativo, lo que se traduce en el sacrificio del aparato erudito con la consecuente dificultad para el estudio actual para acceder al discurso jurídico que sustentaba las conclusiones de Solórzano, amén de riesgos de error al situar en el tiempo de la *Política* sucesos ocurridos al menos diez años antes. César GUIVEN FLORES, *Los autos acordados de la real audiencia territorial de Puerto Rico* (pp. 117-138): la audiencia empezó a funcionar el 23 de julio de 1832 y desde sus inicios empezó a archivar las resoluciones adoptadas en las sesiones de los reales acuerdos las que empezaron a publicarse en 1857 por iniciativa del colegio de abogados de Puerto Rico; el a. sitúa los auto acordados en su contexto histórico, los describe y los comenta. Esteban F. LLAMOSAS, *Una biblioteca regalista en la Córdoba de fines del siglo XVIII: las lecturas jurídicas del obispo Ángel Mariano Moscoso* (pp. 139-157): gobernó la diócesis de Tucumán entre 1792 y 1804 y el estudio de su biblioteca se hace a partir del inventario de sus bienes antes de hacer su entrada a la diócesis. Aunque la biblioteca ya había sido estudiada por Luque Columbres con anterioridad, al a. identifica más obras jurídicas y la sitúa en su contexto: formada principalmente en Santa Cruz de la Sierra donde Moscoso ocupó varios puestos de gobierno eclesiástico, el conjunto conforma una librería pequeña, práctica y necesaria para el desempeño de sus obligaciones, de orientación regalista y con algunos rasgos modernos.

Ana María MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, *Ley y doctrina en el Tractatus de bulla cruciatae de Ladislao Orosz* (pp. 159-180): el autor del *Tractatus* era jesuita húngaro y enseñó lógica y metafísica en la Universidad de Córdoba. La *lectio* estudiada en esta comunicación fue escrita en el curso que dictó el año 1734 y de ella la a. analiza las fuentes del Derecho, leyes y autores, tanto de doctrina jurídica como moral, utilizadas por Orosz; no se hace, empero una análisis de todo el aparato de citas de la obra estudiada, sino sólo en la perspectiva que interesa a la a., esto es, la ley y la doctrina, constatando la pluralidad de pareceres sobre temas puntuales dentro de la propia escolástica y cómo se educaba en lo jurídico bajo una doble vertiente que era imposible aislar, como súbditos de la Corona y como fieles de la Iglesia. Enriqueta VILA VILAR, TERESA VILA VILAR, *Algo más sobre los pleitos colombinos: nuevos elementos jurídicos* (pp. 181-196): las AA. estudian un documento recogido en el primer volumen de los documentos sobre los pleitos colombinos, publicados por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, en que aparece un texto en latín, recientemente traducido al castellano, que

fue presentado por el abogado contratado por Colón y que probablemente fue un argumento útil para que la sentencia del llamado Pleito de Sevilla finalmente fuera más favorable a las pretensiones de los descendientes del almirante de lo que cabía suponer. Las AA. presentan y analizan el documento, en el que se defiende la validez de los dos privilegios concedidos y de la Capitulación, defensa apoyada con más de trescientas citas de jurisprudencia; fue una defensa hábil que debió ocupar el Derecho tradicional para abordar un tema que resultaba en muchos aspectos inédito y de una magnitud insospechada, pero el abogado tenía la lucidez y la preparación necesarias para hacer razonamientos perfectamente sistematizados y documentados que hicieron que la sentencia de Sevilla de 1511 fuera para los Colón la más favorable de todas las que se dictaron en las distintas etapas de los enrevesados y dilatados pleitos colombinos. Mario Carlos VIVAS, *Influencia de los elementos naturales en el Derecho indiano a través del Cedulaario de Encinas* (pp. 197-213): durante la época que comprende el Cedulaario la monarquía hispana manifestó su preocupación por implantar en Indias un Derecho justo, teniendo en cuenta nuevos principios jurídicos para regir en un mundo nuevo de gran variedad geográfica, étnica y cultural, elementos que, al impedir la vigencia sin más del Derecho castellano, influyeron de manera importante en la formación de un Derecho nuevo. Ricardo D. RABINOVICH-BERKMAN, *Aplicación de técnicas pedagógicas modernas a la enseñanza del Derecho indiano y las demás materias histórico-jurídicas* (pp. 215-226): se exponen algunas experiencias pedagógicas que un grupo de docentes ha venido realizando desde hace algunos años en la enseñanza de materias histórico-jurídicas en universidades argentinas y brasileñas, en cursos de pregrado y doctorado; la variedad de cursos, el número de alumnos y el lapso de tiempo utilizados son suficientemente amplios como para extraer conclusiones y formular reflexiones que el A. comparte en esta comunicación.

El segundo grupo de comunicaciones publicadas en el primer volumen de estas actas corresponde a *Instituciones jurídicas y económicas*, las que se inician con Raquel BISIO DE ORLANDO, *Las temporalidades de Salta* (pp. 229-259): se continúa con esta comunicación una amplia investigación destinada al estudio general de las temporalidades rioplatenses, de las que se han concluido las de Buenos Aires, San Juan, Catamarca, San Luis, Córdoba, Corrientes, Tucumán y La Rioja; se estudian para todas ellas y para las de Salta en particular que es la publicada en estas actas, la organización administrativa, la actuación de los funcionarios designados, la determinación y valoración de los bienes existentes y los diversos destinos dados a los bienes de la Compañía de Jesús incautados por la Corona al producirse su expulsión de España y América en virtud del Real Decreto de Carlos III de 27 de febrero de 1767. Lutgardo GARCÍA FUENTES, *La oposición del Consulado de cargadores a Indias a la creación de compañías comerciales privilegiadas (s. XVII)* (pp. 261-272): durante el siglo XVIII hubo diversos intentos para la fundación de una Compañía de comercio armado con las Indias, siguiendo el ejemplo de la rentabilidad de las compañías inglesas y holandesas, pero todos ellos tuvieron la oposición del Consulado de cargadores a Indias de Sevilla; como el tema ha sido insuficientemente estudiado, el a. aborda aspectos no tratados por los estudios anteriores, tratando de dar un explicación a los fracasados intentos de fundación de dicha Compañía. Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *La orden apócrifa de 1810 sobre comercio libre en América. Lectura histórico-jurídica* (pp. 273-295): se examina una norma *non nata*, la real orden de 17 de mayo de 1810 referida a la liberalización del comercio activo con los extranjeros en puertos americanos, atribuida al Consejo de regencia que fue declarada apócrifa por el propio Consejo, que ordenó su destrucción

y la apertura de una causa criminal para descubrir y castigar a los responsables de tal acto de suplantación de la voluntad soberana; interesa al a. el modo de legislar que se da en un momento irrepitable, no sólo por el contexto, sino porque se trata de un punto de inflexión entre antiguo y nuevo régimen, caracterizado por el encuentro entre una concepción tradicional y casuista y otra novedosa y sistemática de comprender el proceso de producción normativa.

Continúan las comunicaciones referidas a *Instituciones jurídicas y económicas* la de Emma MONTANOS FERRÍN, *El sistema del Jus commune en la literatura jurídica indiana. La datio in solutum y el Derecho de retracto en la obra de Juan de Matienza* (pp. 297-308): análisis del ejercicio del Derecho de retracto parental y de la situación que puede encarnar un *fraus legis* como es la *datio in solutum* ejercida como venta encubierta, a partir del tratamiento que de ella hace Juan de Matienza en sus *Comentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantua Carpetanae, 1580. Gisela MORAZZANI-PÉREZ ENCISO, *El régimen de estanco del tabaco bajo la administración de don Francisco de Saavedra (1783-1788)* (pp. 209-342): la llegada de Francisco de Saavedra a la intendencia de ejército y real hacienda de la capitanía general de Venezuela no alteró la continuidad del programa de gobierno iniciado por su antecesor de regentar el estanco de la renta de tabaco directamente a través de su arriendo, pero introdujo los cambios administrativos que exigía el proceso evolutivo del régimen de estanco para favorecer y consolidar el tributo, creando un sólido cuerpo administrativo conformado según los postulados reales y los mandamientos peninsulares, que es estudiado en sus pormenores. Carlos Mario STORNI, *La tenencia de la tierra. El contrato de arrendamiento rural en el Río de la Plata (siglo XVIII)* (pp. 343-360): se comentan algunas normas de Derecho rural que rigieron en la América hispana, con particular referencia al Río de la Plata, en las que se encuentran datos que permiten descubrir cómo se generó, más allá del Derecho común europeo y del Derecho indiano aportado por España, otro Derecho nacido de la peculiaridad americana tanto en su materialidad física como en su sociabilidad humana, Derecho con raíces en dichos ordenamientos pero que complementó, haciéndolos aplicables, ajustándolos, modificándolos o simplemente dejándolos de lado, dando lugar a normas originales.

Siempre entre las comunicaciones referidas a *Instituciones jurídicas y económicas* está la de Marta Milagros DEL VAS MINGO y Miguel LUQUE TALAVÁN, *Cambios y bancos en el Labyrintho de comercio terrestre y naval... de Juan de Hevia Bolaños* (pp. 361-400): con ocasión del análisis de los temas enunciados en el título en la obra allí mismo indicada, los aa. ofrecen una visión sintética de la literatura jurídica indiano de temática marítimo-mercantil en los siglos XVI y XVII, algunos perfiles biográficos de su autor aportando un apéndice cronológico de su vida, y concluyen con unas consideraciones acerca de las fuentes del *Labyrintho* en general y de la materia de cambios y bancos en particular. José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, *El Juzgado general de bienes de difuntos* (pp. 401-426): las normas que regulaban la actuación de este Juzgado, no suficientemente estudiado, pueden ser analizadas desde la perspectiva del Derecho fiscal o del Derecho sucesorio; en esta comunicación se estudia la naturaleza del Juzgado general de bienes de difuntos a través de su evolución normativa, considerando implícitas los dos posturas anteriores. Para ello, el a. no sólo acude a las normas especiales que regulaban su actuar, sino también a las referidas a otras instituciones estrechamente vinculadas al Juzgado como son la Casa de Contratación, las audiencias y la real hacienda.

Todavía en el primero de los volúmenes de estas actas se recoge el grupo de comunicaciones que dice relación con *Instituciones y procesos políticos*; de ellas, un primer

grupo se detiene en aspectos diversos del Consejo de Indias, la primera de las cuales es la de Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *El oficio de relator del Consejo de Indias (siglos XVI-XVII)* (pp. 429-456): estudio institucional de esta figura de la administración indiana cuya configuración el a. analiza en el contexto institucional castellano (1524-1571), poniendo de relieve la escasa legislación indiana sobre este oficio entre 1571 y 1680, para concluir con la configuración resultante en la Recopilación de Indias de 1680. José Antonio ESCUDERO, *El gobierno del Consejo de Indias entre los siglos XVI y XVII* (pp. 457-469): no se trata de añadir erudición y datos a un Consejo bien conocido, sino de reflexionar sobre las líneas maestras y etapas de la vida del Consejo en el período fijado por el a., para quien el gobierno interno del Consejo se desarrolló en función de una dialéctica cíclica y de signo cambiante entre presidente y secretario para el control del mismo. Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *El gobierno y suprema jurisdicción del Consejo de Indias en el reinado de Carlos III: apuntes para una revisión historiográfica* (pp. 471-492): el panorama que presenta la evolución del Consejo de Indias y, en general, el gobierno americano desde la Corte, durante el siglo XVIII merece ser objeto de un tratamiento más profundo que tenga en cuenta, entre otras cosas, la lógica y los mecanismos institucionales propios del Antiguo Régimen, las diferentes etapas por las que atravesó la monarquía hispánica, las variaciones en la composición interna del Consejo y un sinfín de circunstancias que condicionan nuestra visión de los siglos premodernos; el a. proporciona algunas pautas para avanzar en la mejor comprensión de la fisonomía y funcionamiento de las instituciones superiores del gobierno de las Indias durante el período estudiado. Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *La secretaría de la presidencia del Consejo de Indias y sus competencias documentales* (pp. 493-514): se pretende analizar, el origen, constitución y funciones de la llamada Secretaría de la presidencia del Consejo de Indias, una institución poco conocida cuyo trabajo consistía en auxiliar al presidente o gobernador del Consejo en el desempeño de sus funciones.

Las siguientes comunicaciones siguen abordando instituciones y procesos políticos; José M. MARILÚZ URQUIJO, *El rey en el pensamiento político del setecientos rioplatense* (pp. 515-525): por su lejanía, el rey era para los rioplatenses un ente abstracto cuyos atributos y características se conocían a través de informaciones orales o literarias y no por una vivencia personal; sermones, escritos, ceremonias, pintura, medallas o monedas constituían la única vía para formarse una idea de lo que representaba ese ser nunca visto del que emanaban todas las potestades. Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *Una imagen de rey modélico en la América de los Austrias. La propuesta de las exequias y proclamaciones reales* (pp. 527-553): a través de un número razonable y significativo de exequias y proclamaciones reales, la a. intenta acercarse a la imagen de rey modélico ofrecida en Indias en la época de los Austria, complementada con las honras de las reinas y las fiestas por el nacimiento o muerte del príncipe de Asturias. José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La audiencia real de los confines y su primer presidente, el licenciado Alonso Maldonado (1544-1548)* (pp. 555-600): las Leyes Nuevas de 1542 disponían la creación de una audiencia en los confines de las provincias de Guatemala y Nicaragua, la que fue erigida al año siguiente, nombrándose su primer presidente en tiempos en los que era obispo de Chiapas Bartolomé de las Casas con quien tuvo serios desencuentros; el a. estudia estos primeros años, las acusaciones contra Maldonado cuando dejó la audiencia guatemalteca y proporciona noticias sobre el destino posterior del mismo hasta su muerte al zozobrar el navío que lo conducía de España a Yucatán.

Las dos siguientes comunicaciones se refieren a temas que hasta el momento han sido poco estudiados: María Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA, *La acción de la justicia ante*

la presencia de musulmanes en territorio indiano en el siglo XVI (pp. 601-632): la emigración a las nuevas tierras americanas era una posible solución que tenían los moriscos conversos para superar la difícil situación en que se encontraban en la península, pero eran pocas las posibilidades de obtener licencia, porque hubo un importante elenco normativo promulgado con el objeto de prohibir, controlar y castigar la violación de las normas legales establecidas respecto a los musulmanes que pretendían pasar al Nuevo Mundo; el a. estudia estas normas y los órganos e instituciones responsables de la persecución del transporte ilegal de musulmanes a Indias, y las medidas de control y persecución de conversos en los territorios indianos. Ditlev TAMM, *Las islas americanas* (pp. 633-638): era el nombre con que eran conocidas en la lengua oficial danesa las tres islas vírgenes que constituían la colonia danesa en las Indias, las islas de Santo Tomás, San Juan y Santa Cruz; las investigaciones, todavía parciales, permiten al a. sostener que la situación geográfica de las islas americanas danesas y su población tan mezclada llevaría a modificaciones notables en el sistema de justicia de las islas, de modo de ser un sistema que califica de mixto, con la impresión general que los jueces daneses y el sistema se basaban fundamentalmente en los principios del Derecho danés no obstante las influencias notables del sistema jurídico inglés.

El primero de los volúmenes de estas actas concluye con las siguientes dos comunicaciones: Manuel TORRES AGUILAR, *El control de la prensa en América a fines del siglo XVIII: el caso de la Gaceta de Guatemala* (pp. 639-666): después de algunas consideraciones introductorias sobre la regulación de la prensa en el siglo XVIII por parte del Consejo de Castilla, la situación política y la prensa en América, el a. describe un expediente judicial referido a la *Gaceta de Guatemala* periódico que, si bien había aparecido por primera vez en 1729, había desaparecido en fecha no precisada, para reaparecer años más tarde al margen de la Iglesia y con una finalidad bien distinta que es la que acapara su atención; se analizan sus orígenes, el expediente de solicitud de licencia de impresión, su suspensión ocurrida apenas un año después de iniciarse esta segunda etapa alegándose en el auto que la ordenaba la escasez de papel; los recursos para revertir tal suspensión y la razón real de la misma, que era que la *Gaceta* se había constituido en medio para publicitar las ideas de la Real Sociedad Patriótica de Guatemala, abordando viejas cuestiones de una nueva forma que aunque constituían una crítica blanca, fue el origen del cuestionamiento de la dependencia de España. El expediente está inconcluso por lo que no se puede saber el resultado final de estas gestiones; se sabe, en cambio, que meses después la *Gaceta* reapareció y se publicó largamente en la centuria siguiente. Arno WEHLING y María José WEHLING, *Inovação legislativa e unificação jurisprudencial como instrumento de racionalização no Brasil pombalino e pós-pombalino, 1750-1808 (o caso da justiça e do directo)* (pp. 667-682): en el caso de la administración colonial de Brasil se observa, a partir del consulado pombalino iniciado en 1750 hasta la instalación del gobierno metropolitano en Río de Janeiro en 1808, la misma tendencia a la centralización política y administrativa observable en la mayor parte de los estados europeos en el siglo XVIII; ello se advierte en el nuevo sentido de la ley, las innovaciones legislativas, el rechazo al excesivo uso de la doctrina en los procesos judiciales, la hostilidad al Derecho común y los esfuerzos por la uniformidad jurisprudencial, entre otros.

El segundo de los volúmenes que recogen estas actas se inicia con cuatro comunicaciones referidas al Derecho canónico y eclesiástico: José Antonio BENITO RODRÍGUEZ, *La bula de cruzada en Perú* (pp. 17-35): a partir de documentación del Archivo de Simancas se analizan algunos pormenores de los primeros años de su establecimiento,

con detalles particulares referidos al virreinato peruano. Nelson C. DELLAFERRERA, *Los registros de la propiedad eclesiástica según la legislación sinodal de la arquidiócesis de la Plata (Chuquisaca)* (pp. 37-54): se estudian las disposiciones canónicas implementadas por la Iglesia hispanoamericana en orden a la publicidad y registro de los bienes eclesiásticos; el trabajo se circunscribe a la legislación conciliar limeña, mexicana, dominicana y platense, y a las disposiciones sinodales del arzobispado de la Plata de los siglos XVII y XVIII. Mónica P. MARTINI, *El ejercicio del patronato real en el colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario (1665-1810)* (pp. 55-84): se describe el patronato real respecto de este colegio mayor fundado por el arzobispo de Nueva Granada hacia la mitad del siglo XVII cuyos aspectos más importantes eran la intervención en las elecciones de rectores, vicerrectores y catedráticos, la participación en la provisión de colegiaturas vacantes y en el acto de despojo de las becas, y el auxilio económico; los momentos de mayor tensión en el ejercicio del patronato real se produjeron en la segunda mitad del siglo XVIII cuando el avance del regalismo intentó intervenir más activamente en la elección de los catedráticos y la implantación del censor regio. Luisa MILLER ASTRADA, *Los aranceles de los Derechos eclesiásticos en el obispado del Tucumán* (pp. 85-99): creado el obispado de Tucumán, su segundo obispo, fray Fernando de Trejo y Sanabria, convocó un sínodo que se reunió en Santiago del Estero de 1597 para tratar los aranceles que deberían pagar los encomenderos por los servicios religiosos prestados a los indios, los que fueron rehechos diez años después; el paso de los años, sin embargo, mostró que la realidad era algo diversa lo que motivaba la queja de los vecinos que no pocas veces desembocaron en la justicia eclesiástica y civil.

Las tres comunicaciones siguientes se refieren al Derecho penal: Abelardo LEVAGGI, *Ideas penales del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Francisco Manuel de Herrera (1790-1799)* (pp. 103-118): Herrera, único fiscal en lo criminal de la audiencia de Buenos Aires entre 1790 y 1799, en las numerosas causas en que intervino no se distinguió por los desarrollos doctrinales, ratificó la supremacía de los Derechos divino y natural y se mantuvo en un plano de equilibrio entre la aplicación del castigo y el respeto a los Derechos del reo; sin embargo, aunque vivió en pleno apogeo iluminista, no parece que sus ideas humanitarias respondieran a esa ideología o que fueran consecuencia directa de ella. Nelly R. PORRO GIRARDI, *La mesadura en Indias. Un trasplante jurídico-cultural (siglos XVI y XVII)* (pp. 119-140): barba y cabello son los lugares de una serie de gestos asumidos por el Derecho, tanto civil como canónico, que pueden ser de injuria, de castigo o lamento, siendo la mano el instrumento ejecutor de la mesurada, mano que podía estar abierta o cerrada, una o ambas, y en muchas ocasiones la sola mano derecha; se estudian los antecedentes lejanos, la terminología en la poesía, las crónicas y los textos legales, hecho lo cual se estudia la mesadura en el ámbito indiano. Ramón Pedro YANZI FERREIRA, *Los delitos contra la propiedad en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII* (pp. 141-150): se estudia el delito desde una visión de conjunto, proporcionando una mejor comprensión de cómo funcionaba la organización de la justicia castellana en una remota jurisdicción del imperio, donde el rígido esquema de las pruebas legales se muestra mucho más flexible y elástico al aplicarse por jueces legos que se dejaban guiar preponderantemente por su conocimiento personal de la causa, del medio y del propio reo y hasta sus propios intereses de clase a la hora de impartir justicia.

Las siete siguientes comunicaciones se refieren a familia y personas: José ANDRÉS-GALLEGO, *Los fundamentos doctrinales del Derecho indiano de esclavos* (pp. 153-178): descripción de la discusión doctrinal sobre el tema, que llevó a un pronunciamiento

de Roma en 1686 en que el Santo Oficio afirmaba que no era lícito hacer esclavos entre los negros y demás salvajes por medio de dolo, si no habían perpetrado ninguna ofensa que lo justificase; tampoco venderlos, por tanto, no hacer contrato alguno sobre la base de su esclavitud; para retener como esclavo a una de esas personas, era imprescindible moralmente comprobar la justicia de su cautividad; sin esa comprobación, era moralmente obligado a manumitirla y, no solo a esto, sino a indemnizarla. La carta fue enviada a los obispos de Angola, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia y a los nuncios de España y Portugal, para que actuaran sobre los sacerdotes y misioneros de sus demarcaciones, pero, al no depender de *Propaganda Fide*, sino del regio patronato de los reyes, tal pronunciamiento tuvo poco efecto. Marcela ASPELL, *¿Qué quedará de mí cuando te vayas? Abandono y violencia en los contextos familiares indios del último cuarto del siglo XVIII* (pp. 195-226): el matrimonio canónico en Indias, a pesar de los cuidados, debió convivir con otras formas de relación, entre las que se encontraba la barraganía, las uniones esporádicas y el amancebamiento, todas ellas recorridas, en ocasiones, por la sombra del adulterio cuando uno o ambos miembros de la pareja estaban casados con otras personas. Se estudia esta realidad paralela al matrimonio a partir de expedientes judiciales de Córdoba de Tucumán. Francisco CUENA BOY, *La prohibición del matrimonio del funcionario con mujer de la provincia en la que sirve: del Derecho romano al Derecho indiano* (pp. 227-256): se exponen concisamente los datos de las fuentes romanas sobre la prohibición del matrimonio de los magistrados y funcionarios provinciales con mujeres oriundas o domiciliadas en la misma provincia; después se hace lo propio con el Derecho común y de Castilla y con el Derecho indiano, sirviéndose principalmente para este último de Solórzano Pereira. Viviana KLUGER, *Las fuentes del Derecho en los pleitos de familia (virreinato del Río de la Plata)* (pp. 257-284): después de describir las disposiciones castellanas sobre la familia, el Derecho de familia indiano y la doctrina de los autores castellano-indianos sobre el tema, se analiza la efectiva aplicación de dicha normativa en la praxis judicial a través de expedientes sobre pleitos sustanciados en Buenos Aires o en otras jurisdicciones, pero que llegaron a la audiencia de Buenos Aires; en ellos aparecen con frecuencia el Derecho romano, las disposiciones castellano-indianas, la doctrina de los autores, especialmente los prácticos y la opiniones morales de los teólogos morales de los siglos XVI y XVII. Mafalda Victoria DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, *Personas: de los hijos y potestad de los padres* (pp. 285-291): se estudia la parte pertinente de un manuscrito anónimo de 1830 que refleja las lecciones del profesor Pedro Somellera en la joven universidad de Buenos Aires. Manuela MENDONÇA, *Portugueses no Perú no século XVI* (pp. 293-306): en el siglo XVI no fue Brasil el único destino de los portugueses que viajaban a las Indias occidentales, pues Perú fue uno de esos otros destinos; se ofrece información sobre el estado civil de los arribados al virreinato peruano, sus años de permanencia y su origen; eran, por lo general, pilotos, marineros, negociantes, desterrados e incluso vagabundos.

En este segundo volumen se publican las comunicaciones que integran la tercera parte, dedicadas al Derecho indiano local, las que aparecen agrupadas en tres apartados diversos, el primero de los cuales se refiere a las fuentes: Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Una visión historiográfica del Derecho indiano provincial y local* (pp. 309-336): el a. incursiona en los hijos conductores de la noción de Derecho indiano, tal como ha sido presentada por sus principales figuras y seguida por la inmensa mayoría de sus cultivadores en punto al fenómeno jurídico local, estableciendo etapas y ámbitos, ubicando la más reciente bibliografía que, en general, abriga una tendencia renovadora en lo referido al

Derecho local. María Rosa PUGLIESE LA VALLE, *El Derecho indiano: perspectiva de lo local en el virreinato del Río de la Plata. Con especial referencia a Buenos Aires y Montevideo* (pp. 337-352): reflexiones sobre el concepto de Derecho indiano local en algunos de los iushistoriadores que se han referido al tema, con una aproximación a los temas que quedarían incluido en lo local, ejemplificando algunos elementos con un documento de 1803 referido a Montevideo y Buenos Aires. Manlio BELLOMO, *Más allá de la obligación contractual en Juan de Solórzano y Pereira* (pp. 353-361): se analiza el paralelismo que hace Solórzano entre las obligaciones de los indios que vivían en las encomiendas y los *massarii* de la Italia septentrional, en ambos casos en un marco de confrontación entre violencia y Derecho, con la clara conciencia por parte de Solórzano de que la historia se estaba repitiendo. Con todo, aunque Solórzano no justifica la esclavitud, no reniega del todo del sistema de los indios forzados ni tampoco de la *mala consuetudo* que impone obligaciones involuntarias, incluso contra disposiciones regias expresas. Jaime DEL ARENAL FENOCHIO, *Los decretos criollos del conde del Venadito* (pp. 363-376): se hace un repaso de la actividad legislativa de quien fuera el último virrey de Nueva España y que gobernara entre 1816 y 1821, don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza. José ENCISO CONTRERAS, *Decretos inhibitorios, justicia privativa provincial y local. El caso del conde de Santa Rosa en Zacatecas (s. XVIII)* (pp. 377-396): relato del actuar del recién nombrado corregidor de Zacatecas, don Felipe de Otaduy, quien tomó posesión de su cargo en 1701, cuyo celo en el ejercicio de la autoridad lo enemistó con quienes abusaban de ella, hasta obligarle a salir del territorio, no obstante lo cual, el Consejo de Indias lo restableció en el cargo a petición suya.

El segundo apartado de esta tercera parte está dedicado a los juristas, letrados y autoridades, iniciándose con la comunicación de István SZÁSZDI LEÓN-BORJA, *La creación de Derecho durante la gobernación de Pedrarias Dávila en Castilla del Oro* (pp. 399-414): se ofrece una visión general de la gobernación de Pedrarias Dávila en Tierra Firme, desde el punto de vista del desarrollo de las instituciones indianas y del Derecho indiano local, entre 1514 y 1526. Jorge BASADRE AYULO, *Los juristas indianos: apuntes someros sobre sus alcances, vidas y obras* (pp. 415-424): el a. presenta apuntes biográficos de 17 juristas indianos: Ignacio de Aibar y Eslaba, Miguel de Agia, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Sebastián de Alarcón y Alcocer, Francisco de Alfaro, Diego de Altamirano, Alonso de Alvarado, Bernardo Álvarez del Ron, Antonio Álvarez del Ron Zúñiga, Francisco Álvarez Gato, Pedro de Astorga, Martín de Arriola Valerdi, José de Arris, Bernardo de Arviza y Ugarte, Tomás de Avendaño, Juan Azaña y Palacios, Miguel de Azaña y Palacios; todos los juristas presentados inician sus apellidos con la primera letra del alfabeto. Teodoro HAMPE MARTÍNEZ, *Los abogados de Lima colonial. Una perspectiva cultural y social de la profesión legal* (pp. 425-437): inspirado en los ensayos de Sugarman y Pue sobre la profesión de abogado, se pretende comprender las complejas maneras en las cuales los abogados de la ciudad de Lima fueron contruidos imaginativa e institucionalmente, sobre todo durante el siglo XVII o etapa de madurez del régimen colonial, para lo cual cubre una serie de temas relacionados con la perspectiva cultural y social, tales como su formación profesional, sus relaciones con el Estado metropolitano, la estructura de su carrera, etc. Alberto David LEIVA, *El doctor barón del pozo, un pícaro letrado en el virreinato rioplatense* (pp. 439-462): se describen aspectos biográficos de Juan José Mariano Barón del Pozo, natural del Río de la Plata, doctorado en Derecho por Salamanca y regresado a Buenos Aires en 1780 donde, instalado en la capital del nuevo virreinato, se entregó a reprensibles excesos de conducta. Alejandro MAYAGOITIA, *Los rectores del ilustre y real colegio de abogados*

de México: la primera generación (1760-1783) (pp. 463-506): después de explicar el nacimiento del colegio de abogados de México y de describir su organización y el papel del rector, se presenta la biografía de los once rectores del período enunciado en el título de la comunicación; se concluye con algunas generalidades sobre la carrera de los rectores, que servía tanto como parte de una estrategia de ascensos con miras a la obtención de empleos superiores, como a quienes, dedicados a los litigios o con independencia de medios, miraban el rectorado como un fin en sí mismo. JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE, *Notas sobre el funcionamiento de la audiencia de Lima a mediados del siglo XVII* (pp. 507-516): el funcionamiento de la audiencia de Lima en el siglo XVII presentó una serie de dificultades, derivadas de los problemas que debían enfrentar por entonces todos los agentes de la administración pública en Indias y, sobre todo, por la variedad de asuntos que los ministros togados debían atender; dentro de ese marco se estudia el funcionamiento de la audiencia limeña en los años centrales del seiscientos.

El tercer grupo de comunicaciones de la tercera parte de estas actas, parte dedicada al Derecho indiano local, se centra en el gobierno virreinal y municipal. La primera comunicación es de OSCAR CRUZ BARNEY, *El nacional consulado de comerciantes de Puebla: 1821-1824* (pp. 519-552): en Puebla funcionó una diputación del consulado de México entre 1816 y 1821; después, posterior a la independencia, como Nacional Tribunal del Consulado de Puebla, entre 1821 y 1824, período en el que se presenta en materia mercantil, como en el resto del sistema jurídico mexicano, un proceso de transición del Derecho indiano al Derecho nacional, con una clara supervivencia del primero; se describe el funcionamiento de la diputación, primero, y del tribunal del consulado, después, hasta su supresión en 1824. ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ, *La real audiencia de Caracas y la independencia de Venezuela* (pp. 553-566): presenta la actuación del tribunal caraqueño entre 1808 y 1821, considerando su posición ante la invasión de Napoleón a España, los sucesos ocurridos particularmente en Caracas a partir de 1810, la situación organizativa de la audiencia durante esos años, así como las propuestas que en materia de justicia hicieron los líderes de la rebelión para sustituir a los tribunales españoles, particularmente la audiencia. MARTA LORENTE, *El fracaso de la intendencia en Honduras: la alcaldía mayor de Tegucigalpa (1799-1819)* (pp. 567-589): reflexiones sobre el expediente de segregación de la alcaldía de minas respecto de la intendencia de Honduras, iniciado a finales del siglo XVIII, cuyo estudio devela, en opinión de la a., las claves principales de una mecánica institucional que permitió la ruptura de la intendencia de Honduras, y los límites del reformismo borbónico. CONSUELO MAQUEDA ABREU, *Las reformas borbónicas en los inicios del siglo XVIII: el virreinato de Nueva Granada* (pp. 591-634): estudio de los primeros veinte años del reinado de Felipe V, estructurado en dos períodos perfectamente definidos, los años iniciales de la centuria hasta 1715 y una segunda etapa que abarca los años de 1715 a 1720, analizando en cada época los aspectos políticos, administrativos y económicos. RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO, *Los obispos-virreyes en la Nueva España, una sola espada (1584-1696)* (pp. 635-652): reflexiones acerca de los obispos-virreyes a partir de las figuras de Pedro Moya de Contreras (1584-1586), Juan de Palafox y Mendoza (1642) y Juan de Ortega Montañés (1696); según el a. es demasiado complejo definir o precisar los límites entre un Derecho eclesiástico indiano en *strictu sensu*, o un Derecho canónico indiano, o un Derecho canónico liso y llano; las dos espadas de que habla Gelasio I, fundidas en un solo hombre, además, prelado, presenta un panorama cuya incógnita es muy difícil de despejar, pero es claro que los obispos

fueron hombres de confianza tanto para el rey como para el Consejo de Indias, eran la encarnación del príncipe cristiano que la literatura moral de la época, inserta en la Escuela de Salamanca, mostraba como un camino virtuoso muy distinto al que en los albores de la modernidad había ofrecido Nicolás Maquiavelo, y no defraudaron tales expectativas, no obstante que la propia Corona no fuese promotora de gobiernos clericales. Juan Pablo SALAZAR ANDREU, *Algunos aspectos jurídicos y políticos del obispo virrey Diego Osorio Escobar y Llamas (1656-1673)* (pp. 653-670): Osorio detentó la mitra de Puebla de los Ángeles durante 17 años, fue virrey durante dos meses y medio en 1664, en reemplazo del corrupto conde de Baños mientras arribaba el marqués de Mancera; se analizan aspectos jurídicos y políticos de su gestión.

El volumen tercero de estas actas recoge la cuarta y quinta parte de las mismas, la cuarta, dedicada a las comunicaciones presentadas en torno a la pervivencia del Derecho indiano en la América independiente; y la quinta a las actas de las sesiones. Las comunicaciones referidas a la pervivencia del Derecho indiano una vez producido el movimiento emancipador en el continente, están distribuidas en tres secciones diversas: Derecho civil y procesal, Derecho público y constitucional, Derecho canónico y eclesiástico. Cuatro son los trabajos referidos al Derecho civil y procesal: Jenny BARRA HURTADO, *Instituciones procesales del juicio ejecutivo tributario indiano conservadas hasta hoy en el Derecho patrio chileno* (pp. 15-30): en el que se presenta un estudio normativo resultante de comparar la legislación hispana e indiana con la legislación chilena actual en lo que respecta al procedimiento ejecutivo de cobranza de impuestos dirigido contra los contribuyentes, el que en la actualidad conserva varias de las características distintivas del procedimiento indiano poniéndose de relieve las más destacables. Alejandro GUZMÁN BRITO, *La pervivencia de instituciones sucesorias castellano-indianas en las codificaciones hispanoamericanas del siglo XIX* (pp. 31-88): se plantea la pervivencia del antiguo Derecho privado no en términos formales, sino materiales, por lo que pretende indagar si alguna masa de ese Derecho, y en qué medida, fue trasladada a los nuevos códigos civiles para darles contenido, lo que hace limitado al Derecho sucesorio castellano-indiano, tratando de verificar la presencia de este Derecho en aquella parte de los Derechos patrios representada por los códigos civiles; lo hace, prestando atención a las siguientes figuras sucesorias: las formas testamentarias, el testamento por comisario, las sustituciones, la mejora, la cuota de libre disposición, la porción legítima y la cuarta marital. La investigación la hace considerando seis códigos básicos: Bolivia (1830), Perú (1852), Chile (1855), Uruguay (1868), Argentina (1869) y México (1870). Las figuras del antiguo Derecho más repudiadas fueron el poder para testar y la sustitución fideicomisaria; las figuras más aceptadas fueron la porción conyugal y el quinto libre. La impresión general que causan estos seis códigos primordiales es que, salvo en el tema de poder para testar y de sustitución fideicomisaria, se comportaron de un modo bastante apegado a la tradición, conclusión que no se altera sustancialmente cuando se añaden a consideración a los códigos derivados de algunos de los seis códigos básicos. Galvarino PALACIOS GÓMEZ, *Pervivencia de normas y prácticas notariales indianas en el Derecho patrio chileno* (pp. 89-106): la legislación hispano indiana sobre escribanos y escribanías pervivió en Chile, con pocas alteraciones, hasta el año 1925, acomodada a la realidad institucional republicana, constituyendo la supervivencia directa y literal más prolongada de la legislación hispano-indiana en el Derecho patrio chileno. A partir de la emisión de la ley del notariado en 1925 y del Código Orgánico de Tribunales en 1943, han pervivido conceptualmente, aunque no literalmente, muchas de las disposiciones e

instituciones del notariado indiano en la redacción que dieron los legisladores chilenos a esos cuerpos legales. Luis Maximiliano ZARAZAGA, *El reflejo de la Partida III del Derecho procesal español en los fallos de la Corte Suprema de la nación argentina* (pp. 107-123): después de un breve análisis del contenido de la Partida III, se analiza el impacto de ella en los fallos de la Corte Suprema argentina desde 1862, año en que empezó a funcionar, hasta 1955, a partir de las sentencias publicadas por el mismo tribunal. De los fallos analizados se desprende que, tanto en la etapa introductiva del proceso, esto es, de la demanda y su contestación, como en la probatoria, de discusión, como en la sentencia, en los recursos o en los modos anormales de terminación del proceso, la Partida III estuvo presente. Los fallos citados en el trabajo son sólo una muestra de una cantidad bastante mayor en que se hace uso de la Partida estudiada.

Un número mayor de comunicaciones, siete en total, se refieren al Derecho público y constitucional, siendo la primera de ellas la de Ezequiel ABASOLO, *Consolidación del constitucionalismo decimonónico y subsistencia del Derecho indiano. El Congreso de la Confederación Argentina frente al orden jurídico anterior a la independencia (1854-1861)* (pp. 127-137): la preocupación del a. no se reduce al mero estudio de la vigencia de este o aquel instrumento normativo, sino a la de tratar de determinar en qué medida se mantuvieron en la mentalidad de los hombre públicos argentinos, para la fecha en estudio, los rasgos distintivos del mundo jurídico previo a la independencia, por lo que se ocupa de los intercambios de ideas, de las controversias y de las decisiones desplegadas en el Congreso de la Confederación argentina, primer cuerpo deliberativo, a partir de su instalación en 1854 hasta su disolución en 1861, muchos de cuyos actores llegaron a ocupar espectables responsabilidades en el diseño y aplicación del Derecho argentino. En suma, distintos caracteres gestados bajo el imperio del Derecho indiano continuaron dando muestras de notable vitalidad, los que a la postre serían desplazados como derivación de la sanción de los códigos. Fernán ALTUVE-FEBRES LORES, *De las juras reales al juramento constitucional: trayectoria de un sacramento político* (pp. 139-162): se inician estas páginas con una mirada general sobre la evolución histórica de los ritos de la realeza al momento de la entronización, para llegar a las juras reales del período hispano-indiano, como teatro de la fidelidad y alegría del vasallaje, las que se ven prolongadas en el juramento constitucional del período independiente. José María DÍAZ COUSELO, *Proyección del Derecho indiano en el Derecho público argentino (1810-1853)* (pp. 163-179): se ofrece un panorama sobre la proyección de la tradición indiana y su Derecho público en el ámbito geográfico que constituyó la Confederación argentina desde 1810 a 1853, año en que es sancionada la constitución dada en Santa Fe. Si bien se critica el Derecho heredado y se trata de reformarlo, se lo mantiene y aplica para regular tanto las instituciones que perduran como las nuevas que aparecen en escena. José Francisco GÁLVEZ MONTERO, *Inicios del Derecho público en el ordenamiento jurídico peruano* (pp. 181-202): se distinguen algunos elementos sobre el rol de la ley en el sistema jurídico indiano y nacional, así como su influencia en la sociedad civil y política, elementos que se tradujeron en medidas concretas durante la etapa de transición entre la emancipación y el surgimiento del ente estatal peruano. El cambio político encontró a una sociedad que no modificaba de inmediato sus pautas hispanas; así, en cuestión de técnica legislativa la intención de aplicar el modelo legalista tuvo que convivir con la subsistencia legal del Derecho indiano hasta que no fue reemplazado por los códigos, por lo que se produjo una convivencia del casuismo indiano y la ley en la cultura jurídica peruana. Emilia IÑESTA PASTOR, *Antecedentes histórico-jurídicos del Código Penal chileno de 1874* (pp. 203-242): se analiza la influencia particular del

Código Penal español de 1848 en el Código Penal chileno de 1874, donde se advierte una influencia especialmente notoria en la que jugó un papel decisivo la doctrina penal española a través de los comentarios de Pacheco. Además, el código chileno fue un eslabón en la cadena de códigos mutuamente influenciados y destaca por su permanencia siendo, junto con el Código Penal de Bolivia, una de las raras excepciones a la inestabilidad que presenta la legislación penal hispanoamericana. Carlos RAMOS NÚÑEZ, *El indigenismo jurídico: de la caridad a la reivindicación* (pp. 243-260): estudio acerca de la irrupción del indigenismo jurídico en el Perú a principios del siglo XX, sus causas, sus exponentes y las primeras inquietudes por delinear las instituciones precolombinas que sobrevivieron en el mundo moderno. Isabel MARTÍNEZ NAVAS, *Después del Consejo de Indias: órganos consultivos en materia ultramarina en el siglo XIX* (pp. 261-285): suprimido el Consejo de Indias en marzo de 1834, la a. se ocupa de algunas de las corporaciones que sucesivamente fueron encargándose de asesorar al gobierno, con carácter general, en los asuntos de Ultramar, interesando las diversas instituciones que fueron conformando el aparato de la administración consultiva ultramarina, respondiendo a los diferentes modelos ensayados, instituciones cuyo estudio ha interesado escasamente.

El último grupo de comunicaciones se refiere al Derecho canónico y eclesiástico, recogándose cinco de ellas, la primera de las cuales es de Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Temas indios de relaciones entre Iglesia y Estado a través de la correspondencia del arzobispo de Santiago de Chile, Rafael Valentín Valdivieso, con el episcopado peruano (1846-1857)* (pp. 289-328): se examina la correspondencia del arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso con los obispos peruanos, en la que sobresalen los siguientes temas: gobierno de los presentados, juramento civil de los obispos, *exequatur*, fuero eclesiástico, diezmos y recursos de fuerza; se advierte en esta correspondencia un claro intento de las jerarquías peruana y chilena por aunar criterios y por sostenerse mutuamente en su línea ultramontana, que implicaba tanto una lucha *ad intra*, respecto de los sectores eclesiásticos más tradicionalistas, que eran los regalistas, y *ad extra*, respecto de los seculares regalistas, tanto en Chile como en el Perú. Jorge Armando GUEVARA GIL, *Los juicios de la monja Dominga Gutiérrez (Arequipa, Perú, 1831)* (pp. 329-353): Dominga Beatriz del Corazón de Jesús, monja de clausura del convento de las carmelitas descalzas de Arequipa huyó del mismo, después de diez años de vida de clausura en circunstancias un tanto novelescas que pronto fueron de dominio público y dio origen a procesos tanto en el fuero eclesiástico como civil; se presentan las contiendas legales más importantes originadas por este hecho y algunos alcances sobre el concepto de honor en relación a los valores de la libertad, gracia y obediencia que contribuyen a comprender las tribulaciones de la monja y las reacciones institucionales y sociales que suscitó el caso. Rosa María MARTÍNEZ DE CODES, *La regulación estatal del factor religioso en el siglo XIX en México: el caso del patronato* (pp. 355-371): después de unas precisiones conceptuales en que deja claro que no es posible asimilar las normas de la gobernación espiritual de las Indias al moderno Derecho eclesiástico del Estado, porque son dictadas no en virtud de un poder autónomo del Estado que regula aspectos sociales relevantes para el Derecho estatal de la vida religiosa de los ciudadanos, sino en virtud de una delegación hecha por el papa configuradora del patronato indiano, se estudia el caso mexicano, en el que, a diferencia de lo sucedido en otras naciones hispanoamericanas, no sólo hubo ruptura de las relaciones diplomáticas con la Santa sede desde 1859 hasta 1992, sino que desde muy pronto se dio por cesado el patronato. Fernando MAYORGA GARCÍA,

Pervivencia del patronato indiano en el período independiente. El caso del Colegio Mayor del Rosario de Bogotá (1810-1850) (pp. 373-396): la naciente República de Colombia se proclamó heredera del Derecho de patronato ejercido por la Corona en el período hispánico, recayó en el ejecutivo republicano el patronato sobre el Colegio Mayor, pero, como se explica en esta comunicación, el Colegio resistió los embates y logró llegar a mediados de la centuria decimonónica rigiéndose por sus constituciones originales, de 1664, en un claro ejemplo de pervivencia del Derecho indiano local tras media centuria de republicanismo. Carlos SALINAS ARANEDA, *La influencia del Derecho canónico en el Código Civil a través de las Siete Partidas* (pp. 397-420): en la última de las comunicaciones publicadas en estas actas, después de abordar brevemente y en general el influjo del Derecho canónico en las Partidas, se analizan los casos en que el Código Civil de la República de Chile ha recibido el mismo influjo canónico, pero a través del texto alfonsoino.

Las actas cuyo contenido resumido he presentado en las páginas que anteceden, fueron presentadas en una ceremonia pública realizada durante el desarrollo del XVI congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Santiago de Chile entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2008. Vienen a agregarse a las actas de los congresos anteriores, las que constituyen, en su conjunto, el más completo conjunto de estudios sobre el Derecho que rigió en América durante el período hispano y su proyección a las naciones americanas independientes. Difícilmente se puede encontrar una rama del Derecho, de dimensión continental, que cuente con tan amplio, variado, completo y autorizado conjunto de estudios.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

DELLAFERRERA, Nelson, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888) Archivo del Arzobispado de Córdoba* (Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico, Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano, 2007), 1007 págs.

En 1990 el autor publicó un catálogo de causas matrimoniales del obispado de Córdoba que iba de 1688 a 1810, en el que se incluían 95 fichas dedicadas sólo a las causas matrimoniales. El presente catálogo complementa ampliamente el anterior, que se incluye en su totalidad en estas páginas. Se trata de la publicación de 2374 fichas en que se describen los procesos judiciales conocidos por el tribunal eclesiástico de Córdoba entre 1688 y 1888, en los rubros más importantes de la actividad de un tribunal eclesiástico de la época, esto es, causas por esponsales, de divorcio, de nulidad de matrimonio y penales. Como lo explica el autor en la introducción, las fichas ahora publicadas recogen de manera resumida un total de 16.170 fojas, escritas casi siempre por ambos lados, que representan casi íntegramente la administración de justicia eclesiástica en el antiguo Tucumán y en la diócesis de Córdoba.

Las causas por esponsales van de 1702 a 1880 y son una fuente importante para conocer las costumbres de la época y contrastar la legislación canónica con la civil. Las causas de divorcio y nulidad van desde 1688 a 1888, año este último en que se dictó la ley de matrimonio civil que hizo que los juicios de divorcio pasaran a ser dirimidos

por la autoridad civil, siendo más numerosas las causas de divorcio que las de nulidad; para las primeras, el autor hace una aclaración con el fin de comprender mejor las fichas: el divorcio perpetuo se concedía únicamente cuando se lograba probar la causal de adulterio; en los demás casos, el divorcio se concedía por tiempo determinado a menos que el esposo no se convirtiese ni con la oración, ni con las penitencias, ni con las correcciones que le proponía el juez, haciendo intolerable la vida del otro esposo y de los hijos, casos en los que el divorcio se declaraba por tiempo indefinido. Se advierte, además, un procedimiento diferente tratándose de procesos anteriores y posteriores al Código Civil de Vélez Sársfield. Las causas penales van desde 1699 hasta 1871; versan, por lo general, sobre la violación del derecho de asilo, clérigos que castigaban a sus fieles incluso con efusión de sangre o los injuriaban de hecho, inobservancia de la residencia parroquial, negligencia en el cumplimiento de los deberes parroquiales y remoción del oficio de párroco, desacato y desobediencia de clérigos penderos, clérigos que han agraviado con su conducta a la justicia secular, y otros.

En cada caso se describe el respectivo expediente con la indicación pormenorizada de los datos; en muchos casos se recogen y transcriben las partes más importantes del mismo y el texto de la sentencia cuando se ha considerado conveniente hacerlo. Es por lo que la información que aquí se recoge ha de ser útil no solo para el historiador del Derecho, sino también para el historiador de las mentalidades o de la vida privada, pues se recoge información, no pocas veces detallada, de los asuntos protagonizados por quienes se vieron envueltos en estos menesteres judiciales, proporcionando ricos datos históricos, antropológicos y sociales, amén de la información teológica que emerge de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, la especial clave de lectura con que hay que aproximarse a esta amplia información, pues la labor judicial de la Iglesia queda supeditada a un principio que ha de inspirar permanentemente la actividad no sólo de los jueces, sino que, en general, de quienes actúan con el Derecho, principio metajurídico lo llama el autor de este catálogo, cual es que la ley suprema en la Iglesia es la salvación de las almas, y a esta suprema ley hay que estar permanentemente sometidos. Es lo que explica, por ejemplo, algunas de las obligaciones impuestas por sentencia a los esposos, como la de hacer ejercicios espirituales, porque, precisamente, lo que se perseguía era ese supremo fin, que sigue siendo, hoy por hoy, *suprema lex in Ecclesia*, como lo dice el último canon del vigente código canónico.

Es de poner de relieve el período que abarca este catálogo, pues no se refiere sólo al período indiano, sino que abarca buena parte del siglo XIX, un siglo un poco olvidado por la historiografía hispanoamericana; lo que resulta tanto más interesante toda vez que es posible advertir los cambios que se van produciendo en la administración de justicia eclesial con el paso de los años, de las ideas nuevas que se van introduciendo y de la legislación que se va produciendo. Con este catálogo se ha dado inicio a las publicaciones en las que habrá de intervenir el recientemente creado Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano, en el seno de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina, una de cuyas finalidades es el estudio y la investigación de ese Derecho canónico particular surgido en el siglo XVI.

Estas páginas han sido posibles porque el archivo histórico de la diócesis ha sido conservado con cuidado, habiéndose preocupado de él los prelados que a lo largo del siglo XX gobernaron esa iglesia particular. Y, por cierto, han sido igualmente posibles gracias al esfuerzo de su autor, pues son muchas las horas de trabajo, me imagino que a veces agobiante, que hay volcadas en ellas y que agradecemos, pues nos permiten

acceder, sin tener que desplazarse, a una información detallada y pormenorizada de parte importante de los fondos judiciales del archivo cordobés.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

ERDŐ, Péter, *Storia delle fonti del Diritto canonico* (Venezia, Istituto di Diritto Canonico san Pío X, Manuali 2, Marcianum Press, 2008), 191 págs.

Es la traducción italiana de la primera edición de este libro hecha en Alemania en 2002, en el que se recoge el fruto de años de enseñanza de las fuentes del Derecho canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Está dividido en seis capítulos a los que precede la introducción y siguen algunas indicaciones bibliográficas.

En la introducción el autor entiende por fuente todo fenómeno visible del que se pueda conocer el contenido de la norma jurídica, y las divide entre fuentes directas o primarias, categoría que comprende los textos legislativos y las costumbres jurídicas, escritas o verbales; y fuentes secundarias, esto es, todos aquellos escritos o colecciones que contienen el texto de la norma, en el entendido que fuentes no es sólo esto último, sino el conjunto de la obra en que se encuentra inscrito. Por lo general, las normas canónicas se encuentran recogidas en colecciones canónicas, si bien pueden encontrarse en otras fuentes, como pueden ser obras de historia de la Iglesia o documentos de controversias legales. En todo caso, en este libro se examinan sólo fuentes del Derecho canónico en sentido estricto.

Las fuentes canónicas pueden clasificarse de modos diversos, siendo los criterios principales: i) la natura de la norma jurídica contenida –colecciones de Derecho consuetudinario, conciliares, de decretales, miscelánicas y de Derecho estatal y canónico–; ii) la autoridad de la obra –privadas u oficiales–; iii) la autenticidad del texto –colecciones auténticas o falsificadas–; iv) criterio de clasificación –cronológico o sistemático–.

Finalmente en la introducción el autor aborda el discutido tema de la periodificación del desarrollo de las fuentes del Derecho canónico, adoptando la siguiente clasificación: a) período del Derecho antiguo, que va desde los inicios de la Iglesia hasta el año 1140, llamado también por autores protestantes período del Derecho de los cánones, pues son los cánones conciliares los que representan la forma típica de las normas jurídicas en la Iglesia; b) período del Derecho nuevo, de 1140 a 1563, período que comprende desde el Decreto de Graciano hasta el Concilio de Trento, llamado también del Derecho canónico clásico y, por autores protestantes, del Derecho de las decretales, puesto que fueron éstas las fuentes canónicas que asumieron un rol decisivo en lugar de los cánones conciliares; c) período del Derecho novísimo, desde 1563 a 1917, llamado por los protestantes del Derecho canónico vaticano o curial, puesto que, a diferencia del período anterior, el Papa desarrolla la tarea de redactar el Derecho de la Iglesia universal no en persona, sino a través de la curia romana; d) período de la codificación, iniciado en 1917 y todavía en curso.

Supuesta la clarificación de estos conceptos fundamentales, el libro se estructura en seis capítulos, como queda dicho, el primero de los cuales se dedica a las colecciones pseudos apostólicas y de los concilios antiguos; en cada caso se enuncian las

fuentes y se describen, detallando en notas a pie de página las ediciones de las mismas y la bibliografía más reciente, metodología que sigue en los capítulos siguientes. El capítulo segundo aborda las colecciones de la alta Edad Media, desde el siglo VI a la mitad del siglo VIII, y el capítulo tercero las colecciones de la reforma carolingia. En la edición alemana de este libro, los tres primeros capítulos aparecían recogidos en un extenso capítulo primero que en la edición italiana ha sido dividido en tres para lograr un mayor equilibrio de los contenidos. Salvo esta modificación y el añadido de la bibliografía aparecida en los años siguientes, el libro es fiel al original publicado en Frankfurt.

Los restantes capítulos se dedican, respectivamente, a las colecciones del período clásico del Derecho canónico, 1140-1563 –capítulo cuarto–, en el que se ilustran, por medio de cuadros, los sistemas de citas de estas colecciones utilizados en la Edad Media, en el Código de Derecho Canónico de 1917 y en la actualidad; las colecciones del Derecho canónico tridentino, 1563-1917 –capítulo quinto–; y la codificación –capítulo sexto–. El libro finaliza con unas indicaciones bibliográficas y un índice de personas y títulos.

El año 1999 este mismo autor publicó en la editorial de la Pontificia Universidad Gregoriana, en Roma, una introducción a la historia de la ciencia del Derecho canónico, traducida poco después al español. Con ambas obras, el actual arzobispo primado de Hungría y cardenal de la Iglesia nos ha ofrecido un material de obligada consulta a quienes deseen adentrarse en el Derecho de la Iglesia ya en cuanto a sus fuentes, ya en cuanto a su ciencia. Pero el libro sobre las fuentes que ahora reseño resulta tanto más importante si tomamos en consideración que la Tradición Apostólica que ha transmitido la revelación de Cristo no se compone sólo de enseñanzas morales y doctrinales, sino también de elementos normativos que son igualmente portadores de la herencia dejada por Cristo. Lo que viene a significar que las normas jurídicas de la Iglesia no pueden ser abrogadas o sustituidas de modo arbitrario, sino que han de serlo siempre en armonía con esa gran Tradición de carácter normativo. La necesidad de esta armonía es el verdadero motivo para estudiar y profundizar la historia de las fuentes al interior del estudio del Derecho canónico. Este libro es un valioso y actualizado instrumento para identificarlas y conocerlas.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano* (Madrid, Iustel, 2008), 375 págs.

Quisiera poner de manifiesto las múltiples y heterogéneas razones que hacen especialmente atractiva a mi persona tomar la pluma para recensionar este nuevo libro debido a la autoría del Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján. Lo haré con brevedad siguiendo el imperativo gracianesco. Ante todo, me he sentido movido a ello por un deber de *amicitia* inviolable. Mas en el caso presente, los sanos efluvios de la amistad que nos une no pueden obnubilar la necesaria imparcialidad que requiere el difícil oficio de recensor. Dicho lo cual, y a modo de exordio de mi comentario, debo decir aquí y ahora que el recién salido de la imprenta *Derecho privado romano* representa,

ante todo y sobre todo, un ejercicio de dominio académico sólo asumible por aquellos –muy pocos– que a su experiencia dilatada añan una *autoritas* incontestable. La labor manualística del A. quedó acreditada de modo patente en las once ediciones de su ya clásico *Derecho público romano*; y el hecho de que una obra proveniente del ámbito académico alcance tamaño éxito editorial en tan breve lapso de tiempo, demuestra, a mi entender, su gran aceptación por el amplio sector de lectores al que va destinada, sólo explicable porque el Catedrático de la Autónoma de Madrid lejos de apropiarse –como desgraciadamente acontece con harta frecuencia– de inspiraciones ajenas hasta hacerlas suyas por dudosa usucapión, cada vez que acomete una nueva edición introduce variaciones, a veces profundísimas.

Así las cosas, estas líneas van dirigidas a glosar una obra escrita tras largos años de dedicación al Derecho romano público y privado: en efecto, un texto de exclusivo alcance pedagógico como el que glosamos únicamente puede ser pergeñado al socaire de largas y frecuentes reflexiones, lo que convierte a la manualística en una técnica únicamente accesible a aquellos que han alcanzado un alto grado de madurez profesional y, por ende, biológica. Yo siempre he desconfiado sin ambages de aquellos libros de texto redactados a vuelapluma por autores inexpertos...

Estas lecciones fueron escritas para alumnos que inician sus estudios de Derecho y que –como muy bien dice el A. en la contraportada de su libro– deben ser conscientes desde el comienzo de su andadura por el proceloso campo jurídico de que “la experiencia iusprivatista romana trasciende el período de tiempo en que se produce para conformar el pilar básico sobre el que se asienta el Derecho privado europeo”. Llegados a este punto en nuestro *iter* expositivo, cabe preguntarse qué sentido tiene una vez que el Derecho ha sido encerrado en los códigos, seguir enseñando y aprendiendo Derecho romano en los albores del tercer milenio. Y aquí retornamos forzosamente a la obra que recensionamos: la calidad de un manual de una disciplina histórica depende de dos factores: su capacidad para incorporar los avances registrados en la investigación especializada y su inteligencia para interrogar el pasado sobre las cuestiones que interesan al presente. Como ocurría con la manzana de Ortega y Gasset, los cambios que sufren los hechos no son tan relevantes como los puntos de vista que adoptamos frente a ellos. El libro de texto del Prof. Antonio Fernández de Buján se suma con acierto a la vasta corriente bibliográfica que reivindica con rotundidad las enseñanzas del *ius Romanum* en las Facultades de Derecho. Transcurrieron ya más de setenta años desde que comenzó a abordarse de un modo sistemático la importante cuestión de la “crisis del Derecho romano”¹. La alarma suscitada por Koschaker provocó una reacción inmediata de defensa, hasta el punto de que –como en su día apuntamos²– “el tema de la crisis del Derecho romano se convirtió en caballo de batalla de los romanistas durante los años inmediatamente posteriores”. En realidad, el origen de esta cuestión debe retrotraerse a la etapa codificadora, cuando el Derecho Romano –sustituido por las modernas codificaciones– desaparece como Derecho aplicable y pasa a configurarse como ciencia histórica.

Si la moderna crisis del Derecho romano se presenta ligada al hecho de su pérdida de vigencia, su resolución no dependerá tanto de determinar el método de su

¹ KOSCHAKER, Paul, *Die Krise des römischen Rechts und die römische rechtswissenschaft*, en *Schriften der Akademie für deutsches Recht* (Berlín, 1938), I.

² RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *¿Por qué el prólogo de un libro argentino devino en “laudatio funebris” de su autor?* en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* 15 (2006), pp. 185 ss.

investigación, sino de encontrar la metodología didáctica que debe ser utilizada para que cumpla su finalidad de medio de formación imprescindible para los juristas modernos. El Derecho romano es historia, pero por ser historia no puede declinar sus relaciones con el presente y su enlace con el porvenir. Como ha señalado Biondi³, el Derecho romano no es solamente un objeto de erudición, sino el elemento básico para el conocimiento del Derecho privado de todos los países con cultura jurídica de progeie europea. Ante los nuevos horizontes de la unificación internacional del Derecho privado, el Derecho romano constituye la imprescindible base y reserva de concepciones y esquemas comunes de la jurisprudencia occidental. No es, pues, pura arqueología, sino parte viva del Derecho moderno. En efecto, en relación con el Derecho positivo, constituye el Derecho romano un poderoso auxiliar interpretativo, ya que el Código no representa sino el punto histórico final en la evolución de un principio jurídico y sólo puede llegarse a una cabal comprensión del mismo analizando la raíz remota de donde proceda.

De ahí nuestra felicitación al Prof. Antonio Fernández de Buján por su oportuna y encomiable labor de enlazar constantemente a las instituciones iusprivatistas romanas con las actuales. Aspecto este desgraciadamente preterido –con equitativo reparto de culpas– por los romanistas que viven anclados en el pasado y por una pléyade de civilistas que opinan sin rebozo que las figuras jurídicas surgieron por generación espontánea al socaire del movimiento codificador.

Y ya descendiendo a aspectos concretos del libro que nos ocupa, el A. muy atinadamente, ha optado por abrirlo clarificando el concepto de Derecho romano y las diversas dicotomías del *ius*. Si –como hemos tenido ocasión de señalar– el Derecho romano sirve, sobre todo, para introducir al alumno en los conceptos básicos del Derecho privado, lógicamente no es posible dedicar un tiempo excesivo a esta introducción, pero ello no obsta en modo alguno para que –como muy bien hace el A.– se tenga sumo cuidado en que las primeras nociones indispensables queden bien clarificadas. A nuestro juicio, se trata de un momento especialmente delicado en el que se está iniciando aún la necesaria compenetración entre el profesor y unos alumnos que acaban de entrar en la Universidad y que carecen de un mínimo bagaje de conocimientos jurídicos. Las instituciones se estructuran a su vez en diversos grandes apartados: personas y familia, negocio jurídico y derechos reales. El proceso es objeto de tratamiento en el precitado *Derecho público romano* y el A. completará en sucesivas ediciones su *Derecho privado* con el análisis del Derecho de obligaciones y contratos y el Derecho sucesorio. La parte de personas y familia constituye como una antesala del Derecho hereditario y es tratada a modo de introducción del mismo. Por otra parte, se separan en el matrimonio los aspectos personales y los patrimoniales, dedicando un apartado específico a estos últimos e incluyendo en el mismo, lógicamente, la dote y las *donationes propter nuptias*. A esta misma sede se lleva la tutela, en razón básicamente de su evidente conexión con la familia, por cuanto, normalmente, es la desaparición del *paterfamilias* el hecho que, de manera ordinaria, provoca la aparición de la institución tutelar.

Me parece también muy oportuna la exposición de los derechos reales de abordar la problemática relativa a las obligaciones y contratos –que el A. defiere a un segundo volumen–, porque si el alumno conoce lo que es la propiedad o la posesión o el usu-

³ BIONDI, Biondo, *Funzione della giurisprudenza romana nella Scienza giuridica e nella vita moderna*, en *RIDA*. 11 (1964) pp. 121 ss.

fructo, por ejemplo, podrá calibrar mejor las múltiples posibilidades que ofrecen los modos de obligarse. El A. se inclina, frente a la opinión de algunos⁴, por la inserción de un capítulo dedicado al negocio jurídico. Es cierto –como señala Torrent en su monografía sobre el tema⁵– que “los juristas no hicieron una exposición teórica independiente del negocio jurídico, sino que fueron señalando pautas –siguiendo el método casuístico– principalmente al tratar de las obligaciones y, en cierta medida también, de las sucesiones”. La doctrina del negocio jurídico es, pues, una elaboración abstracta de la pandectística, que procedió a sistematizar de un modo unitario las soluciones que los juristas romanos dieron a diversas instituciones, sobre todo en sede de contratos y estamentos pero como el propio Torrent apunta: “esta aparente fragmentariedad y sedes dispersas del tratamiento de lo que hoy llamamos negocio jurídico, no es tan caótica como a primera vista pudiera parecer; es evidente el tratamiento romano de figuras como condiciones, término, modo, causa, forma y donde hay conjuntos asociativos convergen siempre hacia conjuntos sistemáticos”. Por consiguiente, habida cuenta de que son minoría los programas que hacen caso omiso del tema, el A., con buen criterio, ha optado por darle cabida en el libro a la categoría dogmática del negocio jurídico.

A modo de resumen explicativo en punto a la orientación metodológica seguida por el A., soy plenamente consciente de que acometer la redacción de un libro de texto constituye una tarea muy delicada. Puede ser afrontada de modos diferentes. Cada uno tiene su justificación basada sobre todo en las cualidades docentes, en la formación cultural y mental del autor y en el ambiente a que se destina la obra. Pero, en todo caso, cabe destacar el esfuerzo del Prof. Antonio Fernández de Buján por emplear intencionadamente un lenguaje simple, claro, pedagógico, en suma, que convierte al manual en accesible en grado muy elevado a los alumnos quienes son a la postre los destinatarios del mismo.

El libro se estructura en dieciocho capítulos que comparten una obsesión común: la pedagogía y la claridad solidarias. La primera para conjurar el proverbio escolástico medieval *de gustibus et coloribus non est disputandum*: porque los gustos estéticos son modificables por el estudio, por la comprensión, por la cultura. La segunda, porque sólo la claridad transmite el pensamiento y lo ameniza. Y en este sentido la tarea del A. es encomiable. Todos los apartados de su *Derecho Privado Romano* están sustentados por una impecable estructura lógica, fluyendo su discurso con inteligencia y orden expositivos. Un castellano irreprochable, severo, ceñido y rico constituye el vehículo de sus ideas a las que un ritmo y una coloratura especiales y a veces un lirismo hondo, dotan de fuerza persuasiva, desembocando sin solución de continuidad –cual torrente bien encauzado– en el Derecho vivo y vigente. Esfuerzo casi baldío supone intentar resumir en pocas letras un compendio majestuoso de datos ordenados en una exposición muy bien sistematizada. A mí me resta felicitar a su autor públicamente –en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta– y felicitarlos de contar con su magisterio constante.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo

⁴ Se manifiestan sin ambages en contra de la inclusión del “negocio jurídico”: VALIÑO, Emilio, *Instituciones de Derecho privado romano* (Valencia, 1978); D’ORS, Xavier, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (Santiago de Compostela, 1979), p. 73; GARCÍA GARRIDO, Manuel, *Derecho privado romano, I: Instituciones* (Madrid, 1985) p. VIII.

⁵ TORRENT, Emilio, *El negocio jurídico en Derecho romano* (Oviedo, 1984), p. 3.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Jurisdicción y arbitraje en Derecho romano* (Madrid, Iustel, 2006), 241 págs.

El autor es sobradamente conocido por sus trabajos en torno a la jurisdicción voluntaria en el Derecho romano, tanto monografías como artículos en revistas especializadas, de modo que su cercanía con el tema constituye una garantía de la calidad de la obra. Ésta, en términos generales, es una obra de síntesis que se enmarca en la tradición de la Romanística española de atender con preferencia a los problemas del proceso. Como se sabe, el impulso de la Escuela Compostelana al examen del Derecho romano como un sistema de acciones, supuso para los romanistas españoles una directriz importante en su quehacer académico. En medida considerable, una parte del prestigio de la Romanística hispánica radica, precisamente, en esta orientación y esta obra es merecedora de tales honores. Sirva lo anterior para describir el contexto en el que se enmarca la obra del A. Pasemos ahora a un examen de su organización.

La obra, como ya se adelantó, es de síntesis –en cuanto exposición concentrada de un conjunto de temas ordenados en torno a un núcleo– y puede decirse que tiene una orientación formativa, lo que se ve reforzado por el carácter sistemático que exhibe. Los temas abordados en ella comprenden a los que son objeto usual de tratamiento en la mayoría de los cursos universitarios de Derecho romano; sin embargo, la sola extensión del texto anuncia que los temas que en la mayoría de las exposiciones sistemáticas reciben un tratamiento acotado, aquí son objeto de una explicación ampliada y enriquecida. La obra está dividida en seis capítulos, al final de cada cual se encuentra un repertorio bibliográfico ordenado cronológicamente. Ello compensa la ausencia de notas a pie de página y confirma su carácter formativo. La redacción de la obra es fluida, sobria, clara y, sobre todo, amena, todo lo cual permite barruntar que su aceptación por el público universitario debiera ser amplia; no menos, desde luego, entre los lectores especializados.

El capítulo I lo dedica el A. a los temas relacionados con la jurisdicción, dentro de los cuales aborda aquellos que tienen que ver con la siempre problemática relación *iurisdictio-imperium*, con los fundamentos de la diferenciación entre jurisdicción contenciosa y voluntaria y el destino que el curso de la historia del Derecho romano hubo deparado a las nociones de “jurisdicción” y “proceso”. El capítulo II viene dedicado a la administración de justicia; en él se describen los conceptos clave, a saber, *actio*, *iurisdictio*, *iudicatio* y “partes”, con especial énfasis en los problemas de la representación. El capítulo III está dedicado a las *legis actiones*; la exposición se corresponde con las habituales, en el sentido de diferenciar acciones declarativas y ejecutivas a propósito de la fase *in iure*, para luego dedicar un apartado a la fase *apud iudicem* y otro a la ejecución de la sentencia. El capítulo IV se destina al procedimiento formulario, en que se sigue un patrón de exposición similar al anterior, en el sentido de ordenar la exposición de las materias desde la bipartición del proceso. A su turno, el capítulo V viene destinado al procedimiento extraordinario, a cuya exposición agrega las de la jurisdicción eclesiástica y lo que el A. denomina “protección pretoria extraprocésal”, equivalente a lo que en otras exposiciones se denomina “recursos complementarios de la jurisdicción del pretor” o, más sencillamente, “recursos parajurisdiccionales”. Finalmente, el capítulo VI se destina al arbitraje, con toda seguridad, uno de los más interesantes del libro.

La bibliografía, como se adelantó, está ordenada al final de cada capítulo, lo que permite no sólo reconstruir los fundamentos de muchas de las convicciones del

autor, sino también observar las diferentes lecturas que han sido promovidas por los romanistas en aquellas zonas que acusan una mayor necesidad de conjeturas. Ello explica también el carácter selectivo del material bibliográfico presentado. Se echa en falta, eso sí, un proceder más claro a propósito de los autores que finalmente aparecen registrados, puesto que se dan casos en que autores que son citados, incluso más de una vez en un capítulo –junto a la descripción de su correspondiente postura acerca de un problema– no aparecen, finalmente, en la bibliografía. Sólo a modo de ejemplo, así ocurre en el capítulo VI con Bonfante, Burdese, Huvelin, Magdelain y Schiavone, por nombrar algunos. Creo muy conveniente, sobre todo en una obra orientada a un público universitario, no escatimar esfuerzos en orden a que los autores citados sean siempre recogidos en la bibliografía. En un ambiente universitario en permanente cambio, como lo es el actual, en que se coloca en el estudiante parte importante de la responsabilidad por su aprendizaje, es importante poner a su disposición toda la información necesaria, particularmente aquella que el propio docente –en este caso, el A.– ha considerado importante en su exposición.

Es probable que el lector especializado pueda encontrar puntos de discrepancia con el autor en algunos extremos; toda obra científica, por lo demás, los ofrece y esta no es la excepción. Con todo, una valoración global del libro de texto ofrecido por el A. será necesariamente muy positiva. Una obra que, como esta, exhibe tantas fortalezas en su arquitectura, en la proporción homogénea del tratamiento de cada uno de los temas, en la claridad expositiva, en la constante vinculación con problemas del Derecho moderno y en la exposición de las principales hipótesis acerca de los problemas críticos, sólo puede ser calificada como una genuina contribución a la disciplina y su transmisión.

PATRICIO LAZO
Universidad de Antofagasta (Chile)

FEZZI, Luca, *Il tribuno Clodio* (Roma - Bari, Laterza, 2008), 147 págs.

Se trata de un libro de reducido formato que contiene una síntesis de la vida y obra de Publio Clodio Pulcro (93/92-52 a. C.), conocido personaje enclavado en el enrarecido clima de las violentas perturbaciones políticas que vivió Roma a fines de la república. Coetáneo de César, Pompeyo, Cicerón, Craso, Catón, etc., se movió en esa escena, ya como amigo o adversario, en torno a ellos. De origen patricio, enlazado con una de las estirpes de mayor abolengo en Roma –la *gens* Claudia– se pasó con posterioridad a la plebe (*transitio ad plebem*) al hacerse adoptar por uno de este linaje (Fonteyo), motivado por intereses políticos, como era su pretensión de acceder al tribunado y conseguir el exilio de Cicerón, objetivos que pronto alcanzaría. Así, a partir del año 59, trocó su nombre por el de Publio Clodio Pulcro.

El libro consta de cinco apartados: “La Roma di Publio Clodio Pulcro”, “Da patrizio a plebeo”, “Il tribunato”, “Dopo il tribunato” y “Epilogo”. Su eje central –acorde con el título del libro– lo constituye el tribunado de Clodio (“Il tribunato”). En él se describe su febril actividad legislativa desplegada cuando asume el tribunado en el año 58 a.C.: la *lex frumentaria* que distribuía gratuitamente grano a Roma, y entregaba el control de su aprovisionamiento y distribución (*cura annonae*) a un prosélito suyo;

las leyes contra el obstruccionismo constitucional al limitar ahora los efectos de la *intercessio* y la *obnuntiatio* (malos presagios que revelan los auspicios), a fin de impedir el aplazamiento de las asambleas populares; la restricción de la antigua facultad de los censores de poner nota desfavorable a los malos ciudadanos (*lex Clodia de censoria notione*); la alteración de la competencia senatorial respecto de ciertos territorios extratílicos; el restablecimiento de las fiestas en honor de los *lares compitales*— suprimidas una década antes— que al reunir a gente de la baja plebe, artesanos, pequeños comerciantes y aún esclavos, servían de instrumentos de presión a sus intereses, amén de ampliar la libertad de asociación; además las leyes que sancionaban con el exilio la muerte de un ciudadano romano sin juicio regular (*lex de capite civis Romani*) y específicamente la que dispuso el destierro de Cicerón (*lex de exilio Ciceronis*) en razón de haber ordenado la pena capital contra los secuaces de Catalina, y que de paso afectaba la legitimidad del *senatus consultum ultimum* en cuya virtud había actuado el cónsul, etc. Todo un programa político popular, como correspondía a uno de los caudillos de dicho ideario. Le antecede un título (“La Roma di Publio Clodio Pulcro”) en que se describe apretadamente el ámbito geográfico que a la sazón comprende Roma, algo sobre los órganos de su estructura constitucional, en que destaca la forma y grado de participación de los ciudadanos en los comicios, un poco respecto de los magistrados y el senado, y un par de referencias sobre los diversos estratos sociales entonces existentes. En el título que sigue (“Da patrizio a plebeo”) trata sobre del origen familiar aristocrático de Clodio y su renuncia a él por cambio a otro de rango inferior, acto cuya perfección requería cumplir con un complejo trámite —autorización de la divinidad y del cuerpo cívico—, ya que romper con los antepasados y adquirir una nueva identidad no era poca cosa, dada las implicancias de toda índole —religiosas, sociales y políticas— que conlleva; y también del ruidoso escándalo que produjo la sacrílega y subrepticia presencia de Clodio en los ritos de la *Bona Dea* (protectora de la fecundidad y la vida del hogar) reservada sólo a las sacerdotisas vestales, todo con alusión a los tantos efectos que ello ocasionó en la sociedad romana del momento. Y su parte final (“Dopo il tribunato”) relata todo lo que significó el regreso del destierro de Cicerón a la Urbe, y el progresivo eclipse de la actividad política de Clodio, aunque todavía con algún destello, como fue su acceso a la edilidad y su abortada pretensión a la pretura, amén su actividad siempre vinculada a tumultos y motines callejeros, en los que era un verdadero experto, pero en los que encontraría la muerte en una refriega con los hombres de Milón, en la *via Appia* el año 52 a.C., y que Cicerón defendiera en uno de sus más logrados discursos forenses. En el cierre de la obra (“Epilogo”), el A. hace alusión en un par de páginas a los sucesos, no exentos de violencia, que siguieron a la muerte de Clodio, y que confirman la popularidad que aún gozaba entre la gente de su facción, hecho que movió al senado a votar un nuevo *senatus consultum ultimum*; y concluye con una breve apreciación general sobre la actuación política del tribuno, depurada de las oscuras aristas que por ejemplo nos ofrece el retrato ciceroniano.

Por cierto no obstante el carácter controvertido de Clodio, a quién Mommsen califica de “hombre ligero y disoluto, pero hábil de audaz”, el A. adopta una actitud cautelosa en ese sentido. No suele ser esto lo corriente ni en las fuentes ni en la historiografía alimentada por aquellas. Así, en la principal de las primeras, Cicerón (*post reditum in Senatu, pro domo, pro Roscio, pro Milone*, etc.), dirige contra aquél su andanada más virulenta de epítetos y denuestos en razón de haber sufrido en carne propia el destierro y la destrucción de sus bienes, por decreto del tribuno. Por ello, convertido éste en blanco del furor del abogado, le da motivo —como en tantas otras

ocasiones— para pulsar los tonos más diversos de su lenguaje oratorio, ya iracundo, quejumbroso, mordaz, irónico.

En la narración de su trama el A. omite la indicación de aparato bibliográfico, pero trae a cuenta, cuando a su parecer lo requiere, la mención o cita de fuentes antiguas. Se añaden al libro cuatro secciones : un selecto listado bibliográfico, separado por materias, acerca del protagonista; un cuadro cronológico de hechos importantes vinculados a su vida; un glosario de diez y seis voces extraídas preferentemente del lenguaje constitucional romano (así cónsul, edil, tribuno, etc.) seguido de una breve explicación de su significado, a fin de facilitar la comprensión del lector no familiarizado con esta materia; y por último un elenco de fuentes antiguas, naturalmente singularizadas con el nombre de autor, obra y apartado, en que se encuentran referencias expresas a Clodio (así Cicerón, Tito Livio, Plutarco, etc.).

Es este un libro entrañable en su brevedad, que logra ofrecer un cuadro completo y claro acerca de lo que fue la tormentosa vida del tribuno; y también sugerente y no menos ambicioso al dejar abierta interrogantes que afloran del examen de las fuentes que a menudo recurre el A. Una obra no solo útil para quien quiera aproximarse al tema, sino también para el que pretenda indagar con mayor profundidad acerca de él, aprovechando los hilos que ella misma pone a disposición del lector.

ITALO MERELLO

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

FONTETTE, François de, *Les grandes dates du Droit* (3ª ed. actualizada, Paris, Presses Universitaires de France, 2006), 127 págs.

La tercera edición actualizada de esta obra de François de Fontette sigue siendo un acontecimiento historiográfico jurídico del que merece la pena hacerse eco. Fontette ha sido catedrático y Decano de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Orléans, pasando luego a la Universidad de París II, Panthéon-Assas, donde fue nombrado ulteriormente profesor emérito.

Nos enfrentamos a un libro práctico y de uso académico tanto por parte del estudiante de Derecho como mucho más por el investigador de Derechos de la antigüedad y de Historia del Derecho francés y europeo, al que puede en algunos momentos resultarle útil. Se recogen las fechas más significativas del Derecho desde la antigüedad hasta nuestros días y cada fecha va seguida de la indicación de la fuente jurídica de que se trate y una explicación somera de su contenido, en unos casos más amplia que en otros. Se comienza por el código de Ur Nammu, de alrededor -según Fontette (asunto por otro lado muy discutible)- del año 2070 a. C. Le siguen el Código de Lipit Ístar, que recoge las instituciones semíticas, las Leyes de Ešnunna de alrededor del año 1790 a. C. y el célebre Código de Hammurabi, cuya fecha plantea igualmente muchas dudas, no menores que las leyes hititas que le siguen o las leyes asirias. Continúa con el decreto de Horemheb, las leyes neobabilónicas, las de Dracon del 624 a. C., las de Solón y la Torá.

La atención que presta al Derecho romano es algo más detallada y precisa y al mismo dedica el capítulo II, con 82 leyes o compilaciones de normas anteriores al año primero y 45 posteriores al nacimiento de Cristo, terminando con la compilación

justiniana. Se ha de señalar que el Derecho romano ocupa el 20%, aproximadamente de la extensión del libro. Sospechamos que Fontette no refleja con claridad los resultados de las investigaciones de los últimos treinta años a la hora de indicar con una mayor apoyatura de crítica interna y por las fuentes las fechas de las normas romanas. Observamos además que sobre el senadoconsulto Veleyano precisa que su publicación es de alrededor del año 46 d. C. en la p. 28 y de alrededor del a. 49 d. C. en la p. 70.

La época franca es tratada con escrupulosidad crítica, pero son lamentables algunas de las afirmaciones en una 3ª edición, como las referidas a la denominada “Lex (antiqua) Visigothorum”, que sitúa después del año 466. Pero es bueno traducir lo que dice para poder hacer las correspondientes observaciones: “Se trata de la primera de las leyes germánicas puesta por escrito dentro del régimen denominado de la personalidad de las leyes. Publicada en su momento por el rey Eurico (466-485), revisada por Leovigildo (568-586), Chindasvinto (642-652) y Recesvinto (652-672), convertidos del arrianismo al catolicismo, la retocarían. Su autoridad en España a partir del siglo VIII sería considerable bajo el nombre de *Forum iudicum*. Fue traducida al castellano por orden de Fernando III: ésta fue el Fuero de Córdoba o *Fuero juzgo*” (p. 34). Mezcla fuentes distintas. Luego no aparece para nada como es de esperar el *Liber Iudiciorum* en época de Chindasvinto y Recesvinto. Las investigaciones de Álvaro d’Ors sobre el denominado Código de Eurico han variado ostensiblemente los puntos de vista tradicionales. Además el Código de Eurico, para d’Ors es “un monumento del Derecho romano vulgar”, cuyo ámbito de vigencia era territorial, no personal para los visigodos. D’Ors consideraba que la publicación del Breviario de Alarico no derogó el Código de Eurico, aspecto en el que coincidía con Manuel Paulo Merêa, y se diferenciaba de Alfonso García Gallo que consideraba que la publicación del Breviario con carácter territorial derogó la vigencia del Código de Eurico. Fontette parece no darse cuenta que lo de Chindasvinto y Recesvinto es una obra distinta, de importancia infinitamente mayor. Por otro lado, la autoridad del Liber y su vigencia territorial en cualquier caso no se pone en duda desde el momento de su publicación; no hubo que esperar al siglo VIII, según la indicación de Fontette. Además Chindasvinto y Recesvinto no necesitaron convertirse del arrianismo al catolicismo, ya lo había hecho varias décadas antes de que ambos nacieran Recaredo en el 586 y buena parte (no la totalidad) del pueblo visigodo en el 589, con ocasión del tercer Concilio de Toledo. En esa fecha la monarquía dejó de ser arriana, pasando a ser católica y el “regnum Visigothorum” confesionalmente católico. La información sobre el Fuero Juzgo que proporciona Fontette es más que poco clara, máximamente confusa. Sin embargo, sobre el Breviario de Alarico o “Lex Romana Visigothorum”, Fontette denota una notable precisión, ya que se trata de una fuente que estuvo más tiempo vigente en las Galias que en España. Da la impresión de que en ese período sólo lo franco tenga importancia hasta la Escuela de Bolonia.

Es cuidadosa la información que en fechas y autorías proporciona sobre *Decretales, Liber Sextus, Clementinae* y *Extravagantes*. Desde 1990 ha habido un debate científico que ha revolucionado, en parte, los fundamentos de las teorías tradicionales sobre el Decreto y sobre Graciano, que no se percibe en el libro de Fontette. Cuando Gregorio IX le encarga a Ramon de Penyafort la elaboración de las *Decretales*, no era General de la Orden Dominicana, ya que terminó la compilación en 1227 y fue elegido General de la Orden en el Capítulo General de Bolonia del 22 de mayo de 1238. Incomprendiblemente Fontette en francés lo denomina Ramon de Peñaforte, nombre con el que

no es conocido ni en latín, ni en catalán, ni en castellano, ni en francés, ni en italiano (la mayor parte de las veces).

A partir de ese momento, las grandes fechas del Derecho son casi exclusivamente referidas a la historia de Francia, salvadas las solas excepciones que indicamos: i) la escuela italiana de Cino da Pistoia y de Bartolo da Sassoferrato; ii) Andrea Alciato; iii) Publicación del tratado de los delitos y de las penas del marqués de Beccaria, al que dedica tan sólo la línea del título y la fecha; iv) Declaración de Derechos del Estado de Virginia; v) el Código Civil alemán con sus 2385 párrafos; vi) Código civil suizo de 1912; vii) Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948; viii) Convención europea de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, en este y en la anterior declaración con esa sencilla indicación sin hacerse eco de su contenido; ix) la creación de la Comunidad europea del Carbón y del Acero el 25 de junio de 1952; x) Tratado europeo de Roma de 25 de marzo de 1957; xi) El arrêt Marckx de 13 de junio de 1979; xii) la publicación del Código de Derecho Canónico de 1983 (el de 1917 no se menciona por sí mismo sino en la explicación de las *Decretales*, como tampoco el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales); y xiii) el Acta única europea de 26 de febrero de 1986. No tienen mayor importancia otras fechas de la historia del Derecho en Europa o en América. Sin embargo, desde el siglo XIII se recogen más de cuatrocientas fechas de historia jurídica francesa, algunas de ellas con notable detalle, que fueron las de publicación de leyes, ordenanzas, códigos, constituciones, decretos, sentencias, etc.

Obviamente, pese a estas observaciones, la precisión con que se recogen tantísimas fechas importantes de la Historia del Derecho en Francia, con influencia sin duda en España, en Bélgica y en Italia e igualmente en muchos países de Latinoamérica, nos permite reconocer que este catecismo cronológico del Derecho merezca la pena ser tenido a mano por los profesionales del Derecho romano y de la Historia del Derecho.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director) - CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco - GARCÍA Y GARCÍA, Antonio - JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime - SAN JOSÉ PRISCO, José, *Synodicon Hispanum*, VIII: *Calahorra-La Calzada y Pamplona* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2007), xix + 954 págs.

El *Synodicon Hispanum* es un programa de investigación, edición crítica y estudio de los sínodos diocesanos medievales de España y Portugal desde el Concilio Lateranense IV (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563). El canon 6 del primero de estos concilios ordenaba que se tuvieran anualmente sínodos en todas las diócesis para aplicar a escala local las normas de los concilios provinciales los que, a su vez, debían aplicar la legislación de los concilios generales o ecuménicos. Dicho canon facilitó la época áurea de los sínodos diocesanos los que, si bien existían esporádicamente desde el alto Medioevo, se hicieron frecuentes y eficaces en la vida de la iglesia diocesana desde finales del siglo XII en Francia e Inglaterra y desde el siglo XIII en los demás países de Europa. Este programa de investigación fue propuesto por el director del

mismo, el profesor Antonio García y García a un grupo de participantes en el sexto congreso internacional de Historia del Derecho canónico medieval congregados en 1976 en la Universidad Pontificia de Salamanca por el Institute of Medieval Canon Law de Berkeley, por el Instituto San Raimundo de Peñafort del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) español y la citada Universidad Pontificia. Un año después partía desde el campus de la Universidad de California-Berkeley la primera circular a los numerosos investigadores que se habían interesado en este programa.

El primer volumen de la colección se publicó en 1981 y estuvo dedicado a los sínodos de Galicia: Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago y Tuy-Vigo. El segundo, editado al año siguiente, publicó los sínodos portugueses de Braga, Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Valença do Minho y Viseu. El tercero, editado en 1984, estuvo dedicado a los sínodos de Astorga, León y Oviedo. En 1987 se publicó el volumen cuarto, con los sínodos de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. El quinto volumen apareció en 1990 dedicado a los sínodos de Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia. Tres años después, en 1993 se publicaron los sínodos de Ávila y Segovia en el volumen sexto, y en el séptimo, publicado en 1997 los sínodos de Burgos y Palencia. Diez años después, en 2007, ha aparecido el octavo volumen de la colección dedicado a los sínodos de Calahorra-La Calzada y Pamplona.

Han intervenido en la preparación de este volumen Francisco Cantelar Rodríguez, Antonio García y García, Jaime Justo Fernández y José San José Prisco. Se recoge un total de 69 sínodos, número que resulta elevado, de los cuales de 49 se conserva su texto; los 20 restantes se conocen sólo por referencias. En ambas diócesis hay un sínodo central que es el recopilador principal de la mayor parte de la legislación precedente y gracias al cual ha llegado hasta la actualidad el texto de esos sínodos anteriores, cuyas constituciones se conocen porque fueron recogidas en uno de aquéllos. En Calahorra fue el sínodo de Alonso de Castilla, celebrado en octubre de 1539, el que permaneció inédito y que se publica ahora por primera vez, según el único manuscrito que se conoce. En Pamplona fue el sínodo de Juan de Monteverde, vicario del cardenal Antoniotto Gentil Pallavicini, celebrado en abril de 1499, que fue editado en 1501 y del que se conservan unos cuantos ejemplares. Es por lo que ambos sínodos podrían llamarse recopilaciones sinodales. En ambas diócesis, además, hay un sínodo posterior que contribuyó de manera importante a la difusión de estas dos recopilaciones: en Calahorra fue el sínodo celebrado en Logroño por el obispo Juan Bernal Díaz de Luco, en 1553; y en Pamplona, el sínodo de 1531. Estos dos sínodos unidos a los dos sínodos recopiladores constituyen el núcleo de este octavo volumen.

La diócesis de Calahorra, cuya existencia puede datarse desde el siglo V, llevó dicho nombre hasta el siglo XIII, en que pasó a llamarse, no sin luchas enconadas, Calahorra-La Calzada, denominación que conservó hasta el 9 de marzo de 1959 en que se le añadió el nombre de Logroño. Se conocen 36 sínodos durante el período que abarca esta colección, de los cuales de 24 se conserva el texto o alguna parte del mismo; de los 12 restantes sólo hay noticias de su celebración. Se trata de sínodos cuya finalidad principal era la reforma de costumbres. A ellos hay que añadir un número elevado de sínodos de repartimiento, que se ocuparon principalmente de cuestiones económicas, como el repartimiento de tasas y contribuciones, tanto regias como pontificias, entre los distintos beneficios y contribuyentes; a estos sínodos se dedica un apéndice especial.

De la diócesis de Pamplona, cuya existencia aparece documentada desde el siglo VI, sobreviviendo a la invasión de los musulmanes (711), se conocen 33 sínodos cele-

brados durante el período que va desde el Concilio IV de Letrán (1215) y la clausura del Concilio de Trento (1563), de 25 de los cuales se conserva el texto y de ocho se tienen sólo noticias de su celebración.

Cada sínodo del que se publica el texto de sus constituciones, se introduce con una breve noticia del mismo, lo que se hace igualmente con aquellos de los que sólo se tiene noticias de su celebración; en ellas se intenta situar el texto respectivo dentro de sus coordenadas espacio-temporales, subrayando los aspectos que, a juicio de los editores, merecen especial atención, por su particular importancia. Al pie de cada texto está el aparato crítico en el cual se indican las variantes entre el texto base y los diferentes testigos del texto en cuestión; no se incluye, en cambio, el acostumbrado aparato de fuentes cuyo encargado no alcanzó a concluir, en el que, en los volúmenes anteriores, se han recogido las fuentes de Derecho común y de Derecho particular en que se inspira el texto respectivo o son las *sedes materiae* para la época en que dicho texto se redactó. Este octavo volumen se complementa con los índices onomástico, toponímico y temático.

El volumen está dedicado a José Goñi Gastambide, que fuera archivero de la catedral de Pamplona, y a Eliseo Sainz Ripa, siempre prontos a colaborar con los editores y que fueron llamados a la casa del Padre, a quienes se le dedica en la esperanza de que *perenniter vivant in Domino*. En preparación se encuentran los sínodos de Guadix y Jaén, Cuenca y Toledo que serán recogidos en el noveno volumen de la colección, concebida originalmente en 17 volúmenes.

De más está resaltar la importancia de esta colección. Los ocho volúmenes publicados constituyen una serie de consulta imprescindible y fácil no sólo para la historia eclesiástica sino también para la historia profana, incluso para cualquier historia sectorial como las de la economía, demografía, historia social o de las mentalidades y, en general, para cualquier aspecto de la historia de la tardía Edad Media. Con ellos España ocupa un puesto de vanguardia en la edición de estas fuentes, lo que desde hace años viene siendo puesto de relieve por la crítica especializada. Nos alegramos, pues, con este nuevo volumen de la colección y esperamos que el próximo no tenga que esperar otros diez años para ver la luz.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

GODECHOT, Jacques - FAUPIN, Hervé, *Les Constitutions de la France depuis 1789* (Paris, Éditions Flammarion, 2006), 533 págs.

Una obra útil más que interesante, que sirve de instrumento de trabajo para el historiador del Derecho constitucional. La presentación de dicha obra, acompañada de una abundante bibliografía sobre cada una de las Constituciones francesas, ha corrido a cargo de Jacques Godechot respecto a las versiones primeras de esta publicación. Luego su hijo Thierry Godechot se encargó de la actualización. Las últimas puestas al día para esta versión de 2006 las ha llevado a cabo Hervé Faupin. De todos es sabido que Francia es el laboratorio constitucional de Europa y el país del mundo que ha contado con un mayor número de Constituciones (España, país con un número igualmente abundante de textos constitucionales, los tuvo en 1808, 1812, 1834, 1837,

1845, 1869, 1876, 1931, 1978 y otros proyectos destacados de 1856, 1873 y 1929, aparte de las Leyes fundamentales franquistas).

En el presente texto se recogen la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 de 17 artículos, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, la Constitución de 24 de junio de 1793 acompañada de una declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 35 artículos, la Constitución del 22 de agosto de 1795 acompañada de la declaración de derechos y de deberes del hombre y del ciudadano que alcanzan dichos derechos y deberes los 31 artículos, la Constitución de 13 de diciembre de 1799, los Senadoconsultos de 2 y 4 de agosto de 1802, el Senadoconsulto orgánico de 18 de mayo de 1804, la Carta constitucional del 4 de junio de 1814, el Acta adicional a las Constituciones del Imperio del 22 de abril de 1815, la Carta constitucional del 14 de agosto de 1830, la Constitución de 4 de noviembre de 1848, la Constitución del 14 de enero de 1852, la Ley constitucional de 25 de febrero de 1875 sobre la organización de los poderes públicos, la Ley de 24 de febrero de 1875 sobre la organización del Senado, la Ley constitucional de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones entre los poderes públicos, las Leyes de 21 de junio de 1879, de 14 de agosto de 1884 y de 10 de agosto de 1926 de revisión de las Leyes constitucionales, la Ley constitucional del Gobierno de Vichy de 10 de julio de 1940, el Proyecto de Constitución del 19 de abril de 1946, la Constitución del 27 de octubre de 1946, la Ley constitucional de 3 de junio de 1958, la Ley constitucional de 1 de marzo de 2005, la Ley de 6 de noviembre de 1962 sobre la elección del Presidente de la República por sufragio universal y el Proyecto de ley relativo a la creación de las regiones y a la renovación del Senado que fue sometido a referéndum nacional el 27 de abril de 1969. La obra va acompañada de un índice de conceptos, instituciones, personajes y lugares y una tabla de materias de los títulos y de los capítulos cuando los hubiera de las diferentes Constituciones.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia del Derecho e historiografía jurídica contemporánea en Francia, Italia y Alemania* (Málaga, Eumed, 2009), 375 págs.

Nos presenta en esta ocasión M. E. Gómez Rojo, dentro de la “Biblioteca Virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales” editada por Eumed (<http://www.eumed.net/libros/2009b/553>), una nueva y valiosa aportación al universo histórico-jurídico fundamentada en un análisis riguroso y clarificador de la Historia del Derecho como ciencia.

Tal y como nos tiene acostumbrados, por su impecable trayectoria investigadora, la A. incluye en el volumen un completísimo aparato científico a pie de página que sobrepasa el millar de notas y que aparece caracterizado por incorporar hasta las más recientes publicaciones relativas a su objeto de estudio, diferenciándose en el libro dos partes perfectamente delimitadas.

Por un lado, un análisis de la investigación metodológica histórico-jurídica con carácter general que Gómez Rojo completa incidiendo, tanto en el estudio teórico legal de los Planes de Estudio de los países europeos más significativos en relación a la

Historia del Derecho, como en la aplicación práctica de lo dispuesto en los mismos, haciendo especial hincapié en las modificaciones que la adaptación a los criterios de Bolonia han producido o están produciendo en Francia, Alemania e Italia (licenciaturas trianuales, de especialidad y magistrales, donde el Derecho romano y los derechos de la antigüedad y la Historia del derecho medieval y moderno cuentan con una considerable presencia en cuanto al número de ECTS asignados), mereciendo ser especialmente destacada, por novedosa y específicamente original, la inclusión en esta parte de una exhaustiva estructuración atinente a la diferente tipología y caracterización de las principales tendencias doctrinales iushistóricas (en concreto más de veinticinco teorías sobre lo que es la Historia del Derecho) que a lo largo del tiempo han ido apareciendo y que están o han estado vigentes entre los estudiosos de la Historia del Derecho y de las Instituciones con mayor o menor grado de seguimiento.

El conjunto de trescientas ochenta y cuatro misivas que forman parte del Apéndice al que la A. ha dado el título de “Epistolario histórico-jurídico y romanístico crítico y anotado del siglo XX”, constituyen la segunda parte del libro que ahora se recensiona, si bien por la importancia de los personajes que aparecen y por el contenido que dejan traslucir las cartas, que abarcan un período cronológico que va de 1912 a 2000, tienen enjundia más que suficiente para haber sido considerado por sí solas contenido exclusivo de un nuevo y diferente volumen. Se trata de un material hasta el momento casi en su totalidad inédito procedente de varios archivos y donde aparecen remitentes de la talla de Rafael de Ureña y Smenjaud, catedrático de Historia de la Literatura jurídica y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; Ernest Perrot, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Montpellier; Giuseppe Salvioli, catedrático de Historia del Derecho italiano de la Universidad de Nápoles; Galo Sánchez Sánchez, catedrático de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Barcelona y luego de la de Madrid; Claudio Sánchez-Albornoz, catedrático de Historia medieval de la Universidad Central; Ramón Menéndez Pidal, igualmente catedrático de la Universidad Central; Ramón Prieto Bances, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo; José Antonio Rubio Sacristán, catedrático de Historia del Derecho Español de la Universidad de Sevilla, en aquel momento; Rafael Altamira y Crevea, catedrático de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad Central; Román Rianza Martínez-Osorio, catedrático de Historia General del Derecho Español y Secretario General de la Universidad Central de Madrid; Carlo Guido Mor, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Padua; Pier Silverio Leicht, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Bolonia y luego de Roma; Ramón Carande Thovar, uno de los fundadores del *Anuario de Historia del Derecho Español*; Juan Beneyto Pérez, catedrático de Historia del Derecho, con destino en diversas plazas; Juliusz Bardach, catedrático de Historia del Estado y del Derecho Polaco de la Universidad de Varsovia; Robert Feenstra, catedrático de Historia del Derecho Holandés de la Universidad de Leiden; Giulio Vismara, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Milán; Ennio Cortese, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Roma “La Sapienza”; Antonio Marongiu, catedrático emérito de Historia de las Instituciones Políticas de la Universidad de Roma, de la Accademia Nazionale dei Lincei y correspondiente de la Real Academia de la Historia de España; Jean-Louis Mestre, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas de Aix-Marseille; Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, catedrático

de Historia del Derecho de la Universidad Complutense; Emilio Bussi, Catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Módena; Jean-Louis Gazzaniga, catedrático entonces de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Pau et Pays de l'Adour; Jean-Marie Cauchies, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Católica de Lovaina; Jesús Lalinde Abadía, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona; Josep Maria Font i Rius, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona; Marek Wasowicz, catedrático de Historia del Estado y del Derecho Polaco de la Universidad de Varsovia; Mario Grignaschi, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones Musulmanas de la Universidad de Venecia; Norbert Rouland, catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Aix-en-Provence; Jean-Marie Carbasse, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Montpellier; Jean Gaudemet, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de París II, Panthéon-Assas; Jacques Krynen, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse; Jan Łopuski, catedrático de Derecho Marítimo de la Universidad de Toru (Polonia); Jean Bastier, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse; Werner Ogris, catedrático de Historia del Derecho austríaco y alemán de la Universidad de Viena; Mario Amelotti, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Génova; Isidoro Soffietti, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Turín; Danilo Marrara, catedrático de Historia de las Instituciones Políticas de la Universidad de Pisa o Nobuo Hayashi, catedrático de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Senshu de Tokio, entre otros muchos personajes que desfilan por sus páginas.

En resumen, un texto con un contenido en gran parte muy novedoso, bien estructurado y fácil de leer, asequible tanto al que se acerca por primera vez a la Historia del Derecho como al investigador más concienzudo. Trabajos de historiografía jurídica como el presente no suele ser costumbre que aparezcan con frecuencia, pues no se cultivan en abundancia, pero la autora lleva más de trece años trabajando la historiografía jurídica y económica, y los juristas, con docenas de artículos sobre el particular. En este caso ofrece el resultado de nueve años de labor investigadora.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL
Universidad de Málaga

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI* (Madrid, Iustel, 2009), 276 pp.

En la actualidad existe un amplio debate —con todo, acaso más político y filosófico que jurídico—, acerca de los “derechos de los animales”. De hecho, ya no se produce su adscripción total a la categoría de las “cosas”, por ejemplo, en la codificación civil catalana —la más reciente en Iberoamérica¹. Desde luego, para algunos podría resultar

¹ C. C. catalán, Libro 5º, Título 1º De los bienes, art. 511-1. *Béns*: “1. Es consideren béns les coses i els drets patrimonials. / 2. Es consideren coses els objectes corporals susceptibles d’apropiació, i també les energies, en la mesura que ho permeti llur naturalesa. / 3. Els animals, que no es consideren

sorprendente que dichos “derechos de los animales” ya se encontraran consagrados por la jurisprudencia clásica romana, recogida en el Digesto² y en las Siete Partidas³. Esto es tanto como decir que, desde su origen y hasta bien sentadas las bases de la cultura jurídica occidental, no resultaba problemático el reconocimiento de aquellos “derechos”, ni para los juristas de pensamiento estoico ni para los de pensamiento cristiano. Ahora bien, lo que seguramente dejaría estupefacto por completo a buena parte del público, es que, aproximadamente un siglo y medio más tarde de la elaboración del último de esos cuerpos normativos, un teólogo connotado como Gerson (1363-1429), figura protagónica en el Concilio de Constanza, haya ido aún más lejos: para él, los derechos no sólo corresponden a hombres y animales, sino, con carácter general, a todo ente positivo, animado e inanimado.

Advierto, eso sí y desde ya, que ciertamente el A. no fue movido por dicho debate actual, ni ha pretendido entrar en él. La obra –distante de esa polémica y con mucha mayor profundidad–, nos permite comprender la génesis y el primer desarrollo de

coses, estan sota la protecció especial de les lleis. Només se'ls apliquen les regles dels béns en allò que permet llur naturalesa” [“1. Se consideran bienes las cosas y los derechos patrimoniales. / 2. Se consideran cosas los objetos corporales susceptibles de apropiación, y también las energías, en la medida que lo permita su naturaleza. / 3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Sólo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”]. En el precepto no se dice que los animales sean sujeto de derecho, o personas, sino sólo elementos que “*están bajo la protección especial de las leyes*”. Es cierto que, desde la contraposición clásica entre “objeto de derecho” y “sujeto de derecho”, podría decirse que, si se ha declarado que los animales “*no se consideran cosas*”, se está afirmando necesariamente que son, entonces, “sujetos”. Pero ni en “la doctrina” romana ni en una doctrina moderna del Derecho Civil tendría que inferirse esto forzosamente. El artículo en este punto es, sin más, ambiguo. Además, resulta muy discutible técnicamente el hecho de que el precepto no considere a los animales “*objetos corporales apropiables*”. Y, por cierto, es casi imposible de explicar la alusión a “*su naturaleza*”. Esto, pues el apartado final les hace aplicable las normas de los bienes en cuanto éstas correspondan, precisamente, a “*su naturaleza*” (!); lo cual es contradictorio con la declaración de que los animales “*no se consideran cosas*”. La alusión a “*su naturaleza*” (“*llur naturalesa*”) proviene de una modificación del año 2008, la cual entró en vigencia el 2009 –cfr. Lley 10/2008, de 10 de Julio, *Disposicions Finals, segona. Modificació del llibre cinquè del Codi Civil de Catalunya*, a)–. Antes, el artículo les hacía aplicable las normas de los bienes según lo permitiera “*su destinación*” (“*la seva destinació*”). Esto último tampoco supera la inexactitud técnica de no considerarles “cosa”; pero al menos encajaba algo mejor –mas, no perfectamente– dentro del paradigma de “cosa” como “lo apropiable”.

² Ulpiano, *I Inst.*, D. 1. 1. 3-4: “*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritia censi*”.

³ Partida I. 1. 2: “Del derecho natural, e de las gentes. Ius naturale en latin, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural, que han en si los omes naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el mouimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que nos llamamos casamiento, e por el crian los omes a sus hijos, e todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin: tanto quiere dezir, como derecho comunal de todas las gentes el qual conuiene a los omes, e no a las otras animalias [...] e de los mandamientos destas dos cosas, e destas dos maneras de derecho que de suso diximos, e de los otros grandes saberes sacamos, e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro según que las fallamos escriptas en los libros de los sabios antiguos poniendo cada ley en su lugar segund el ordenamiento porque las fizimos”.

la especulación teórica y dogmática sobre la idea de derecho como facultad; la cual constituye hasta hoy un paradigma “universal” del Derecho –incluso para quienes han intentado alejarse de él, como Ihering o Kelsen, para mencionar a los precursores–, cuya revisión implica, siempre y sin dudas, un asunto de gran interés general.

Destaco, ahora, dos cuestiones que atraviesan toda la obra.

En primer lugar, en este libro el tratamiento del “derecho como facultad” no gravita en torno al tránsito desde una concepción del *ius* en clave objetiva hacia una en clave subjetiva –cuestiones que el A. ya ha enfrentado (véase p. 268)–, sino que se concentra, a partir de la aparición histórica en las fuentes de una teoría de *ius* como “*facultas seu potestas*”, en el paso del dogma, ya formado, desde una concepción exclusiva y estrictamente ontológica del *ius* a otra que, sin desechar esa matriz, la reconduce para incorporarle contenidos éticos.

Y, en segundo término, este estudio prueba que la construcción de dicha teoría del “derecho como facultad” es mérito del trabajo de los teólogos del mundo escolástico. Nada tuvieron que ver los “juristas profesionales” del *ius commune*, ni en su gestación ni en su “depuración”. Sólo tardíamente, por la autoridad de Grocio, el derecho-facultad será recibido en el seno del mundo propiamente jurídico: por la Ciencia del Derecho Natural, primero, y, después, por la Dogmática técnica del Derecho (pp. 15, 28-30 y 257; véase, también, la contraportada)⁴.

En esta contribución, el A. revisa, tal como lo anuncia en su expresivo título, “[...] la doctrina sobre el derecho-facultad de los cuatro neoescolásticos principales [...] complementada con algunas referencias a otros de las misma escuela” (p. 14). Se debe destacar que sólo es precedido en este empeño por el trabajo inconcluso de Avelino Folgado, titulada *Evolución histórica del concepto de derecho subjetivo: estudio especial en los teólogos-juristas del siglo XVI*, que se publicó en la “Sección doctrinal” del *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* N° 1 (1960), Real Colegio Universitario María Cristina, San Lorenzo de El Escorial, pp. 17-329 y después como libro autónomo.

Esta sola circunstancia justifica sobradamente la labor que el A. acometió. Pero no se le haría total justicia a este trabajo si no se destaca, también, sus novedosas aportaciones –metodológicas, si se quiere–, y que son el resultado de haber extendido hacia nuevos horizontes la forma de trabajo de un romanista.

El mismo A. señala la necesidad de “[...] una obra que presente en conjunto y con perspectiva más histórica la doctrina de la Neoescolástica española en torno al derecho-facultad [...]” (p. 13). Y aunque, por modestia, señale precisamente que “no pretende cubrir este vacío” (p. 14), ésta es exactamente la conquista de la obra. Por una parte, se presenta a los neoescolásticos “[...] contrastados entre sí [...] para hacer ver no sólo sus coincidencias, sino, sobre todo, sus diferencias [...]” (p. 14). Por otra, se los presenta “insertados en la corriente de pensamiento anterior sobre la misma materia [...]” (p. 14); lo cual justifica el § 2, dedicado principalmente a los teólogos escolásticos del siglo XV, Gerson (pp. 17-22) y Summenhart (pp. 22-27) –además de Maior y Driedo, quienes también sirvieron para la traslación de las ideas de los anteriores (pp. 27 y 28)–. Y, por último, también se conecta el destino inmediato del pensamiento neoescolástico. Así se explica el § 8, dedicado a Grocio, pues el “autor holandés ocupa un lugar, por así llamarlo, epigonal dentro de una historia del derecho-facultad en la Neoescolástica” (p. 232). Ciertamente, “nadie [le] adscribiría a aquel

⁴ Con todo, véase las observaciones del a. sobre Budaeus y Apel, entre los humanistas (p. 28 n. 34 y 176 n. 357).

movimiento” (p. 231), pero es evidente “la comparecencia profusa de las doctrinas de tales autores en el discurso grociano” (p. 231). Es más, al menos en lo que hace a la reunión entre el Derecho como *iustum* y el derecho como facultad, incluso puede decirse que Grocio “fue [...] más escolástico que sus modelos” (p. 243).

Bajo este plan, el libro comprende 9 partes (§§), más una bibliografía (pp. 259-276). Entre las partes que conforman propiamente la obra, los extremos constituidos por el § 1 y el § 9 corresponden, respectivamente, a la “Introducción” (pp. 13-16) y la “Síntesis” (pp. 253-257). El núcleo central, en tanto, se distribuye de la siguiente manera: § 2: “El significado de la noción de derecho-facultad en vísperas de la Neoescolástica” (pp. 17-31); § 3: “El derecho-facultad en Francisco de Vitoria” (pp. 33-109); § 4: “El derecho-facultad en Domingo de Soto” (pp. 111-130); § 5: “El derecho-facultad entre Soto y Molina con apéndice sobre algunos maestros ajenos a la idea de la facultad” (pp. 131-141); § 6: “El derecho-facultad en Luis de Molina” (pp. 143-188); § 7: “El derecho-facultad en Francisco Suárez” (pp. 189-230); y, § 8; “Epílogo histórico: el derecho-facultad en Hugo Grotius” (pp. 231-251).

En el § 2, se sostiene que la teoría del derecho-facultad surge con Gerson⁵ (pp. 17-22). Se trata de una explicación estrictamente ontológica, de cuño aristotélico-escolástico: los derechos son un accidente del ente, y, en cuanto accidentes, corresponden a una *qualitas*, que, propiamente, consiste en una *facultas seu potestas* de los entes. Un accidente, en fin, que viene a coincidir con el concepto metafísico de “potencia”. De aquí dos definiciones gersonianas de *ius*: “[...] *la facultad o potestad inmediata, que conviene a alguien*⁶ *según el dictamen de la recta razón*” (cfr. n. 11); o bien: “[...] *la facultad o potestad inmediata que conviene a cada uno según el dictamen de la Justicia primera*” (cfr. n. 17).

Así, para Gerson, todo ente tiene derechos en cuanto tiene una facultad o potestad; o, de forma más expresiva, una “potencia”. Por ello, según él: “[...] *todo ente positivo, cuanto tiene de entidad y, consiguientemente, de bondad, tanto tiene de derecho, así definido en general. De este modo, el cielo tiene derecho a desaguar, el sol a iluminar,*

⁵ En este punto tiene presente la ya célebre contradicción de Tierney a la tesis de Villey –para el estadounidense, el nacimiento de esta noción se remonta a la canonística del siglo XII; el francés, en cambio, había propuesto un origen más tardío, con Guillermo de Ockham–. El a. considera que la cuestión todavía está abierta, de modo que, sobre la creación de esta noción, señala cautamente: “*en un ambiente cuyas raíces se hundían en la filosofía franciscana [...] floreció la noción teológico-filosófica del Derecho y del dominio como facultades*”; subrayando el uso intencional de “*floreció*” para evitar el uso de “*surgió*”. Así, en cuanto al papel de Gerson, el a. se preocupa de no atribuirle la creación misma de la “noción” del derecho como facultad, sino sólo “*una aclaración a las diferentes cláusulas componentes de una definición de aquel concepto*” (p. 17 y n. 6; pp. 87-88 y n. 194). Es más, desde el punto de vista del recensionista, que la noción ya estaba presente acaso queda claro con el propio discurso de Gerson. Veamos. Como señala la obra (pp. 22 y 23), pese a que según éste *ius* pertenece al género de *facultas seu potestas*, él mismo prefiere adscribir *ius* a *facultas* antes que a *potestas*, porque *facultas* viene de *fas* –sin entregar ulteriores explicaciones–. Ahora bien, si ambos términos no eran exactamente sinónimos para Gerson, pero aún así se sentía forzado a utilizarlos en esa condición, ello parece sugerir que al menos el binomio *facultas-potestas* le venía dado con anterioridad y que ya gozaba de cierta autoridad (sea cual haya sido su utilización original respecto de *ius*). De ahí que, a pesar de su desacuerdo, no se permitiera escindirlos.

⁶ El original latino señala “*alicui*”, término que acaso también podría traducirse por “alguno”, para “despersonalizarlo”.

el fuego a calentar [...] y absolutamente cualquier creatura [...] a todo aquello que puede hacer bien por facultad natural; cuya evidente razón es que tales cosas todas les convienen según el dictamen de la recta razón divina; de otro modo, nunca persistirían; así el hombre, incluso el pecador, tiene derecho a muchas cosas [...]” (cfr. n. 13).

No se crea que la alusión a la recta razón supone aquí algún contenido moral. Esto sería una evidente anticipación histórica, y una desfiguración de la fuente comentada. El A. es muy persuasivo al sostener que, en el pensamiento de Gerson, ningún contenido ético podría tener el derecho del Sol a iluminar; o, incluso en entes racionales, sus facultades físicas –derechos, según la teoría– como desplazarse o alimentarse. Es más, si “*el pecador tiene derecho a muchas cosas*”, es porque el hombre tiene facultades o potestades para el mal ético; como, por ejemplo: el derecho de matar, o de robar –en el sentido de que “lo puede hacer”, o de que “tiene la potencia de”–. En palabras del A.: “No cabe oponer a esta conclusión que la conveniencia de las potencias al hombre proviene, según la definición gersoniana de *ius*, de la recta razón o de la justicia primera, vale decir, de Dios, porque, de hecho, la facultad física misma de dar muerte, como todas las facultades, también proviene de Dios en cuanto creador del ser y de sus categorías [...]”. Así, si el pecador “*tiene derecho a muchas cosas*” –pecados y “no-pecados”, digamos–, esto no es sino porque, como dice el A. “[...] por cierto, le convienen según el dictamen de la recta razón divina”, ya que, desde luego, agreguemos con la fuente comentada, “de otro modo, nunca persistirían”.

Avanzando en la obra (pp. 22-27), el teólogo Summenhart (1450/1462-1501/1502) mantuvo el postulado fundamental de Gerson: todos los entes positivos tienen derechos. Su aportación consistió en incorporar consideraciones sobre la licitud e ilicitud para determinar los confines del *ius*. En base a esto último, intentó, por lo demás, proceder a algo que Gerson solamente había insinuado⁷: quebrar el binomio *facultas-potestas*, atribuyéndole una mayor connotación de licitud al término *facultas* –y, por lo tanto, aproximándolo más a *ius*–, en desmedro del de *potestas*; si bien las razones para dar decididamente connotación moral a un término –*facultas*– y, al menos, dudársela al otro –*potestas*–, son tan débiles que se diluyen en su propia exposición. Con todo, el planteamiento de Summenhart es, en sustancia, un anuncio de las reacciones que se verán en los neoescolásticos respecto a la teoría de Gerson. Además, también hay que decir que será Summenhart quien influya en Vitoria en una cuestión decisiva para su magisterio: si acaso *ius* y *dominium* significan lo mismo (p. 42). Pero el hecho de que Summenhart, a pesar de sus puntuales pero importantes reparos sobre el estado en que recibió el dogma del derecho-facultad, no abandone la base de la teoría de Gerson, lo hace incurrir en un absurdo: si *ius* sigue designando un accidente de todos los entes positivos y, a la vez, tiene siempre un carácter moral, habría que concluir que una potencia (un derecho) de un ente irracional –por ejemplo, la facultad de calentar del fuego– también tendría carácter moral. Precisamente, la tesis de que los *ius* corresponden tanto a los animales como a los inanimados, en cuanto todos ellos tienen *facultates* (potencias), será objeto constante de las objeciones de la neoescolástica española del siglo XVI (p. 245).

Ahora bien, en la panorámica general que nos ofrece el A., el Siglo de Oro español en este punto puede explicarse en torno a la consideración de dos grandes conceptos que se hallan entre sí en relación de género a especie: el derecho-facultad

⁷Véase nuestra n. 5, final.

y el dominio-facultad. Sobre esta base el A. distingue tres momentos (pp. 30 y 31). El primero, fundacional, de Francisco de Vitoria. Aunque este padre de la Escuela de Salamanca incorpora ambos conceptos, sólo se preocupa de desarrollar el segundo de ellos; de modo que el derecho-facultad sólo le interesa tanto en cuanto le sirve para explicar el *dominium*, pero no el *ius* mismo. Luego viene el momento representado por la obra de Domingo de Soto, quien acoge la idea del dominio-facultad, pero ignora absolutamente la idea de su pertenencia al género del derecho-facultad. Por último, comparece un tercer momento, iniciado por Luis de Molina y seguido por Suárez. En Molina están presentes nuevamente ambos conceptos, derecho-facultad y dominio-facultad; pero, a diferencia de Vitoria, el derecho-facultad no sirve sólo como fundamento del dominio-facultad, sino que constituye la base de todo derecho existente. En consecuencia, desarrolla todas las implicaciones de considerar el derecho-facultad como el *genus iurium*. A Suárez, en tanto, se debe la decidida identificación entre derecho-facultad y cualidad moral –lo que es tanto como decir le da al *ius* una connotación radicalmente intelectual, que le permite apartarlo de la consideración de potencia del ente-titular–; y, por cierto, en gran medida se debe a él la forma en que Grocio y, con éste, el mundo, conoció la noción de derecho-facultad.

En el § 3, la trama se bifurca –aunque se trate sólo de dos brazos de un mismo río que, al final del capítulo, vuelven a reunirse–. Por un lado, continúa el desarrollo de la, podríamos decir, “historia especial o interna” del dogma del derecho facultad, ahora en Vitoria; y, por el otro, ofrece una sintética pero exquisita “historia general o externa” en la que se sitúa en su contexto todo el trabajo de los neoescolásticos, bajo dos apartados: el 10: “Las raíces más antiguas de la noción del derecho-facultad” (pp. 83-91); y, el 11: “Vino viejo en odres nuevos” (pp. 91-109).

Los escritos de Vitoria (c.1492–1546) representan un avance fundamental, siempre desde el mundo de la teología, hacia la incorporación del derecho-facultad en la ciencia jurídica. Ante los ojos del jurista, las explicaciones de Vitoria toman un carácter más técnico (véase pp. 56-61). Aparece aquí una primera dogmática del derecho-facultad incorporada a un sistema jurídico-privado; al punto que el A. hace la importante sugerencia de corregir la posición de Helmut Coing –su maestro, en lo que a la Historia del Derecho Privado se refiere–, en cuanto a que Donelo habría sido el primer “sistemático” del Derecho, para atribuirle al salmantino ese mérito (p. 61). Es más, el A. (p. 175) insiste en esta cuestión al destacar que Luis de Molina, sobre la base del trabajo de Vitoria, ofrecerá una sistematización aún más completa que éste en su segundo tratado *De Iustitia et Iure*, publicado en 1597; vale decir, a sólo ocho años desde que Donelo había publicado, en 1589, sus *Commentaria de iure civili*.

Vitoria recoge dos tradiciones sobre el significado de *ius*. La primera de ellas, que comparece en sede propiamente del significado de *ius*, proviene de Santo Tomás. Así, para él *ius* también es “lo justo” y “la ciencia de lo justo” –pensamiento cuya matriz está en Ulpiano, recogido en D. 1. 1. 1 (el mismo texto que, nada menos que a la cabeza del Digesto, habla del “derecho de los animales”⁸; y que será tenido como texto de autoridad por todos los autores posteriores)–. Pero aquí incorpora también una acepción desconocida para el Aquinate: *ius* como *lex*. Con todo, el propio salmantino dice que todas estas acepciones son sólo nominales. La segunda tradición sobre el significado de *ius*, sita a cierta distancia, se encuentra en sus explicaciones sobre el *dominium*. Al

⁸ Véase nuestra n. 2.

tratar, aquí, el sentido de *ius*, señala que éste es su “valor real”, y procede a recibir las doctrinas de Gerson y Summenhart. De ambos toma la idea del derecho-facultad; y, del segundo, la idea de que derecho es igual a dominio.

De hecho, sus propias definiciones de dominio virtualmente coinciden (véase, sobre las acepciones de *dominium*, pp. 42-45). Según Summenhart –y su definición no es otra que la que ya había dado Gerson–, éste es: “[...] *la potestad o facultad inmediata de asumir otras cosas en su facultad, o el uso lícito según los derechos o leyes racionalmente establecidos*” (cfr. n. 66). Y según Vitoria: “[...] *la facultad de usar una cosa según los derechos o las leyes razonablemente instituidos*” (cfr. p. 44).

En lo referido al contexto de estas definiciones, para Summenhart, derecho, entendido como potestad, es exactamente lo mismo (*idem*) que dominio (cfr. n. 72); en cambio, para Vitoria, la identificación entre *ius* y *dominium* se produce únicamente desde la perspectiva moral, y en materia de restitución; jurídicamente, en cambio, es evidente que, por ejemplo, el usufructuario no es dueño de la cosa sobre la que recae su derecho. De aquí que, en Vitoria, el derecho-facultad nutra al dominio-facultad a la manera de un género, y no de un “*idem*”. Así, Vitoria nos ofrece la siguiente definición de *ius*: “[...] *la potestad o facultad que conviene a alguien según las leyes*” (cfr. n. 62); la cual explica así: “*esto es, la facultad dada, a mí, por ejemplo, por la ley para cualquier cosa que sea menester*” (cfr. n. 63).

Ahora bien, Vitoria mismo decía estar recogiendo aquí la doctrina de Summenhart, que en este punto tampoco no es más que una reiteración de la de Gerson –como el propio salmantino sabía–. Pero las diferencias con la definición gersoniana de *ius* saltan a la vista. La síntesis vitoriana funde las definiciones de *ius* y de *dominium* dadas por Gerson: de ambas elimina el adjetivo “*inmediata*”; y, de la segunda, condensa en “*según las leyes*” lo que en el original aparecía en la forma “*según los derechos y las leyes racionalmente establecidos*”. No es difícil comprender por qué atrae hacia la definición de *ius* la alusión a las leyes, que en sus predecesores aparecía sólo en sede de *dominium*. La razón primera es que, como la noción de que derecho-facultad era el género del dominio-facultad, esto permite la fusión; y, la segunda, es que para él *ius*, en una de sus acepciones nominales, efectivamente significaba *lex* –aunque el desarrollo de su discurso presenta ciertas dificultades en la traslación del *ius* desde atribución entitativa a atribución legal (pp. 48-51)–.

Lo que el salmantino mantiene de las especulaciones anteriores sostenidas por los teólogos del siglo XV es, precisamente, la visión metafísica del derecho como: “*facultas vel potestas*”. Aunque, eso sí, en él la cuestión será utilizada para referirse sólo al dominio. Desde esta perspectiva, también aquí se aleja del Doctor Angélico. En la posición precedente de Santo Tomás⁹, el derecho de dominio aparecía como una sujeción “actual” –vale decir, objetiva y real– de las cosas corporales. Vitoria, en cambio, abandona este modelo de *dominium* y lo substituye por otro. De manera que la noción se desplaza desde el “acto” a la “potencia”; desde lo “real” a lo “espiritual” –en cuanto se trata, para él, de un concepto de contenido, ante todo, voluntarista; a la vez que individualista y libertario–. El dominio será, de ahí en más, una posibilidad del individuo. En palabras del A.: “[a] Vitoria, pues, [le] interesaba [...] lo que el individuo ‘puede’, pero no en un mundo estático, sino en el dinámico mundo del siglo XVI, en el que teóricamente se ‘podía’ hacer cada vez más con las cosas” (p. 96). Ya

⁹ *Summa Theologiae* 1^a, cuest. 96; 2^a 2^{ae}, cuest. 66, arts. 1^o y 2^o.

no importará el momento “actual”: la *res facti*—el hecho de tener cosas—; sino el momento potencial: la *facultas* de tenerlas. Una vez más en palabras del A.: “[e]l dominio es, pues, una causa, no un efecto; una potestad, no un acto; un signo primero, no un signo segundo; es, en suma, una potestad de usar y disponer de cierta cosa, no el uso y la disposición de ésta. La libre potencia dominical de usar y disponer de las cosas se puede analogar con la libre potencia de sentarse o de no sentarse; y así como son distintas la potencia de sentarse o no y el acto de sentarse o no sentarse; así también son distintos la potencia de usar y disponer de las cosas y el uso y disposición de las mismas. La potencia es el dominio; el uso y disposición, un hecho” (p. 90).

Lo desechado, en cambio, del rigor y hasta el “encapsulamiento” metafísico en que habían caído Gerson y Summenhart, es el reconocimiento de derecho *—ius et dominium*, en el discurso vitoriano—, a los entes irracionales e inanimados. Con todo, esta es la parte peor lograda de su argumentación. Aunque no lo diga explícitamente, en Vitoria se justifica esta exclusión desde que *ius*, en una de sus acepciones, es *lex*; la cual no le reconoce derechos más que al hombre. Sin embargo, tampoco explica si los derechos son creaciones de la ley, o sólo son reconocidos por ésta: de haber optado por esto último—lo que no es improbable—, habría perdido fundamento la exclusión operada (véase pp. 254 y 255). Además, y en relación a esto último, Vitoria quedó, hasta cierto punto, acorralado por los fundamentos ontológicos recibidos en su propia doctrina. Veamos. El salmantino reseña la anterior doctrina, para finalmente criticarla, diciendo: “*cuando el sol nos abrasa, entonces no nos hace injuria, porque tiene de Dios el derecho de abrasarnos [...]. Así también los elementos tienen derecho a su lugar natural, como el de la tierra a caer, y el del fuego a subir, y cuando tal hacen nada más que usan de su derecho, de modo que si el fuego, al ascender, quemare una casa, no haría injuria*” (cfr. p. 46).

Y añade, finalmente, respecto de estos casos, que “verdaderamente esto es muy impropio” (“*Sed revera hoc est valde improprium*”; cfr. n.82). Seguidamente entrega su propia argumentación: “*Porque si los animados irracionales tuvieran derecho y dominio sobre sus actos, se sigue que quien les impidiere sus acciones y operaciones les haría injuria. Si yo cerrar la ventana al sol o alejare al cuervo para que no comiera un cadáver, les haría injuria. Lo que es en todo falso, porque no son capaces de injuria; por lo tanto, tampoco de derecho [...]. Así, cuando pugnan un toro y un león, y uno y otro tiene derecho ¿cuál, por lo tanto, hace la injuria? O el león matando al toro, o el toro al león. Digo que ninguno tiene derecho, porque tampoco yo hago injuria matando al león, no más que matando a una pulga*” (cfr. n. 84).

En la primera parte, al reseñar la anterior doctrina, Vitoria introduce el concepto de “*iniuria*”—precisamente, “sin-*ius*—. Injuria aparece aquí con un verbo (hacer) utilizado en forma intransitiva: los entes nombrados “no hacen injuria “a”, sino, simplemente, “no hacen injuria”, sin más. Se refiere, por tanto, a algo que proviene del ente, al desarrollo de su potencia; en síntesis: al despliegue de su *ius*. Economizando los términos, entonces, en la “actualización” de sus potencias, los entes “hacen (su) ‘ius’”—“[...] *cuando el sol nos abrasa, entonces no nos hace injuria, porque tiene de Dios el derecho de abrasarnos [...]* [y] *los elementos tienen derecho a su lugar natural [...]* y *cuando tal hacen nada más que usan de su derecho, de modo que si el fuego, al ascender, quemare una casa, no haría injuria*—. En este caso, la posibilidad de *iniuria* es, lisa y llanamente, un absurdo metafísico y lógico. Pero en la segunda parte, cuando Vitoria entrega su propia versión, nos señala por *iniuria* algo que se dirige contra el ente; de modo que “hacer injuria”, tiene el valor transitivo de “hacer injuria “a”. El concepto

consiste, ahora, en impedir externamente el desarrollo que el ente pretende desplegar de su potencia – “[...] *quien les impidiere sus acciones y operaciones les haría injuria*” –. De modo que –según parece subyacer al texto–, dicha obstaculización sólo se llama *iniuria* cuando impide el desarrollo de la especie de potencia llamada por Vitoria “*ius*”. Se trata, ahora, de una especie de potencia que, para él, sólo corresponde a los entes racionales. En la primera doctrina, la *iniuria* estrictamente “no puede ser”; en la segunda, en cambio, “no debe ser”. Así, esta última *iniuria* es más bien sinónimo de “daño”. Desde luego, esto no puede extrañar, si se considera el fundamento moral de Vitoria; pero la falta de correspondencia entre los argumentos salta a la vista. En la doctrina vitoriana la “no *iniuria*” no es igual a *ius* –como sí lo era en la doctrina precedente–, puesto que lo contrario del “daño” es el “beneficio”. En último término, Vitoria opone el “mal” y el “bien” éticos, no metafísicos: contenidos cuya incorporación no puede justificar. De hecho, el A. califica la posición de Vitoria como una petición de principios, y agrega: “si la *iniuria* es lo contrario al *ius*, el argumento significa que los animales y los inanimados son incapaces de derecho porque son incapaces de que su derecho sea conculcado (en lo cual consiste recibir injuria); pero eso envuelve lo que se quiere demostrar” (p. 52). Por último, nótese que, respecto de la doctrina que le antecedió, Vitoria no tiene fuerzas para romper completamente el juego de analogías y decir que lo señalado –que el sol haga *ius* al abrasar– sea “*valde falsum*” (“muy falso”), sino sólo “*valde improprium*” (“muy impropio”). Esto es porque el *verum* reclamado (“*Sed revera* [...]”), proviene de otro ámbito completamente ajeno; y por eso no puede arremeter contradiciendo de forma tajante y total, a través de la contraposición que en la sustancia de su pensamiento correspondía: “*verum-falsum*”; sino que se debe contentar con la contradicción parcial que le permite el “*verum-improprium*” de la frase. Se trata de una limitación metodológica en su razonamiento: Vitoria rechaza la concepción estrictamente ontológica del *ius*; sin embargo, el núcleo de su argumento sigue centrado en la explicación metafísica del derecho-facultad. De ahí que estemos de acuerdo con el A. cuando concluye: “[...] esa argumentación significa que sólo se tienen potestades y facultades si se es capaz de recibir injuria; lo cual estrictamente dicho es un salto en falso, o, al menos, ambiguo, porque las potestades y facultades, si consisten en potencias del ente, nada pueden tener que ver con la injuria. Gerson no incurrió en este salto. Vitoria no lo explica; y con ello deja en descubierto cómo es que intrínsecamente los animales y los inanimados, teniendo potencias, no tienen derechos” (p. 53). Como sea, el resultado en la doctrina de Vitoria –dejando de lado la cuestión de la corrección de su argumentación–, es que *facultas vel potestas* continúa refiriéndose a una potencia –accidente de cualidad de la substancia (ente)–; mientras *ius* es también *facultas vel potestas*, pero no ya de todo ente, sino sólo de los racionales; de lo que se sigue que *facultas vel potestas*, a secas, es el género próximo de la especie llamada *ius* –y no un sinónimo, como se venía proponiendo–.

El § 4 está dedicado a Domingo de Soto (1495-1560). Entre las acepciones de *ius*, Soto reitera una que ya estaba en Santo Tomás de Aquino y había sido aceptada por Vitoria: el Derecho es lo “justo”; lo cual viene expresado por él como *aequitas* y constituye el objeto de la justicia (cfr. nn. 239 y 240). Pero también señala, como si se tratase de un concepto asentado, un sentido de *ius* recién incorporado por Vitoria: *ius* como *lex* –“*la regla ecua de la justicia*”– (cfr. nn. antes citadas). El A. hace notar que hasta aquí nada se dice de la *facultas vel potestas*; y, es más, nosotros podemos añadir que, como *lex* y, especialmente, como equidad –“*obiectum iustitiae*”–, *ius* pertenece ontológicamente a la categoría del “acto”. La *facultas* y la *potestas* comparecen, pero

sólo más adelante, en una *sedes materiae* muy diferente: su tratamiento del *dominium* (véase pp. 114 y 115). Aquí se encuentra el lector con una primera sorpresa. Soto vuelve sobre la cuestión del significado de *ius*, y atribuye a Gerson y Summenhart –y también a su maestro Maior– la acepción vitoriana de *ius = lex*; añadiendo que por tal se entiende el derecho civil y el derecho canónico. Y no sólo eso –que ya era una gran manipulación de sus fuentes–. Plantea como premisa –directamente contra las enseñanzas de Summenhart, pero también, en gran medida, contra Vitoria–, que el dominio no se identifica con el *ius*; pues este último es algo “superior y más alto” que el primero (“*superius et altius patens*”, cfr. n. 244). La jerarquía superior no es aquí la del género respecto de la especie, sino que quiere significar que se trata de dos órdenes de cuestiones completamente diversas entre sí: el *ius* es superior y más alto en cuanto el *dominium* ni siquiera lo toca. Para respaldar esto último, encontramos los ejemplos del propio Soto, para quien es evidente que la mujer tiene un derecho (alimentos) respecto del marido, el hijo (educación) sobre el padre, el criado (protección) sobre el amo [...] mas, evidentemente, ninguno de ellos tiene en forma alguna el dominio (véase p. 116). Al tratar la doctrina defendida por los teólogos del siglo XV sobre el derecho-facultad, les achaca una versión deformada de *ius* como “*potestad legítima de una persona ejercida sobre una persona o sobre una cosa*” (cfr. n. 243). Decimos deformada, por cuanto añade el adjetivo “legítima”, que no estaba en aquellos autores, y que parece otra influencia del *ius = lex* vitoriano¹⁰. Luego, Soto analiza si acaso *ius* es igual (*idem*) a *dominium*, en cuanto *potestas seu facultas* (“*propinqua [...] res*” = inmediata). Desde luego, él no lo cree. Y, como introducción a su respuesta, señala algo tan intrigante como lo que antes ya había dicho Vitoria: Soto no dice que juzgará la verdad o falsedad de aquella doctrina, sino sólo su “impropiedad” (“*an vero proprie*”, cfr. n. 243). Para él, *ius* es el objeto de la justicia, o sea, “*justum*” (*aequum*); en cambio, el *dominium*, por su parte, “*facultas est domini*” (cfr. n. 244). De modo que *ius* y *dominium* tienen significados diferentes que no convergen –“*ius non convertatur cum dominio*” (cfr. n. 244)–; uno, es lo justo y, el otro, la potencia de la persona (véase p. 255). Queda cerrada, así, la puerta al derecho-facultad. Y ofrece Soto, entonces, su definición de dominio: “*la facultad propia de cada cual y el derecho en cualquier cosa, que puede emplear en provecho de sí mismo, para cualquier uso permitido por la ley*” (cfr. n. 246).

Seguidamente, afirma Soto –esta vez, con Summenhart–, que el género próximo de *dominium* es más bien *facultas* que *potestas*. En el sentido de que *facultas* es (género) más próximo y *potestas* (género) más lejano (cfr. nn. 248 y 249); por cuanto *facultas* implicaría “licitud”, en cambio *potestas*, “posibilidad”, lícita o ilícita (véanse pp. 117, 118 y 127)¹¹. Por cierto, algo que el A. señala expresivamente, es que sorprende que ni Soto ni ninguno de sus predecesores hayan motivado hasta ahora por qué, exactamente, el dominio es una *facultas* (véase p. 118). Pero lo que más importa aquí es que Soto no explica, a pesar de que las dudas broten de la sola lectura de su definición, en qué sentido el binomio “*facultas et ius*” son género próximo del dominio; ya que sólo hay una explicación para la *facultas*. El A. intenta una explicación en dos acápites ligeramente distanciados (pp. 126 y 127, 7. A.; y p. 129, 7. c.). Por una parte, indica el A., si *ius* en general no es *facultas*, un *ius* especial, como el dominio,

¹⁰ Además, parece al menos “sugerente” para considerar la influencia de *gai institutiones* 4. 1 y, especialmente, *iustiniani institutiones* 4. 6 pr., sobre los *duo genera actionis*.

¹¹ El a., siguiendo la fuente, explica todos los demás extremos de la definición (véase pp. 117-120), pero sería excesivo reproducir toda la cuestión aquí.

no puede corresponder únicamente al género *facultas*; pues no se cumpliría la regla lógica de que la especie (*dominium*) está comprendida en el género (*ius*). Se requiere en la definición, por tanto, “*ius et facultas*”, como dos géneros de distinta índole. Así, indica el A., la *facultas* es la potencia fáctica de utilizar una cosa en provecho propio, que reside en el ente-ser humano; y, el *ius*, “lo justo” en el uso de la cosa a la vez que lo “legítimo” —en cuanto el uso debe estar “*permitido por la ley*”—. También es posible criticar la doctrina de Soto a partir de la separación operada entre *ius* y *facultas*. Para ello, debemos aproximarnos, previamente, al sentido de *facultas* en Soto a través de su pensamiento respecto de los animales y su incapacidad para tener *dominium*. En este punto, la posibilidad de derechos de los animales es negada por Soto a través de cinco argumentos (véanse pp. 120-126); cada uno de los cuales viene a decir que la *facultas* del dominio corresponde a los seres con inteligencia y voluntad, mientras los animales sólo tienen un apetito natural y potestad¹². Claro está que todavía no se fundamenta realmente por qué el dominio se reduce a la voluntad y la inteligencia; de modo que el problema permanece sin solución. Pero lo que se debe retener, en todo caso, es que el dominio viene determinado en todos sus argumentos por las características de la *facultas*. Con estos datos, volvamos al género “*facultas et ius*” con que Soto define el *dominium*. La contraposición “*facultas et ius*” consistiría, según se podría deducir de los textos que hemos visto, en que la *facultas* es una potencia que denota licitud y que viene de la voluntad y la inteligencia; mientras el *ius* es el acto *iustum* (moral). Ahora bien, si esto es así, el argumento del neoescolástico, visto en perspectiva, pierde fuerza y coherencia. *In primis*, perdería fuerza la preferencia por *facultas* antes que por *potestas*, pues, si el dominio debe responder también al *ius(tum)*, entonces da lo mismo que el uso que de una cosa haga el dueño provenga de una *facultas* o una *potestas*: el resultado del conjunto que converge en el dominio sería el mismo. Pero, ahora, una cuestión aún más complicada. Tenemos que, en el pensamiento de Soto, *facultas* se prefiere a *potestas* porque la primera es la única que contiene en sí la licitud o, lo mismo, el *iustum* —y por ello exige una voluntad y una inteligencia inclinadas al bien ético—¹³. Mas si la *facultas* contiene en sí la licitud, la alusión en la definición de dominio a “*facultas et ius*” resultaría una redundancia

¹² Esto son: 1.- porque el dominio corresponde sólo a aquél “*en cuya facultad se encuentra ser usada una cosa de una manera u otra en beneficio suyo*” (cfr. n. 259); 2.- porque sólo tiene dominio sobre las cosas exteriores el que tiene dominio de sus propios actos (cfr. n. 260) —cuestión tan controversial, para un lector jurista, como decir que el demente bajo ningún respecto puede ser dueño—; 3.- porque el dominio dado por Dios al hombre sobre los demás animales, viene de ser éste hecho a Su imagen y semejanza; lo que consiste precisamente en tener libertad en virtud de su inteligencia y voluntad (cfr. p. 124); 4.- porque el animal no puede hacer uso de una cosa, por cuanto hacer uso es ordenarla a un fin; en circunstancias que los animales no pueden porque no pueden conocer los fines, sino que son arrastrados por el instinto de la naturaleza (cfr. n. 262); 5.- porque los animales no son capaces de recibir injuria, puesto que no siendo libres no son dueños de sí mismos, sino que sólo tienen el apetito natural y también una potestad (cfr. n. 263). Todo esto, va a señalar Soto, con mayor razón demuestra que las cosas inanimadas tampoco tienen derechos (cfr. n. 264). Presentados los argumentos del neoescolástico, hace bien el a. en señalar que se podría haber ahorrado el esfuerzo remitiéndose a la parte final del 5.-: que éstos sólo tienen un apetito natural y una potestad (p. 130).

¹³ De hecho, Soto había sostenido la diferencia entre *facultas* y *potestas* diciendo que el Tirano ciertamente tiene potestad para abusar de los bienes de los ciudadanos, sin embargo,

innecesaria: la *facultas* en sí contiene el *iustum*, y el *ius* mismo vale como *iustum* (!). Vale decir, en Soto la *facultas* tendría que ser –y ciertamente no lo es– una especie del *ius*: una *potestas* delimitada por el *ius*; y, habría, así, una línea desde lo genérico a lo específico: desde *ius* hasta la *facultas* –parafraseándolo, podría haber dicho que *facultas est potestas et ius*–. De modo que, tal como se observa en la explicación de la incapacidad de dominio de los animales, si la *facultas* caracteriza el *dominium*, el género sería *ius* y la especie la *facultas-dominium*. Y no se podría justificar, en cambio, que “*facultas et ius*” constituyan la confluencia de dos géneros diversos en el dominio. Por cierto, desde que la *facultas*, precisamente viene determinada por lo *ius(tum)*, ya no quedaría claro por qué *ius* es algo superior y más alto que el dominio ni por qué no se tocan (“*non convertatur*”). A nuestro entender, simplemente se trata de una teoría aún inacabada. El hecho histórico es, en todo caso, que en la dogmática de la *facultas sive potestas* –aunque aquí se recoja sólo en cuanto al dominio–, se ha dado un paso más hacia la depuración del dogma del derecho-“*facultad*”.

En el § 5 el A. nos informa sobre la penetración de las enseñanzas de Vitoria y Soto en el resto de los neoescolásticos españoles hasta antes de Luis de Molina. En algunos, como Juan de Medina (1490-1546) y Juan de Guevara (1504-1600), la noción de derecho-facultad o, al menos, de dominio-facultad, no comparece. Y esto es, ciertamente, sorprendente para quien pudiera esperar cierta consistencia de escuela en sus doctrinas. Aunque, con todo, se debe advertir que nuestro conocimiento es muy imperfecto; pues contamos con muy pocos escritos que den noticia de sus consideraciones sobre la materia. Sin embargo, otros autores, como Aragón (1539-1592) y Salón (1539-1621), ofrecen la impresión de haberse dejado persuadir, si bien levemente, por los maestros precursores de la Neoescolástica. Como sea, igualmente en estos casos la atribución precisa de sus enseñanzas al pensamiento de aquéllos es difícil de identificar con certeza; y, todo lo más, puede decirse que, dentro de la estructura tomista de su discurso, siguieron más bien a Soto. Es muy interesante la explicación de Aragón sobre los múltiples significados de *ius*. Siguiendo el modelo tomista –aunque en un orden propio–, lo entiende explícitamente como “arte y pericia”; en cuanto el derecho es “*ars boni et aequi*” (cfr. n. 274), según la conocida definición celsina¹⁴. También, “*como lo que se atribuye a alguien por la sentencia de un juez*” (cfr. n. 278). Y, asimismo, como *iustum*; en cuanto “*aquello en lo que termina la acción de la justicia*”, de modo que el derecho es “lo que se produce con la justicia”, siguiendo así la definición ulpiana¹⁵ de esta última (cfr. n. 279). Pero también añade dos significados nuevos. Un anuncio de esta evolución, queda de manifiesto, como lo indica el A. (n. 281), en sus variaciones al significado de *ius* como *ars boni et aequi*; pues, mientras Tomás de Aquino había dicho que esto corresponde al conocimiento de la justicia¹⁶, Aragón señala que es el conocimiento de “*leges, regulas et praeceptiones*” (cfr. n. 274). La alusión antedicha a la *lex* puede explicarse por la recepción del significado, propuesto por Vitoria y que Aragón recoge, de *ius* como la ley misma (“*ipsa lex*”, cfr. n. 277). Es interesante que este profesor, también salmantino, señale que dicha acepción viene tomada de Graciano; pues da cuenta de una fuente que podría haber sido la misma de su contemporáneo,

no tiene facultad para ello (cfr. n. 248). Así, potestad es lo que se puede, y facultad lo que (moralmente) se debe.

¹⁴ Cfr. Ulpiano, *1 inst.*, D. 1. 1. 1 pr.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Suma Theologiae* 2^a 2^{ae}, cuest. 57, art. 1^o.

Vitoria; pero esto, sobre lo que nada dice este último, es muy improbable¹⁷. Luego, agrega Aragón un último significado de *ius*: “la autoridad concedida a alguien por el consenso de la república” (cfr. n. 275). Tal como el A. demuestra (véanse n. 34, pp. 132, 133, y nn. 356 y 357), este último significado tiene un claro tinte humanista. Nosotros podemos añadir que estas dos últimas acepciones están vinculadas. Ya Suárez¹⁸ fija como fuente de la legitimidad del gobernante el “*consensus rei publicae*”; una cuestión que también se encontraba referida a la formación de la ley en Isidoro de Sevilla¹⁹, y que encuentra su anclaje histórico en la “*lex (rogata)*” romana: se necesitaba, para su sanción, del *consensus* de los Comicios con la *rogatio* del magistrado; lo cual hizo sugerir el paralelismo entre *lex* y *sponsio* al propio Papiniano, *1 def.*, D. 1.3.1: “*lex est [...] communis rei publicae sponsio*” (“la ley es [...] una promesa común de la república”). Así, *lex* y *auctoritas concessa ex re publica* pueden considerarse acepciones íntimamente vinculadas. Con todo, el propio Aragón, al final de la exposición que conocemos, abandona la polisemia y señala que en su obra seguirá aquél significado por el que *ius* equivale a *iustum* (cfr. n. 280); de modo que en nada considera el derecho-facultad. Dicha doctrina, al igual que en Soto, sólo comparece al tratar el *dominium*. Después de que Aragón también desecha la sinonimia entre *ius* y *dominium* (cfr. p. 134), ofrece su propia definición del dominio: “La facultad propia de emplear una cosa para todos los aprovechamientos permitidos por la ley, refiriendo y ordenando la cosa misma a la utilidad y al beneficio propios” (cfr. n. 283). Luego añade una explicación sobre

¹⁷ Seguramente se trate de otra de las frecuentes invocaciones falsas como argumento de autoridad. Aragón indica que Graciano señala esto en muchos lugares (“*multis in locis*”; cfr. n. 277). Pero lo cierto es que el *Decretum Gratiani*, no parece darle la razón. Al menos en *Concordia Discordantium Canonum Ac Primum De Iure Naturae Et Constitutionis, Distinctio Prima*, c. II, señala: “*Ius genus, lex species eius est. Ius generale nomen est; lex autem iuris est species. Ius autem est dictum, quia iustum est. Omne autem ius legibus et moribus constat*” (“El derecho es un género, la ley una especie de aquél. Derecho es un término general; la ley, en cambio, es una especie del derecho. El derecho (*ius*) es así dicho porque es justo (*iustum*). Todo el derecho consta a las leyes y a las costumbres”). Y, luego, en c. III, se añade: “*Quid sit lex. Lex est constitutio scripta*” (“Qué sea la ley. La ley es la constitución escrita”). Por lo demás, y como es sabido, esta parte del *Decretum Gratiani* es, salvo levisimas diferencias por problemas de transmisión textual, una reiteración de Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum* 5. 3. 1 y 2. Así las cosas, con una explicación tan claramente alejada de la identificación entre *ius* y *lex*, no creemos que pueda pensarse que lo postulado por Aragón provenga de una descontextualización del inicio del discurso, en el precedente c. I, donde se introducía la cuestión diciendo: “*Omnes leges aut diuinae sunt, aut humanae*” (Todas las leyes son, o divinas, o humanas); y más adelante se añadía: “*Fas lex diuina est, ius lex humana*” (“El *fas* es la ley divina, el derecho la ley humana”). Esto también está tomado de Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum* 5. 2. 1 y 2.

¹⁸ Cfr. Suárez, *Defensio Fidei* 6. 3, refiriéndose a la facultad de derrocar al Tirano: “[...] *ut privata persona id faciat, non sufficit tacitus vel praesumptus consensus reipublicae, sed requiritur expressa declaratio per specialem vel generalem commissionem*” (“[...] para que una persona privada lo haga, no basta el consenso tácito o presunto de la república, sino que se requiere una declaración expresa por una comisión especial o general”). De alguna forma, esto también podría estar presente en un texto de Paulo, *13 ad Plaut.*, D. 50. 17. 176 pr.: “*Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi*” (“No es concesión del individuo, lo que públicamente pueda hacer por medio del magistrado, para que no sea ocasión de provocar mayores tumultos”).

¹⁹ Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum* 2. 10. 1: “*De lege. Lex est constitutio populi, Quam maiores natu cum plebibus sancierunt*” (“Sobre la ley. La ley es la constitución del Pueblo, que los mayores de edad con la plebe sancionaron”).

la facultad: “*La facultad se pone en el lugar del género, la cual es lo mismo que potestad jurídica y legítima según las leyes y los derechos que se tienen, y parece más amplia que el dominio*” (cfr. n. 284).

A pesar de que la estructura de la explicación se aproxime a la de Soto, en este punto se acerca más, en la sustancia, a Vitoria. De su doctrina se desprende que la *facultas* y la *potestas* son género del dominio –que para Vitoria era más bien *facultas*, y para Soto era “*facultas et ius*”–; de una manera en la que estaría implícito que para él *ius* es también *facultas*, y no un elemento diferente del que participa únicamente el dominio. Pero, en realidad, nada dice al respecto.

Por su parte, en Salón también se encuentran las acepciones de *ius* como *iustum*, como *lex* y como *arte et peritia* (cfr. p. 136); además de las acepciones como la sentencia que emite un juez y como el lugar del foro mismo (p. 137). Al tratar el *dominium* vuelve sobre el significado de *ius* en Gerson y Summenhart; y les atribuye uno como *lex* –que ya sabemos que en realidad proviene de Vitoria–, además del de *ius* como *potestas*, según el cual *ius* y *dominium* son lo mismo. Rechaza la sinonimia y luego, para sorpresa de cualquiera, propone una definición de *dominium* cuyo género corresponde a “*ius seu facultas*”: “*Derecho o facultad propia, libre y voluntaria, de usar las cosas sometidas a sí para propia utilidad en todos los usos, que el derecho permite para sí*” (cfr. p. 138).

Bien dice el A. que “[e]sta definición no puede ser presentada como un modelo de elegancia” (p.138). Así, la definición de Salón, “*ius seu facultas*”, formalmente corresponde a Soto –quien había dicho “*facultas et ius*”–; pero sustancialmente en nada se le parece, pues se conforma más bien a Vitoria, en cuanto *ius* y *facultas* son ahora sinónimos.

En el § 6, referido a Luis de Molina (1535-1600), se indica cómo éste explícitamente abandona la estructura tomista en su discurso (cfr. n. 295). En cuanto al significado de *ius*, indaga en el asunto en la búsqueda de cuál acepción corresponde al objeto de la justicia. Por una parte, *ius* es lo justo –siguiendo aquí la tradición tomista–; por otra, *ius* es la ley, positiva o natural, en cuanto contenga lo justo –lejos de la doctrina de Santo Tomás–; y, por último, el arte y pericia para descubrir lo justo –volviendo a las enseñanzas del Aquinate– (cfr. n. 297). A continuación, conecta lo aquí señalado con la disputación previa dedicada al significado de *iustitia* (véanse pp. 144 y 145); e indica, ahora, que derecho como lo justo tiene un doble significado: uno, correspondiente a lo justo en la justicia legal o general; y, otro, correspondiente a lo justo en la justicia particular (cfr. n. 298). Es aquí, en lo justo de la justicia particular, donde incardina su noción de derecho-facultad (cfr. n. 299). Pero antes de atender a ella queremos destacar el mérito de Molina en orden a haber creado un verdadero sistema de Derecho Privado –justicia conmutativa– a partir, precisamente, del derecho-facultad (véase pp. 159 a 175). No podemos reproducirlo aquí; pero baste con señalar que sorprende no sólo su completitud, sino también lo avanzado de su lenguaje²⁰. Asimismo, otra de las luces importantes de esta obra proviene del relieve que el A. (véanse pp. 175 a 178) otorga a la distinción molineana de “*ius in re*” y “*ius ad rem*”; pues la aportación del neoescolástico no había sido destacada por la literatura especializada hasta ahora. Dichas nociones probablemente no son propias de Molina. De hecho, ya el jesuita español Fernando Pérez, en un manuscrito de 1587 –pero que no se publicó en dicha época,

²⁰ Véase n. 147, sobre la procedencia de la distinción entre diversos modos de trasladar la propiedad.

sino que se conservó inédito hasta 1951 (véase p. 198)—, hace alusión a ellas; pero sin ningún desarrollo ulterior, a diferencia de la obra de Molina, diez años posterior. También se encontraban estas nociones en el humanista alemán Apel (véase n. 357); pero en él no comparecen todavía enmarcadas en la doctrina del derecho-facultad —aunque el término mismo “*facultas*” sí aparezca, acaso, sugiere el A., por influencia de Budaeus—. Entre los juristas, quien ya conoce la doctrina del derecho-facultad es Donelo; pero desconoce, en cambio, las nociones de *ius in re* y *ius ad rem*. En fin, será de Molina de quien Suárez tome dichas nociones y las incorpore en su propia doctrina del derecho-facultad. Así, el A. reivindica para Molina su importancia en este desarrollo de la dogmática jurídica: “en la historia moderna de la distinción *ius in re-ius ad rem*, ya entendidos como derechos-facultad sus extremos componentes, Molina ocupa ciertamente un lugar de importancia” (p. 178). También anticiparemos una de las “tensiones” detectadas por el A. (pp. 182 a 188) en la argumentación de Molina. Se trata de ideas no desarrolladas y que resultan, por ese hecho, de difícil articulación en su sistema de pensamiento. Ésta se refiere (pp. 182 a 184) a su definición del derecho-facultad como “hábito o relación”: “*es [...] el hábito o relación de la persona que se tienen para aquello para lo cual es tal facultad*” (cfr. 370).

Nada más dice Molina al respecto. Apel ya había dicho que el *ius* es una *relatio* (cfr. nn. 34, 356 y 357), pero, para él no es un *habitus animi* —el cual, para el alemán, no se corresponde con el *ius* sino con la *iusprudentia*; de forma que a esta última se habría referido en realidad Celso en su conocidísima definición de *ius* como “*ars boni et aequi*”²¹—. Así, para el humanista la *relatio* es acción —digamos, el “movimiento”, la “potencia”; es decir: “actuar en”, “actuar hacia”—; mientras, lejos de eso, el *habitus* es una *qualitas*. A partir de aquí, se percibe que Molina señala algo muy diferente, pues el derecho-facultad, para él, “*esse [...] habitudinem seu relationem*” (“*es [...] hábito o relación*”); de modo que ambos componentes funcionan como sinónimos. El A. se encarga de dar cuenta de la fuente de esta enigmática explicación de Molina; la cual no es otra que Summenhart, para quien el derecho (dominio, como sinónimo, en su discurso)-facultad: “*es la relación o el hábito fundado en aquél quien se dice tener el derecho y terminado en la cosa en la cual o para la cual se tiene derecho, en tanto término remoto; y para la acción que ha de ejercer en tal cosa, o hacia aquélla, en cuanto término próximo*” (cfr. n. 371).

En esta definición, y en otra del mismo tenor no reportada aquí (cfr. n. 372), Summenhart funda su fórmula: “[...] *tanto de derecho, o dominio, tiene alguien sobre una cosa, cuanto de acción se le permite ejercer para sí sobre la cosa*” (cfr. n. 373). Esta definición de Summenhart no es otra cosa que el desarrollo de otra dada por Gerson: “[...] *en cualquier cosa, tanto hay de derecho cuanto de entidad*” (cfr. n. 18).

Un eco puede encontrarse en Vitoria cuando señala: “[...] *cualquiera que tiene facultades según las leyes, tiene derecho*” (cfr. n. 71).

El A. ya había parafraseado al salmantino en otros lugares: “una persona tanto tiene de derecho cuanto concesiones legales” (p. 50). En fin: ni en el pensamiento de Vitoria tiene esto un lugar que se pueda precisar con claridad, ni en el de Molina tiene mayor explicación su adscripción del *ius* a *relatio*; de lo cual, reiteramos, no se encarga de indagar más allá. En cuanto a su doctrina del derecho-facultad, éste se presenta como procedente de “lo justo” (cfr. n. 299), y viene definido de la siguiente

²¹ Cfr. Ulpiano, *1 inst.*, D. 1. 1. 1 pr.

manera: “[...] *la facultad o potestad que el hombre tiene a algo, por el cual decimos que alguien usa su derecho*” (cfr. n. 299).

El A. (p. 147 n. 300) corrige acertadamente la doctrina que, tras analizar los escritos de Molina, le atribuyen la creación misma de la noción de derecho-facultad; pues esto es evidentemente falso. Su mérito radica en haber sido el primero en situar y desarrollar el *ius* como equivalente a facultad o potestad (“*facultas potestasve*”); además, en un análisis de carácter jurídico, dedicado precisa y directamente a esta cuestión. En Gerson y Summenhart la noción estaba, pero la perspectiva era diferente, pues no indagaron en su aspecto propiamente jurídico; en Vitoria, el asunto se mira desde un punto de vista jurídico y general, pero en una sede separada de la definición de *ius* y como preámbulo del sentido de *dominium*; y, en Soto, este significado ni siquiera comparecía en relación al *ius*, sino exclusivamente en cuanto al *dominium*. Más adelante, en su segundo tratado (véase pp. 147 y 148), Molina vuelve sobre el derecho-facultad y, resaltando la importancia de esta acepción, nos da una definición aun más completa: “[...] *es la facultad para hacer u obtener algo, o para insistir en algo, o para tener algo para sí de otro modo, lo cual, si se contraviene sin causa legítima, es reputado que se hace con injuria. Lo cual hace que el derecho en esta acepción sea como una medida de la injuria: cuanto de él, sin causa legítima, se contraviene y se perjudica, tanto se hace de injuria*” (cfr. n. 301).

El propio Molina explica esta definición (cfr. nn. 302 a 307). El A. (p. 149) advierte inmediatamente que éste, al igual que sus predecesores, nada dice de por qué el *ius* es una *facultas*. Con todo, cabe destacar que este neoescolástico aparece como un verdadero precursor de la denominada “inviolabilidad de los derechos”. Dice Molina que “*para nada tener derecho a algo y ser sufrida una injuria pugnan entre sí. Sino que, es más, ser padecida cualquier injuria supone para eso tener derecho a algo*” (cfr. n. 308); sintetizando, entonces, el A.: “[...] *la contravención al derecho, o su quebrantamiento, no lo hace, pues, desaparecer; más bien lo pone de manifiesto*” (p. 153). Se puede decir, con la definición del derecho-facultad: “cuanto haya de derecho, tanto hay de injuria”. Ahora bien, en cuanto a los derechos de los inanimados y los animados irracionales, es muy importante señalar que igualmente les reconoce facultades, pero no capacidad de injuria por cuanto carecen de razón y libre albedrío —“*facultates rerum omnium, ratione et libero arbitrio suapte natura carentium [...] non sint capaces iniuriae*” (cfr. n. 310; también, n. 316)—. Ciertamente es que, tal como ya se observa en Vitoria y en Soto, se fija definitivamente la capacidad jurídica en el hombre, en cuanto único ser dotado de razón y voluntad; aunque aquí tampoco se ofrece una demostración para desechar que la *facultas* de ciertos entes —y a todos les viene reconocida—, pueda constituir derecho. Desde luego, Molina no puede resolver el problema con sólo señalar que los seres sin mente no puedan tener dominio sobre las cosas porque ni siquiera son dueños de sus actos (cfr. n. 314); pues el argumento claramente es abusivo, desde que es claro que se utiliza aquí el propio término *dominium* en dos sentidos distintos, pretendiéndose, luego, contrastarlos sin más en un mismo sentido. Otro tanto puede decirse sobre la falta de una explicación entre sus argumentos para señalar que no se hace *iniuria* a quien se impide desarrollar su *facultas* para lo ilícito —hurtar, adulterar, etc.—; acciones —en las que sí hay razón y libre albedrío—, a las que se inclina por llamar potestades, asumiendo así, en alguna medida, las doctrinas de Summenhart y Soto. Dicho de otro modo, sigue siendo un *a priori* el que los entes no racionales carezcan de derecho, y de ahí que no sean capaces de injuria (véanse pp. 255 y 256); pues el monopolio de la *facultas ex voluntate* —y, por tanto, exclusivamen-

te la facultad humana— como *ius*, no ha sido realmente argumentado más que acaso indirectamente, en otro lugar —en su primer tratado (cfr. n. 299)—, con una lacónica anterioridad de “*iustum*” sobre esta acepción. Tal como en Vitoria y Soto, entonces, sostener que el *ius* se conoce por la “ausencia de *ius*” (*iniuria*), es una tautología que nada demuestra (véase p. 181). Es más, el propio A. (p. 180) indica que se podría inferir que, en Molina, la *iniuria* es la medida del *ius* (“cuanto haya de injuria, tanto hay de derecho”); pero en su discurso éste en realidad había hecho el planteamiento inverso: que el *ius* es la medida de la *iniuria* (“cuanto haya de derecho, tanto hay de injuria”); de manera que su razonamiento “[...] no parece ajustarse a la economía de la propia definición de *ius*”. Todo su tratamiento del *ius* asume que éste consiste en una facultad para lo lícito, y todo el de la *iniuria* radica en si la oposición al despliegue de una facultad se hace, o no, “con causa legítima”; pero, como indica el A. (pp. 179 y 180), Molina no conecta el derecho-facultad con la ley, como sí había hecho Vitoria —de manera que la *facultas* provenía *ex lege*—, sino que viene del ente, lo cual hace acaso más difícil su incorporación de la “licitud”. Ahora bien, otra “tensión” que encuentra el A. (pp. 184 a 188) en el pensamiento de Molina, es la siguiente. Ante todo, el problema radica, precisamente en que no se comprende bien si Molina está pensando en el derecho-facultad como *facultas ex voluntate* o como *facultas ex re*. Y, todo ello, se sigue en gran medida de sus explicaciones acerca de por qué *ius* y *dominium* no coinciden (cfr. n. 315). La base de su razonamiento comienza a partir de la definición de dominio de Bartolo como “el derecho de disponer perfectamente de una cosa corporal, a menos que se prohíba por la ley” (cfr. p. 184). Primero, Molina acepta esta definición, de modo que el *ius* es el género del dominio (cfr. n. 375); pero, luego, señala “[u]na duda hay en este punto: si el dominio formal y esencialmente no sea un derecho, para que así el derecho sea el género en la comparación del dominio; sino, más bien, la relación con el dominio sea algo antecedente para la facultad o derecho a disponer de la cosa, de la cual somos dueños, como si la definición del dominio fuera descriptiva y entregada como efecto propio del dominio” (cfr. n. 376). Aduce, primero, que es correcto decir que “porque Pedro es dueño de tal cosa tiene la facultad para disponer perfectamente de aquella cosa, y por el contrario realmente no decimos correctamente, porque tiene la facultad para disponer perfectamente de tal cosa, es dueño de aquella” (cfr. n. 378). Y, de aquí, obtiene la implicación de que si, por un lado, la facultad deriva del dominio, y no a la inversa; y, del otro, el derecho es una facultad: luego el dominio, que entonces no es facultad, no es tampoco un derecho —aunque no llegue a decir qué cosa sería, entonces, el dominio—. En una segunda argumentación en el mismo sentido señala que “*ser suyo o propio de alguien*” corresponde al dueño, mientras que “*facultad de usar una cosa*” es distinto de lo anterior (cfr. n. 379). Y, en una tercera, demuestra que la facultad de usar de una cosa puede estar en alguien distinto del dueño, como puede ser un procurador (cfr. p. 187). Es decir, Molina plantea que el dominio provendría de la *natura rei* (acto), llamada dominio, y la *facultas*, *ex voluntate* (potencia). Pero si se ha dicho que la facultad del dueño proviene de su dominio (que no es *facultas*), esto difícilmente se puede encajar: primero, habría un problema de causalidad —pues, una vez más, se propone una causa (dominio), que no tiene en sí al efecto (*facultas*)—; y, segundo, si la *facultas* viene de la voluntad (y de ahí que se excluyera a los entes irracionales), esto se coordina mal con que se diga que, a la vez, viene del dominio. En síntesis, el núcleo de la contradicción proviene de que, por un lado, aparezca el *dominium* como una especie del género *ius* —de hecho, sobre este pilar se fundamenta su sistema de Derecho Privado, una de sus principales aportacio-

nes—; pero, del otro, se señale textualmente que aunque “[...] comúnmente acostumbre decirse que el derecho es el verdadero género del dominio, lo contrario pareceme verdadero” (cfr. nn. 377 y 382), seguido de las consideraciones que acabamos de reseñar. Queda la cruz, aunque en definitiva la opción de Molina es que el dominio no es una especie de *ius*. Esto último, por cierto, salva el argumento puntual que le permite distinguir *ius* y *dominium*; pero, en realidad, termina por autodemoler todo su edificio —por más que se esfuerce en desprestigiar la cuestión por tratarse de un asunto metafísico y no moral (cfr. n. 377)—. Como ya hemos indicado, en su discurso, las *facultates* provienen, según se desprende de algunos pasajes, *ex voluntate* (*ius*), y, según se desprende de otros, *ex re* (*dominium*). Lo que podría unir *voluntas* y *res*, como si fueran intercambiables *natura rei* y *natura voluntatis*—aunque de forma evidentemente forzada, pues, en principio, la *voluntas* es interna y la *res* externa—, sería la posibilidad de *iniuria*: “*res*” sería sólo una forma elíptica de referirse a la *voluntas* exteriorizada, pues sólo esta última es el elemento decisivo para que haya *iniuria*. Pero su discurso no da ninguna pista en este sentido —además de lo falible de su argumentación sobre la *iniuria*—. El A. (p. 188) señala que lo dicho por Molina se aviene a la tradición de Soto y, también, a la romana: las *facultates* son posibilidades de actuación de hecho de quien tiene un *ius*; y de ahí que los romanos nunca hayan confundido *facultates* con *iura*, ya que estos últimos son clasificados por Gayo (*Inst.* 2, 14), sin dudas, como *res incorporales*. Volviendo al pensamiento de Molina, el A. señala, con toda precisión, que su separación entre *ius* y *dominium* es forzada; bastaba su fundamento tomista para escindir *ius* de *facultas*, y no *ius* de *dominium*; con lo cual las consecuencias habrían sido totalmente diferentes (p. 188). Aunque —sorpresas del devenir histórico—, con dicha operación, si bien más correcta, tal vez Molina no habría creado ni su sistema de Derecho Privado ni hubiese podido difundir, desde luego, su distinción entre *ius in re* y *ius ad rem*.

En el § 7 se destaca la aportación de Suárez (1548-1617) en la doctrina del derecho-facultad; la cual consiste, fundamentalmente, en darle la connotación de *facultas moralis*. El término mismo “*facultas moralis*” también se encuentra en el trabajo del jesuita Fernando Pérez —en su ya aludido manuscrito de 1587 que se publicó sólo en 1951—; y, bajo la fórmula “*potestas moralis*”, en un trabajo de 1605 del jesuita flamenco Leonardus Lessius. Lo anterior cobra relevancia frente al hecho de que la obra suareciana principal en esta materia, el *De legibus ac Deo legislatore*, fue publicada en 1612; de forma que las fechas podrían sugerir la influencia de aquéllos en nuestro neoescolástico. El A. entrega datos suficientes para aseverar que en realidad fue Suárez quien influyó en ambos (pp. 198 a 202); sin embargo, existe un antecedente capaz de eliminar toda duda al respecto: la expresión “*potestas moralis*” ya se encuentra en una obra de Suárez titulada *Quaestiones de iustitia et iure*, la cual —si bien se publicó en el siglo XX— data de 1590 y recoge las lecciones del curso académico que impartió en Roma en 1584. Con ello, el dato de la anterioridad de las otras obras —1587 y 1605—, respecto del *De legibus* —1612—, pierde toda importancia. Ahora bien, en cuanto a las acepciones de *ius* en el *De legibus*, Suárez adopta un método que ningún filólogo actual aceptaría. Propone tres etimologías —evidentemente falsas— de *ius*: *iuxta*, *iubere* y *iustitia*; de las cuales sólo recoge las dos últimas para su indagación. En lo que hace a la etimología de *ius* a partir de *iubere* (“mandar”), el neoescolástico, en línea con Vitoria, Soto y Molina, indica que el significado de *ius* es *lex* (cfr. n. 402). Del término *iustitia*, por su parte, deriva el significado de *ius* como *iustum et aequum* —el cual falsamente dice encontrarse en Driedo, sólo para reforzar la autoridad del aserto (véase p. 196)— y

aprovecha para incluir aquí, también, la distinción aristotélica entre justicia general y particular. Luego, señala que el sentido de *ius* como lo justo particular o propio es el más usado, el más estricto; y, según este sentido, entrega su definición de derecho-facultad como si de un sinónimo se tratase: “*Cierta facultad moral, que cada uno tiene, o respecto de una cosa suya, o respecto de una cosa a sí debida*” (cfr. n. 390). Y, luego de una explicación, añade: “*Por tanto, aquella acción o facultad moral que cada uno tiene para una cosa suya, o para una cosa pertinente a sí de algún modo, se llama derecho, y propiamente esto parece ser el objeto de la justicia*” (cfr. n. 393).

Que el *ius* signifique *iustum*, ya se encontraba en Santo Tomás, Vitoria, Soto y Molina. Pero sólo en Vitoria y Molina puede encontrarse la identificación entre *facultas* y *iustum*, que ahora, tan expresivamente, acaba de subrayar Suárez. Lo más importante, y que sólo se encuentra en Suárez, es que *iustum* es una *facultas* “*moralis*”. Dicha adjetivación será la clave para superar las elaboraciones de los maestros precedentes; en cuanto con ello, sin llegar a una ruptura, se aleja de la matriz ontológica que subyacía en los anteriores. El A. (pp. 203 a 210) se encarga de señalar qué significa el adjetivo “*moralis*” en Suárez. De todo el abanico semántico identificado por la doctrina actual, las alternativas más relevantes son dos: “moral”, como referido a lo “ético”, de forma que la facultad moral sea aquella facultad lícita para el bien ético; o, “moral”, como referido a lo “*no-physicus*”, es decir, como algo que sólo tiene existencia intelectual. La connotación ética no se puede aceptar, tanto por la propia lectura de los textos de Suárez, como por una razón lingüística fundamental: la distinción de algunas *facultates* como “*morales*”, supone que otras *facultates* puedan clasificarse como “*immorales*”; pero dicha palabra no existe en latín, como señala el propio A. (p. 203 n. 425). Ahora bien, Suárez, en el *De legibus*, trata la cuestión entregando sólo un sentido negativo de *moralis* como *no-physicus*. Y, por ello, el A. conecta su explicación con las *Disputationes metaphysicae*; pues sólo allí se da a *ius* un sentido positivo, como “*ens rationis*”, fundamental para comprender el pensamiento suareciano. En esta parte de la exposición el A. realmente hace gala de su pericia (especialmente agudas, pp. 211 a 224). Suárez, en sus *Disputationes metaphysicae*, señala que el derecho es un “ente de razón”, en cuanto tiene existencia sólo en el intelecto—“[...] *habet esse [...] tantum in intellectu* [...]”—; o bien, en cuanto se piensa como ente por la razón, aunque, sin embargo, no tenga entidad en sí—“[...] *a ratione cogitatur ut ens, cum tamen in se entitatem non habeat*”— (cfr. n. 445). Esto es, sin más, coherente con su distinción entre *facultas moralis* y *facultas physica*. Por otro lado, entre las diversas categorías de los “entes de razón”, el derecho es una “relación de razón”; en cuanto se funda en extremos cuya denominación es extrínseca. Así, señala Suárez que el derecho es una “relación de razón” entre los hombres, la cual—ejemplifica, en el texto, con el dominio y la jurisdicción—, “*non fundatur nisi in quadam extrinseca denominatione sumpta a voluntate*”—“*no se funda sino en cierta denominación extrínseca asumida por la voluntad*”— (cfr. n. 447). Para comprender lo anterior, se debe comenzar por explicar qué es una “*extrinseca denominatio*”. Tal como señala el A. (p. 213), la operación de “denominar” es propia del pensamiento escolástico. Dicha “*denominatio*” se realiza en base al contraste del objeto que se quiere “denominar” con diez parámetros o medidas llamadas “predicamentos”; y, de ahí que se diga también “*predicare denominative*”—“predicar denominativamente”—. De dichos diez predicamentos, tres corresponden a algo intrínseco del objeto denominado y siete a algo extrínseco al dicho objeto. Son predicamentos intrínsecos, la substancia, la cantidad y la cualidad; y, son extrínsecos, la relación, la acción, la pasión, el lugar, el tiempo, la posesión y la posición. Para

Suárez, entonces, el derecho es un “ente de razón”, en cuanto “relación”; y del tipo “relación de razón” debido a que, precisamente en cuanto “relación”, tiene en sus extremos objetos denominados con predicamentos extrínsecos. En palabras del A. (p. 214): “*En efecto, ‘señor’ y ‘siervo’ son denominaciones extrínsecas para dos hombres, no fundadas intrínsecamente en su sustancia, cualidad o cantidad, sino en otros accidentes, como la acción en el señor y la pasión en el siervo; así que la relación entre ambas denominaciones extrínsecas necesariamente es [...] no real, sino de razón*”. Llegado a este punto, el lector se dará cuenta de que durante todo el desarrollo de la doctrina del derecho-facultad la *facultas* había consistido en una “*qualitas*”; es decir, en un predicamento intrínseco. En cambio, Suárez, ahora, pone la *facultas* en el lugar de un predicamento extrínseco, la “*relatio*”. El *ius* como *relatio* se podía encontrar también en el humanista Apel, pero en otro sentido; y, asimismo, en Molina –con antecedente en Summenhart–, pero sin ulterior desarrollo. Suárez, en cambio, sí va a profundizar sobre esta cuestión. Se pregunta éste si acaso un *ens rationis* podría ser objeto de una predicación denominativa; es decir, si el ente de razón podría ser denominado según su sustancia, cantidad, cualidad, relación, etc.; a lo cual responde que no. Entonces, en lo que a nosotros respecta: una “relación de razón”, como el *ius*, no constituye una “cualidad”. Veamos el asunto en sus *Disputationes metaphysicae*. Primero plantea la cuestión: “*A su vez, en la cualidad pareciera existir una gran latitud de entes de razón: pues, por ejemplo, concebimos la fama y el honor, como una disposición conveniente a la persona honrada, o de buena fama, aunque, sin embargo, en aquella sólo haya un ente de razón. También el dominio humano o la jurisdicción se conciben como ciertas potestades, las cuales por ello suelen ser llamadas potencias morales; sin embargo, son entes de razón*” (cfr. n. 452)²². Después, desarrolla su parecer: “*Otro ejemplo era, el de la potestad moral del dominio o de la jurisdicción, y ésta también se concibe por nosotros al modo de cierta relación de superior; pues para concebir esta potestad, no fingimos o pensamos algo al modo de una cualidad sobreañadida a aquél al cual tal potestad se da, sino que sólo concebimos añadir un respecto de superior para aquél fundado en alguna denominación extrínseca proveniente de la voluntad de otro*” (cfr. 453).

El hecho de consistir el derecho en una denominación extrínseca –un “*respecto*” = “relación” (véase p. 217)–, lo constituye en un ente de razón, y no en una cualidad de quien es titular del derecho –el dueño, por ejemplo, es concebido como superior respecto de sus cosas–: ello no existe más que en el intelecto. Ahora bien, como, para Suárez, el derecho no es una *qualitas* del titular, sino sólo una “relación de razón”, consecuentemente el “tener” una “relación de razón” –que lingüísticamente sería la forma de atribuirle como una *qualitas*–, no es más que un aspecto de la propia entidad intelectual. Así lo explica también en sus *Disputationes metaphysicae*: “[...] *formalmente, sin embargo, aquella denominación o relación de ‘tenido’ a veces no es nada real, sino una relación de razón o denominación de la voluntad humana o estimación; a veces verdaderamente es una potestad moral originada de allí, y de tal forma es el dominio humano o la jurisdicción, en razón de la cual se dice alguien ‘tener’ una casa, unos súbditos, etc. [...]. Sí, en cambio, se dice de un hombre ‘tener’ un vestido, este ‘tener’ puede significar*

²² Aquí *potestas (moralis)* se contrapone a *potentia moralis*, por lo que, en definitiva, no está contrapuesta a *physicus*, sino a la predicación denominativa intrínseca de la *qualitas*. Desde luego, esta distinción entre *potestas* y *potentia* pone a Suárez a una considerable distancia del pensamiento ontológico matriz que venía desde Gerson –para quien no había diferencia alguna– (véase pp. 216 y 217 n. 454).

por ejemplo sólo poseer aquello, por lo cual dirá ‘tener’ aquello, aunque lo tenga en un armario, y, así, no dice de algún predicamento en modo real, sino como respecto moral, como dije [...]” (cfr. n. 455).

Hasta aquí las explicaciones de *ius*, en sentido positivo, como *ens rationis*. Veamos ahora el *ius*, en el sentido negativo de *facultas moralis* como aquella no-*physica*. Así se lee en su *De legibus*: “Pues la jurisdicción, como también el dominio, no consiste en una cualidad física, sino en un derecho o en una potestad moral” (cfr. 430).

Con este texto queda clara la contraposición *facultas moralis-facultas physica*, en el sentido de que la *facultas* concerniente al *ius* es exorbitante a la situación de los entes sólo pertenecientes a la realidad tangible. Para Suárez, según explica en su obra *De opere sex dierum*, la *facultas* no sería la sola potencia de un ente positivo (corporal): “[...] este dominio, en cuanto es natural respecto de los animales brutos, incluye dos [ámbitos], uno es (según así diré) físico y natural, otro moral [...]. En consecuencia, llamamos física a toda tal potestad, porque no consiste en un peculiar derecho para dominar o para usar, como inmediatamente explicaremos, sino en una industria y eficacia natural, que el hombre puede ejercer, sea por las fuerzas del cuerpo, sea principalmente por el razonamiento y la inteligencia. De donde, efectivamente, tal potencia puede ser dicha ejecutiva, la cual no basta para el dominio propio, pues [...] se da al ejercer un hombre en otro similar potestad, aunque no sea dueño de aquél, cuando puede hacerlo no de derecho, sino de hecho” (cfr. n. 437).

El dominio aquí envuelve una potestad, física o natural, también llamada ejecutiva; sin embargo no se agota en ella —“*ad proprium dominium non sufficit*”—, pues el *ius* se extiende hasta una facultad, de otro ámbito, llamada moral; la cual viene desarrollada en el texto siguiente: “De donde, en segundo lugar, para el dominio se requiere el derecho de usar dicha potestad, derecho que justamente llamamos potestad moral, porque no agrega alguna entidad o cualidad al hombre, sino una facultad moral, para que lícitamente y sin la injuria de otro pueda usar aquellas cosas, de las cuales es el dueño” (cfr. n. 438).

He aquí que la doctrina del derecho-facultad ha perdido buena parte de su matriz ontológica anterior; ya que la *facultas moralis* no “depende”—en el sentido ontológico original— del hombre, titular del derecho, pues es una denominación extrínseca —una *relatio*—, si retomamos las consideraciones sobre el *ens rationis*; y de ahí que no le agregue entidad ni *qualitas* alguna. De hecho, la *facultas moralis* no es para Suárez en absoluto una *potentia*²³. Por contrapartida, la *facultas physica, naturalis* o *executiva*, que sí viene del ente-titular —y, en efecto, sí la llama *potentia*—, se comporta en el sentido en que los autores anteriores habían hablado del derecho-facultad; pero para Suárez no es ya el derecho, sino meramente un hecho. En palabras del A. (p. 223): “La facultad moral, entonces, concede legitimidad u otorga legitimación al ejercicio de las facultades físicas y mentales del hombre; aunque hoy basta con decir, de cualquier acto humano, que es ejecutado en ejercicio de un derecho sin más, y entendemos de inmediato lo que queremos decir. Pero lo entendemos porque Suárez lo aclaró”. El asunto, con todo, es complejo. Si no hemos entendido mal sus textos, Suárez estaría diciendo algo así como: el hombre puede lo que puede, y si lo que puede se corresponde con un derecho suyo, no es que lo pueda por su derecho, sino que lo puede por sí mismo, pero, además y en otro sentido, con “*ius*”-tificación. Piénsese que si la *facultas moralis* no tiene relación alguna con la entidad del titular, querría decir que la causa del derecho es completamente ajena a él; desde que la entidad del efecto ya debe estar de alguna

²³ Véase *supra* nuestra n. 22.

forma presente en su causa, lo cual aquí no se da. De hecho, ya había explicado Suárez, y lo reitera en este texto, que en una relación de razón, como esta *facultas moralis*, en realidad no hay una *qualitas* y, por tanto, ésta no se “tiene” por el titular a la manera de las predicaciones intrínsecas. Ahora, del otro lado, la *potestas physica*, en cambio, sí depende de la entidad del titular. Y al apreciar esto en conjunto con nuestra anterior consideración, esto podría ser tanto como decir que no se puede hablar del “ejercicio de un derecho” por el titular, ni menos del “ejercicio de *su* derecho”. Lo que se ejerce –la *potestas executiva*– provendría de la entidad de aquél; el derecho, en tanto, no. Y de ahí que, desde el punto de vista de la causalidad metafísica, no se ejercería jamás el derecho en sí, ni el titular obraría nunca en virtud de *su* derecho: todo esto no sería más que un abuso lingüístico. Por supuesto, hablar ya de “un derecho *suyo*”, tendría que entenderse no en el sentido de “su” como posesivo, sino sólo como simple proximidad o correspondencia analógica –como el “tener” una “relación de razón”, diría el propio Suárez–. Y, la expresión “ejercicio de un derecho”, desde que “ejercer” pertenece a los hechos, a lo físico, y el derecho a lo intelectual, tampoco sería más que un recurso metafórico. Pero, esto, creemos, no es fiel al pensamiento –más amplio– de Suárez. Las cuestiones aquí envueltas son dos: cuál es la relación entre la *potestas executiva* y la *facultas moralis*; y, cuál es la causa de la *facultas moralis*. Para aproximarnos a la manera en que se relacionan la potencia ejecutiva y la potestad moral, en Suárez, parece útil retomar la distinción de la doctrina actual entre “*moralis*” como lo “ético” y “*moralis*” como lo contrario a la naturaleza física. La doctrina buscaba cuál de estos significados fue el utilizado por Suárez; pero la forma misma de plantear la cuestión da la impresión de acusar una cierta anticipación. Al respecto, esta parte de la lectura de la obra trae casi mecánicamente a la memoria del lector la distinción, de cuño estoico, que ofrece Isidoro de Sevilla sobre las tres especies de filosofía: Física, Ética y Lógica²⁴. La Ética, es lo mismo que en latín se llama “Moral”, y consiste, según el hispalense, en el estudio de las “costumbres” (“*mores*”), o bien, las “costumbres de la vida” (“*vitae mores*”), o bien, la “ordenación –o, ‘regla’– para vivir” (“*ordo vivendi*”). De hecho, agreguemos nosotros, la etimología de “*moralis*” es “*mos-alis*”; vale decir, la unión, en un extremo, de “*mos*” = “hábito”, “costumbre”; y, en el otro extremo, del término “*alis*”, es decir, “otro”. Así, entonces, volviendo a la tradición recogida por el hispalense, “moral” y “ética” son términos sinónimos; de modo que el segundo no es sólo una especie, o acepción, del primero, como se plantea por la doctrina al explicar el significado de “*moralis*” en Suárez. Además, también de acuerdo al hispalense, la Física, que en latín se llama precisamente Filosofía “Natural”, es considerada por éste la base de todas las demás –es el fundamento de toda investigación (“*causa quaerendi*”)–; por lo que no cabría poner en oposición “*Physica*” y “Moral” –como se plantea en las

²⁴ Cfr. Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum* 2. 24. 3 y 4: “primero la natural, que en griego se llama Física, y en la que se diserta sobre la cuestión de la naturaleza; segundo, la moral, que en griego se dice Ética, en la que se trata sobre las costumbres; tercero, la racional, que se llama en el griego Lógica, en la cual se debate de qué modo se indaga la verdad misma en las causas de las cosas o para las costumbres de la vida. En consecuencia, la Física versa sobre el fundamento de toda investigación, la Ética sobre la ordenación para vivir, la Lógica sobre la razón del entendimiento [...]” [“ [...] una naturalis, quae Graece Physica appellatur, in qua de naturae inquisitione disseritur: altera moralis, quae Graece Ethica dicitur, in qua de moribus agitur: tertia rationalis, quae Graeco vocabulo Logica appellatur, in qua disputatur quemadmodum in rerum causis vel vitae moribus veritas ipsa quaeratur. 4. In Physica igitur causa quaerendi, in Ethica ordo vivendi, in Logica ratio intellegendi versatur [...]”].

alternativas para entender el “*moralis*” suareciano—, sino articuladas como cuestiones complementarias. Y, de hecho, el propio *De legibus* de Suárez no consiente postular que lo “físico” se excluya absolutamente con lo “moral”: “*Así como, de hecho, la costumbre induce las inclinaciones para un acto similar y consecuentemente da facilidad y deleite en un obrar que no es sólo algo moral sino también físico, que llamamos hábito, así la costumbre fáctica induce una facultad moral u obligación, o muta aquélla (como después veremos), no induciendo alguna facultad física sino una moral o vínculo, que llamamos derecho*” (cfr. nn. 431 y 442).

Por cierto, las facultades mismas —física y moral— pueden distinguirse (“[...] *non inducendo aliquid physicam sed moralem facultatem* [...]”). Pero, también podemos ver que lo físico y lo moral no se excluyen del todo, sino que se complementan. Suárez mismo alude, como elemento “físico”, a la “costumbre” (“*consuetudo*”) —noción que, como ya dijimos, está en la raíz etimológica misma de “*moralis*”—, y, es más, añade que de esto, que es físico o fáctico, se induce lo moral (“*inducit moralem facultatem* [...]”). La distinción, por tanto, no incomunica ambos ámbitos, y por ello Suárez puede decir sobre el “hábito” —que también podíamos encontrar en la etimología de “*moralis*”— “[...] *non est tantum aliquid morale sed etiam physicam* [...]”. Así, cuando la doctrina actual contrapone, a la manera de una encrucijada, el sentido de “*moralis*” en Suárez como lo ético o lo físico, parece servirse de términos inapropiados; aunque el fondo de la explicación sea correcto. El propio A. (p. 203 nn. 424 y 426, p. 204 nn. 427, 428 y 429, p. 210 n. 443) indica que se debe considerar superada la literatura existente en este punto. Decir que “moral” significa, por un lado, lo “ético” y, por otro muy distante, lo contrario a lo “físico”, proviene de la posterior distinción entre “ser” y “deber ser”, que está en la base de la crítica de la falacia naturalista; la cual señala que “desde el ser no se puede derivar ningún deber ser”. Dicha doctrina, escinde por medio de un abismo insuperable lo intelectual y la realidad tangible; y postula que: el ser, de la realidad tangible, es algo cualitativa y, por tanto, radicalmente distinto del “deber ser” del derecho. En suma: el deber ser, el *ius*, no es. Sobre este punto hemos presentado una traducción²⁵ que demuestra las “falencias” de aquella pretendida “falacia”: decir que desde el ser tangible —o material, pues éste es el paradigma “científico” que subyace—, no se derive ningún deber ser, no prueba en absoluto —y esto es lo que erróneamente pretende haber probado esta doctrina—, que no existan seres no tangibles o intelectuales; como sería el caso del deber ser que llamamos derecho. Huelga decir que Suárez, por la forma en que presenta sus argumentos, no habría podido ser objeto de las críticas de Hume o Moore al respecto. Por ello, “*ejercer su derecho*”, en Suárez, debe entenderse de modo articulado, y no de acuerdo al prejuicio actual de la división del ser y del deber ser, según el cual se asume, apriorística y contradictoriamente, que el “ente” de razón “no es”. Así, la *potestas executiva* y la *potestas moralis* se relacionan tanto en cuanto, para esta última, según el A. (p. 224), aunque “*sus efectos no sean físicos, sino morales, eso no es contradictorio con que se trate de efectos verdaderos y no meramente ficticios o que se produzcan por ficción*”. Suárez lo dice, en su *De legibus*, a partir de sus consideraciones sobre los privilegios, las cuales extiende a los derechos: “[...] *un efecto del privilegio es algún derecho moral, consistente en una facultad, o en una obligación, o una carencia de obligación, o en una capacidad moral, o en una eliminación de una*

²⁵ WALDSTEIN, W.: *Lecciones sobre Derecho Natural: en el pensamiento filosófico y en el desarrollo jurídico desde la Antigüedad hasta hoy*, trad. P.-I. Carvajal, Universidad Santo Tomás, Santiago, 2007.

inhabilidad moral [...] estos efectos morales no consisten en alguna entidad o cualidad física, sino en un hábito moral, o denominación proveniente de una voluntad de superior, o de dueño, suficientemente declarada, y entonces acaecen verdaderamente y sin ficción, cuando aquella voluntad es eficaz para fundar respectos morales, en los cuales consisten los dominios, las dignidades y otros muchos derechos humanos; ahora, el privilegio contiene esta voluntad del Príncipe [...]” (cfr. nn. 462 y 463).

El *ius*, por tanto, “es” en Suárez. Por ello es que el neoescolástico pudo señalar válidamente que el *dominium* comprendía dos ámbitos: “uno es [...] físico y natural, otro moral”; y también que para aquél se requería el “*ius utendi dicta potestate [executiva]*” –“derecho de usar dicha potestad [ejecutiva]”. Así, aunque el *ius* sea un *ens rationis*, no quiere esto decir que aquél que lo tiene no realice “verdaderamente y sin ficción” su derecho cuando, en los hechos –*potestas executiva*–, ejecute un acto de dominación: la representación mental –*relatio*– es tan verdadera y real como el acto fáctico mismo, y de ahí que Suárez pueda hablar de un “*ius utendi dicta potestate*”. Hasta aquí sobre “ejercer un derecho”; es decir, la relación (real) entre *potestas executiva* y *facultas moralis*. Queda todavía por tratar la causa de la *facultas moralis*; vale decir, en qué sentido el titular ejerce su derecho. Otro escrito de Suárez, *De bonitate et malitia humanorum actuum*, señala: “[...] el dominio, la jurisdicción y similares no añaden entidades físicas a las cosas, sino facultades morales originadas del libre consentimiento de la voluntad” (cfr. n. 439).

Se recuerda aquí el tópico de que el *ius* no agrega entidad al titular –ni a las cosas sobre las que recae–, pues no es intrínsecamente *suyo* –lo cual, como vimos, no quiere decir que no sea “realmente” *suyo*–; no es, en último término, una *potentia* *suya*. Ahora, según el texto las facultades morales son “*originadas del libre consentimiento de la voluntad*” –“*ortas ex libero consensu voluntatis*”. Ya en el texto anterior, sobre la realidad de los efectos morales, había dicho que ellos provenían “*ex voluntate*” cuando “*aquella voluntad es eficaz para fundar respectos morales*” –“*illa voluntas est efficax ad fundandos respectus morales*”. Y aún antes, reportamos un texto de las *Disputationes metaphysicae* que indicaba: “[...] sólo concebimos añadir un respecto de superior para aquél fundado en alguna denominación extrínseca proveniente de la voluntad de otro” –“[...] *solum concipimus illi addi respectum superioris fundatum in aliqua extrínseca denominatione proveniente ex voluntate alterius*”. Esto podría mal entenderse, precisamente, por la concepción individualista actual del derecho-facultad. Aquí no se trata de la voluntad del titular mismo; no sólo por la literalidad de estos pasajes, sino porque la voluntad del titular es indudablemente parte de su entidad –su substancia racional, como denominación intrínseca–. Suárez, en cambio, piensa en una relación de razón que, por ser tal, no se apoya en extremos reales –de hecho, el propio texto insiste en esto: “*non addunt rebus físicas entitates*”. En consecuencia, la voluntad aquí aludida es la del, digamos, observador externo que establece la relación. Pero luego de todo esto, todavía queda un aspecto, relacionado con lo anterior, que no termina de afinarse en el pensamiento suareciano: los derechos de los animales. Podría tenerse por colofón del planteamiento de Suárez, en virtud del cual el *ius* es una *facultas moralis* y, en tanto tal, un *ens rationis*, lo señalado en su *De iustitia Dei*: “*Pues para las cosas inanimadas o irracionales no puede existir propiamente la justicia, porque verdaderamente no son capaces de algún derecho, pues ‘derecho’ propiamente significa algo moral que sólo tiene lugar en las intelectuales*” (cfr. n. 458).

Suárez hace un salto lógico difícil de consentir: que el derecho signifique propiamente algo moral, es decir, intelectual, por cuanto es un ente de razón, no quiere

decir que lo sea porque el titular del derecho tenga o no razón; sino porque quien lo observa puede establecer una relación de razón entre dicho titular y sus cosas. Y en esto no se ve cómo se demuestre que los animales queden fuera por el hecho de que ellos no tienen razón, a pesar de encontrarse en ellos *potestates executivae* —como, por lo demás, el propio Suárez indicaba—. En todo caso, acaba de cristalizar una inflexión que subyacía desde el inicio del tomismo: el derecho, de ser conocido por la razón, definitivamente queda reducido a quienes tienen razón.

El § 8, sobre Hugo Grocio (1583-1645), muestra cómo éste acoge la acepción de *ius* como lo justo, aunque innova al señalar que lo relevante es su sentido negativo: “*ut ius sit quod iniustum non est*” (cfr. p. 233; véanse pp. 247 y 248). Luego presenta como significado el de derecho-facultad, y las demás consideraciones que son pertinentes para esta materia. Y, por último, pone como tercera acepción de *ius* la de *lex*, dando a este término una significación realmente muy amplia. Antes de continuar, señalemos algo que el A. deja para el final: a pesar de que Grocio cita a Lessius, no se le puede tener a él por fuente de relevancia en estas materias, pues en substancia en su trabajo no se encuentra más que el desarrollo de la cuestión que ya habían hecho (sus maestros) los españoles (véanse pp. 249 a 251). En fin, volviendo a la cuestión del derecho-facultad, el A. ofrece una serie de textos fundamentales, encabezados por la definición del derecho-facultad como *qualitas moralis*: “[...] *la cualidad moral que compete a una persona para tener o hacer algo justamente*”. (cfr. n. 475). Y explica: “*Este derecho compete a la persona, aunque a veces se siga la cosa, como las servidumbres prediales, que se dicen derechos reales por la comparación hecha con otros meramente personales, no porque no competan también a la persona misma, sino porque no competen a otro que quien tenga una cosa cierta*” (cfr. n. 476). Añade: “*Por otra parte, por nosotros se dice cualidad moral perfecta, la facultad; menos perfecta, la aptitud; a las cuales responden en la naturaleza, ciertamente a aquella, el acto, en cambio, a ésta, la potencia*” (cfr. n. 477). Todavía: “*Los jurisconsultos llaman facultad a la palabra “de lo suyo”; nosotros llamaremos, en adelante, el derecho propia y estrictamente dicho, bajo la cual se contiene la potestad, sea en sí, la cual se dice libertad, sea en otros, como la patria, la dominica, el dominio pleno o menos pleno, como el usufructo, el derecho de prenda, y el crédito al cual por oposición responde el débito*” (cfr. n. 478). En fin: “*Aristóteles sin duda dice aptitud por axían, esto es, dignidad*” (cfr. n. 479).

Como señala el A. (p. 236), las tres acepciones grocianas de *ius* ya estaban presentes en Vitoria, Molina y Suárez. Sin embargo, Grocio es el primero en poner el derecho-facultad en el mismo nivel de importancia; de manera que queda la secuencia de acepciones paralelas: “lo justo”, el derecho facultad y la ley. Los neoescolásticos, en cambio identifican derecho-facultad y *iustum*; sinonimia que aquí ya no se da, aunque, como nota el A., quede con esto dudas de por qué los textos, con ambigüedad, luego de dar independencia al derecho-facultad, señalan que éste tiene un valor derivado de “lo justo”. Con todo, precisamente estas imprecisiones en el discurso de Grocio son articuladas por el A. (p.237) con las sinuosidades del discurso de Molina y Suárez; dando así cuenta de la herencia recibida de éstos. Luego, Grocio señala la facultad como “*el derecho propia y estrictamente dicho*” por influencia de Suárez —en quien se encuentra, incluso, el advverbio “*proprie*”—, a quien debe entenderse, en cuanto tratadista en temas de *iustitia, iure et lege*, aludido en su reclamo a los “*iuriconsulti*” (pp. 238 y 239). El cambio más notable, con todo, es el del género próximo de *ius*, desde la *facultas moralis* a la *qualitas moralis*. Para el A. (p. 239), “*la diferencia radica no en otra cosa que en la elección de un distinto nivel de generalidad*”, puesto que la *facultas* es

una especie del predicamento de la *qualitas*. Y agrega el A. (p. 240) “*así que Grotius es sólo más genérico que Suárez; lo cual viene a significar que también Suárez mienta una qualitas cuando habla de facultas, lo mismo que Grotius mienta una facultas cuando habla de qualitas*”. Desde nuestro punto de vista, lo que hace Grocio, entonces, es extender hasta la *qualitas* la adjetivación de *moralis*: *qualitas moralis*; y sólo gracias a eso le es posible adoptar la doctrina de Suárez sin desechar, a la vez y al menos formalmente, la anterior doctrina neoescolástica, que efectivamente situaba la *qualitas* como género de la *facultas*. Con todo, la influencia de Suárez, en sustancia, se aprecia en que Grocio sí atiende a la diferencia de la *potestas*—como subyacente (“*sub quo*”), vale decir, género de la *facultas*—, en sí o en otros (“*in se [...] in alios*”); pues en el primer caso—de predicación intrínseca, digamos—pone como ejemplo la “*qualitas*” de la libertad, y, en los demás—es decir, en los de predicación extrínseca—, los derechos. Todo esto no habría sido posible de no haber recibido Grocio precisamente el núcleo de la enseñanza de Suárez, el *ius* como *facultas moralis*; ahora llamado, *qualitas moralis*. El A. desarrolla de forma pormenorizada otros aspectos en que la obra de Grocio acusa la dependencia de Suárez; pero, por brevedad, los hemos dejamos de lado (véase pp. 240 a 246). ¿Por qué operó Grocio este avance desde la *facultas* a la *qualitas moralis*? Nosotros ya hemos especulado que dicho cambio le permitía enlazarse con la tradición neoescolástica anterior a Suárez. Pero el A. entrega también una explicación sistemática “en” Grocio: la noción del género *qualitas moralis* le permitía distinguir dos especies: la de la *facultas moralis*, por un lado, y la *aptitudo (moralis)*, por el otro. Esta distinción le es útil para explicar otro de los aspectos innovadores de Grocio: a continuación de su exposición del derecho-facultad, desarrolla la *iustitia expletrix* (justicia “satisfactoria”)²⁶ y la *iustitia attributrix* (justicia “atributiva”); cuyas fuentes son Aristóteles y, aunque el holandés no lo reconozca expresamente, Santo Tomás, pues sus categorías se corresponden con las de justicia conmutativa y justicia distributiva. Es a continuación de esto que Grocio trata de la *facultas* y la *aptitudo*: “*La facultad respecta a la justicia ‘satisfactoria’ [...] la atributiva respecta a la aptitud*” (cfr. n. 506). Por ello es que, como dice el A. (p. 247), lo propio de la justicia *expletrix*, o conmutativa, es dar a cada uno según su facultad—*qualitas moralis perfecta*—; y lo propio de la justicia atributiva, o distributiva, es conferir a cada uno según su dignidad, *axia* o *aptitudo*—*qualitas moralis minus perfecta*—. Con esto, Grocio completa en parte la exposición de Molina, concentrada sólo en la justicia conmutativa y la *facultas*. Por último, el A. también logra establecer otra relación entre Grocio y la Neoescolástica; particularmente, respecto de Molina y Vitoria: el holandés había dado la noción negativa de *ius*, como lo que no es *iniustum*; lo cual, si bien no aparece así en los neoescolásticos, se enlaza con el tratamiento de la *iniuria* por aquellos autores. Esta idea negativa es la que permite a Grocio establecer

²⁶ “*Expletrix*”, es una adjetivación de *expleo*, verbo que se refiere a *cumplir, satisfacer, reparar, compensar, suplir*. En inglés se puede decir “*expletive justice*”; pero en castellano la palabra “*expletiva*” tiene un significado confinado a la gramática, como partícula que se utiliza para completar el significado de una locución. La idea de “*cumplir*” es la que nos parece avenirse mejor a este caso; pero, desde que no existen “*cumplimentadora*” o “*cumpletiva*”, hemos preferido adjetivar el verbo “*satisfacer*”, precisamente con el valor de “*cumplir*”. Ahora, como tampoco existen “*satisfactiva*” ni “*satisfacedora*”, nos pareció correcto traducir *justicia ‘satisfactoria’*. Es cierto que también podríamos haber traducido “*expletrix*”, aquí, por “*compensatoria*” o “*compensativa*”, pues tampoco sería errado. Pero con esta palabra podría darse una idea cercana al resarcimiento, que no se aproxima tanto a la idea de “*cumplir*” o “*satisfacer*” la *facultas* de cada uno.

también un sistema de Derecho Privado, que el A. se encarga de explicitar (pp. 248 y 249). Lo que viene, esperamos, será materia de otra obra.

Hasta aquí, entonces, nuestro pálido recuento. Sólo nos resta poner de relieve la gran factura de este libro. Desde luego, esto es habitual en la prolífica obra del A. Pero en esta ocasión, se debe subrayar además que, de aquí en adelante, esta materia contará ineludiblemente con una pieza bibliográfica que no puede ser considerada sino como fundamental.

PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Pontificia Universidad Católica de Chile

Lavoux, Régis, *Les institutions françaises de 476 à 1789 en QCM* (Paris, Ellipses Édition, 2006), 123 págs.

Régis Lavoux es docente de la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de la Réunion. El presente libro es un manual práctico para el estudiante de Historia de las instituciones francesas con anterioridad a la Revolución de 1789. Está elaborado con el mismo criterio que se han escrito otros manuales de Derecho positivo, e igualmente los de Introducción al Derecho, Hacienda Pública, Libertades y Derechos fundamentales y Relaciones Internacionales. Entre las págs. 9 y 46 se formulan 150 preguntas tipo test con cuatro respuestas posibles, como elemento de trabajo del alumno. Las cuestiones se refieren a los merovingios, los carolingios, las instituciones francas, la monarquía medieval, la administración local, la justicia, la hacienda y el feudalismo. Por lo que se refiere al antiguo régimen las preguntas y cuestiones planteadas son sobre la monarquía moderada, bicéfala y absoluta, la hacienda, el Consejo del rey, el Consejo privado, los secretarios de Estado, los oficiales de la administración central, los órganos de gobierno municipal, el Parlamento de París, el Consejo soberano, la justicia señorial, municipal y eclesiástica y consular, las veguerías, vizcondados y senescalías, las ordenanzas, el Concordato de Bolonia de 1516, las libertades de la Iglesia galicana, el edicto de Fontainebleau de 1685 y la Constitución civil del clero de 12 de julio de 1790 con el que se cierra el cuestionario. Desde la p. 51 a la 122 se ofrecen una serie de definiciones y conceptos para que el alumno pueda responder al cuestionario y tenga una formación, sin duda escasa, pero evidentemente muy precisa sobre una serie de instituciones jurídicas.

Este libro parece estar destinado a los alumnos de la Licence (tercer año de la carrera de Derecho, ahora en vías de transformación en Francia), para quienes cursen asignaturas con éste o parecido contenido en los Institutos de Estudios Políticos de las Universidades francesas y para adquirir la formación mínima histórico-jurídico-pública que sobre la Francia medieval y del antiguo régimen se exige en algunos concursos a diversos cuerpos de la administración pública en dicho país. Nos situamos frente a una manera, como se indica en el prefacio de este libro, de control no convencional y de medición rápida de los conocimientos del elemento discente y de los opositores. Régis Lavoux ha logrado una claridad máxima dentro de un sincretismo que resulta impensable en España, entre los docentes de Historia del Derecho, donde vemos manuales en tres tomos u otros con un solo volumen que, para las fuentes y las instituciones político-administrativas, supera las novecientas páginas en sus tres ediciones. Prefiero

estos últimos, pero admiro la capacidad de síntesis que se logra con libros como éste de Régis Lavoux, que no vemos a veces conseguida en otros manuales de Historia del Derecho francés de menos de doscientas páginas publicados en los últimos tiempos.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

LÓPEZ HUGUET, M^a Luisa, *Régimen jurídico del domicilio en Derecho Romano* (Madrid, Dykinson, 2008), 590 págs.

En la primera parte del trabajo se abordan dos cuestiones fundamentales: la aparición del concepto de domicilio, y la protección jurídica del mismo. En lo que se refiere al primer asunto, la autora afirma que la mayoría de la doctrina estima que este concepto surge a fines de la República y a inicios del Principado. Sin embargo, esta doctrina parece dejar de lado numerosas fuentes epigráficas y literarias que dejan constancia de conceptos más antiguos de domicilio. De acuerdo con las fuentes disponibles, sería Plauto el que por primera vez usa el término *domicilium*, refiriéndose a la residencia que se tiene fuera de la patria de origen. La primera noción que se configura como antecedente del concepto de domicilio es la de *sede y habitatio* en la *domus* familiar.

En las fuentes literarias de los siglos II y I a.C. también se encuentran algunas referencias al *domicilium*, así en Varrón, *de re rustica* 3,16,31, en César, en Cornelio Nepote, y en Cicerón, en la defensa de Archia. Las fuentes epigráficas de los siglos II y I a.C. también nos hablan de *domicilium*. Las fuentes jurídicas por otra parte, denotan que existe una cierta sinonimia entre *domus* y *domicilium*. Así, el texto de Alfenio Varo en D. 50,16,203 o el de Ulpiano en D. 47,10,5. Al parecer algunos de estos textos optan por el uso de *domus*, término más genérico y omnicompreensivo.

En definitiva, en relación con la posible fecha de la configuración del término *domicilium*, la a., sobre la base del análisis conjunto de las fuentes epigráficas, literarias y jurídicas, sostiene que esto habría ocurrido a partir de la primera mitad del siglo II a.C. Así, durante esta época, el domicilio se relacionaba con el establecimiento efectivo en un lugar y con la intención de permanecer en dicho lugar, era independiente de la simple posesión de un inmueble, y se diferenciaba de la simple residencia, por ejemplo, por motivo de estudios. Este lugar donde se fijaba el domicilio era el centro de las actividades e intereses jurídicos del sujeto.

Un segundo tema que aborda la a. con gran acuciosidad es el de la inviolabilidad del domicilio. En la doctrina se ha sostenido que esta protección se remonta a las disposiciones de la ley de las XII Tablas, y a propósito se citan figuras como la *quaestio lance et licio* y el registro *praesentibus testibus*. A juicio de la a., estos procedimientos de pesquisa deben entenderse en el contexto normativo del hurto, y por tanto no dicen relación con la protección del domicilio. En lo que se refiere a la *occentatio ob portum* y la *obvagulatio*: recitar poemas injuriosos y pronunciar fórmulas mágicas frente a la puerta de la casa, la a., en relación con la ofensa que supone recitar poemas injuriosos, no piensa que esta acción pueda ser calificada como violación de domicilio. Al parecer la *in ius vocatio* podía hacerse en cualquier lugar, incluso podía sacarse a la fuerza al citado de su casa. La prohibición de llamar a juicio en la casa al que estaba afectado

por la enfermedad o aquel que era de edad avanzada, en su opinión no tenía como fundamento la protección domiciliaria.

A propósito de esta cuestión también, analiza la *lex Cornelia de iniuriis*, del año 81 a.C. que hacía procedente la acción de injurias en relación con unos tipos especialmente graves de injurias (haber sido golpeado, azotado, o haber sido víctima de un ingreso violento a su domicilio). En lo referente a esta figura, la a. se mueve con cautela, dada la incertidumbre de los pasajes relativos a este punto. Pero, en su opinión, cuando el ingreso al domicilio ajeno no había sido violento, lo más probable es que se sancionara con la acción de injurias simple, y esto con anterioridad a la ley mencionada. Entonces, *el introire in aliena domo* es calificado de injuria por el edicto general de injurias, pero cuando había introducción violenta en el domicilio se reprimía ésta a través de la mencionada *lex*.

En definitiva, a través de un examen prolijo y profundo de las fuentes, la a. llega a la conclusión de que varias de las figuras que supuestamente protegen el domicilio, en realidad constituyen protección de otros intereses, por ejemplo, la posesión de inmuebles, la represión de delitos, etc. Por último, la a. llama la atención sobre el hecho de que la inviolabilidad del domicilio no era un derecho absoluto, y que en algunos casos era lícito ingresar en domicilio ajeno, por ejemplo, para pesquisar especies criminales o para localizar sospechosos de determinados crímenes.

En la segunda parte de la obra, se aborda el tema de los efectos jurídicos del domicilio. Los autores en general afirman que, junto a los requisitos domiciliarios para el ejercicio de determinados cargos, el domicilio incidía en la adquisición y pérdida de la ciudadanía romana. Para analizar este tema, la a. estudia la importancia que habría tenido el domicilio en la organización de las tribus territoriales y en el *ius migrandi*. A su juicio, el criterio de distribución de los ciudadanos en las diversas tribus urbanas y rústicas es el de la residencia, la sede, la *domus*, que es el elemento que vincula a un sujeto con el territorio. De todos modos, hubo algunos cambios de criterio a raíz de las reformas de Apio Claudio el Ciego. Más adelante, y como consecuencia de la extensión de las conquistas territoriales, y de la concesión de la ciudadanía a grupos extensos de personas, comienza a haber una desvinculación entre el lugar de la residencia y la pertenencia a una tribu. Después de la Guerra Social, en que se concede la ciudadanía a toda Italia, los nuevos ciudadanos romanos eran adscritos a una determinada tribu como conjunto y sobre la base de su pertenencia a una comunidad, municipio o colonia.

Por lo que se refiere al *ius migrandi*, éste se ubica en el marco de las relaciones internacionales de Roma con los pueblos vecinos, y concretamente con las comunidades del Lacio. En virtud de esta figura, un sujeto perteneciente a alguna de las ciudades de la liga latina, podía acceder a la ciudadanía romana si se instalaban en Roma, solicitando su inscripción en el censo. Se adquiría, pues, la ciudadanía por migración (*ius migrandi*). Cuando se les concedía la ciudadanía, pasaban a ser parte de la tribu en la que habían fijado su domicilio.

En cuanto al domicilio y la vinculación jurídica local, la a. afirma que había dos formas de pertenencia a una determinada comunidad local: la plena ciudadanía del lugar, adquirida a través de la *origo* (ciudad de origen) y la simple condición de habitante o residente (*incola*) adquirida a través del domicilio. El *incola* o residente es aquel que se ha establecido con carácter permanente en una comunidad distinta a la de su origen, y disfruta de todas las ventajas de esta ciudad. De todos modos, los *incolae* fueron integrándose gradualmente en la vida cívica. La condición de *incola*,

en todo caso, incidía en el ejercicio de los *munera*, el sometimiento a la jurisdicción de los magistrados y a las leyes de la ciudad.

Siendo imposible entrar en más detalles sobre los agudos análisis hechos por la a., por ejemplo, en relación con la jurisdicción a la que habrían estado sometidas las personas en función de su domicilio, llama la atención a lo largo de toda la obra el dominio de fuentes literarias y epigráficas. Por otra parte, parece que no dejara nada sin resolver; se enfrenta con audacia a las opiniones de autores de extraordinario peso, y no desdena abordar temas tan difíciles o casi desconocidos, cuando de ello depende clarificar algún punto relevante para el conjunto del trabajo. Así sucede, solo por citar un ejemplo, con el asunto de la creación de las tribus territoriales. Se observa, por otra parte, un manejo excepcional de la bibliografía más variada. Por último, se adentra sin mayor dificultad, y pasa casi sin que el lector lo perciba, de temas de Derecho privado a otros de relevancia en el Derecho público, como es el caso de cuestiones de carácter político y administrativo de especial complejidad. Por las mismas características de la obra, es interesante descubrir una serie de análisis de temas que, aunque tangenciales, resultan particularmente novedosos por la acuciosidad con que son tratados, o por la audacia en los planteamientos: es, por ejemplo, el caso del delito de injuria en sus formas agravadas, el de las tribus territoriales, y el de las relaciones internacionales de Roma en relación con el *ius migrandi*.

MARÍA DE LOS ÁNGELES SOZA
Universidad de los Andes (Chile)

LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, *El principio aristocrático. Escritos sobre la libertad y el Estado* (Murcia, Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, Cartagena-2008), 159 págs.

Ángel López-Amo y Marín (1917-1956) fue un catedrático de Historia del Derecho español, que falleció en un trágico accidente el 20 de diciembre de 1956 en Warforsburg, Estados Unidos, en un automóvil en el que sus otros dos acompañantes los también juristas Cormack Burke, canonista, e Ismael Sánchez-Bella, catedrático de Historia del Derecho, resultaron ilesos.

López-Amo concurrió a unas oposiciones a cátedras de Historia del Derecho en 1944, en las que fueron promovidos Josep Maria Font i Rius e Ignacio de la Concha Martínez, que ambos eran de mayor edad que él. No tardó mucho en ganar las siguientes oposiciones y el 27 de julio de 1945 era nombrado catedrático de la Universidad de Valencia. Más tarde pediría traslado a otras Universidades como las de Oviedo y Santiago de Compostela, pasando ulteriormente a ocuparse de las enseñanzas de Derecho político en el Estudio General de Navarra. Fue preceptor del hijo de Juan de Borbón, Juan Carlos, más tarde Rey de España.

Su interés por la Historia de las ideas políticas ya viene de su tesis doctoral dedicada a Francesc Eiximenis (c. 1327-1409), que llevaba por título *El pensamiento político de Eiximenis en su tratado del "Regiment de princeps"*, que apareció publicada en el *AHDE*. 17 (1946), pp. 5-139, que es trabajo muy citado por todos los estudiosos posteriores del famoso fraile capuchino gerundense como David J. Viera, Francisco Elías de Tejada, Curt J. Wittlin y Manuel J. Peláez.

Intentó Ángel López-Amo cambiar su orientación profesional hacia el Derecho Político y, de hecho, el propio Alfonso García-Gallo y de Diego (1911-1992) bendijo el cambio. No obstante, no firmó las oposiciones a la cátedra de Historia de las ideas y de las formas políticas de la Universidad de Madrid que ganó el jurista muy reconocido y académico Luis Díez del Corral Pedruzo (1911-1998), pero sí las de Sociología en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid. Había sido convocada una cátedra el 17 de junio de 1950, pero bajo el nombre de Teoría de la Sociedad y de la Política; no obstante, una Orden Ministerial del 28 de noviembre de 1952, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, transformaba dicha plaza en cátedra de Sociología y a la misma añadía una segunda plaza de Sociología. Sólo acabó cubriéndose una de las dos plazas por parte del filósofo del Derecho Enrique Gómez Arboleya (1910-1959), que hizo unos brillantes ejercicios pero que carecía de publicaciones de la materia a la que concurría. Entre los firmantes de dicha oposición se encontraba Ángel López-Amo, que fue excluido definitivamente en la lista de concursantes admitidos, a pesar de que incluso cumplió con el requisito de enviar un trabajo de firma, muy reducido, bajo el título de *Donoso Cortés y la revolución*.

Se incluye el libro actualmente reseñado dentro de una colección titulada “El pensamiento conservador español” que Jerónimo Molina Cano ha creado en la Universidad de Murcia, dedicada a los que denomina “Los Juristas de Estado” de la “Escuela española de Derecho político” y en la que anuncia la reimpresión de obras, con densos estudios preliminares, de Jesús Fueyo Álvarez (1922-1993), Rodrigo Fernández Carvajal (1924-1997), Gonzalo Fernández de la Mora y Món (1924-2002) y Francisco Javier Conde García (1908-1974). Molina llega a valorarlos, sin que le duelan prendas, como “el grupo de juristas hispanos más solvente y compacto desde el Siglo de Oro” (p. 10).

Ha correspondido a Miguel Anxo Bastos Boubeta, profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, el escribir el estudio preliminar a este libro bajo el título de “Aristocracia y libertad. El pensamiento político de Ángel López-Amo” (pp. 13-31), quien pone de relieve que su rápida desaparición a los 39 años en 1956 le impidió llevar a cabo una obra que se veía venir iba a ser muy fecunda. De hecho, López-Amo podría haber vivido hasta el inicio del siglo XXI pues Josep Maria Font i Rius, su copositor de 1944, cuenta en 2009 con 94 años -es decir, sería mayor que él- y sigue publicando con asiduidad e Ignacio de la Concha falleció en el año 2000.

Se señala por parte de Bastos que la principal originalidad del pensamiento de López-Amo radica no tanto en las materias sobre las que desliza su pluma en sus publicaciones, sino en los argumentos y en el planteamiento que realiza a la hora de desembarcar en las temáticas de que se ocupa. Bastos Boubeta resume ideológicamente el pensamiento de López-Amo en breves, pero agudos y completos trazos: “López-Amo retoma el pensamiento carlista donde éste había quedado..., antes de su cambio de rumbo ideológico [...], y lo fertiliza con aportaciones propias del liberalismo clásico europeo (antiestatista) y sobre todo del conservadurismo norteamericano. El resultado es una obra extraordinariamente original en nuestro contexto, pues combina una visión profundamente escéptica del poder estatal, tanto en el ámbito político como en el económico, con una revalorización de instituciones políticas tradicionales como la monarquía y la aristocracia propias del pensamiento reaccionario postrevolucionario y con una revalorización de la descentralización política –muy poco apreciada en los primeros años del franquismo–” (pp. 17-18).

El planteamiento en el presente libro es, sobre todo en el primer trabajo de López-

Amo recogido, “una sofisticada defensa de la aristocracia desde un punto de vista libertario” (p. 21), precisamente cuando la democracia y la monarquía aparecen como bien vistas en nuestra sociedad, pero la aristocracia –según Miguel Anxo Bastos– “es una institución política casi maldita que no es admisible ni siquiera nombrar en el contexto académico contemporáneo y menos aún en un contexto social igualitarista que, como el presente, abomina de cualquier tipo de diferencia social” (p. 21). López-Amo postulaba unos principios aristocráticos “basados en el mérito y la excelencia” (p. 21, nota 38). La propuesta que Bastos Boubeta hace es la de revitalizar el pensamiento de López-Amo que puede ser útil de cara a “recuperar y modernizar la derecha española, muy aquejada hoy de la admiración servil hacia los valores neoconservadores norteamericanos, ajenos al espíritu de su derecha tradicional y también de la nuestra” (p. 30). Propósito sin duda loable, pero que ni admite ni comparte el redactor de la presente reseña bibliográfica, que contempla tangencialmente a López-Amo como historiador del Derecho, no como ideólogo, ni como político. Nada me conduce a identificarme, ni tampoco a escribir una sola línea en defensa ni de los paleoconservadores, ni de los neoconservadores, ya que participa el autor de la presente reseña más que de ninguna otra orientación política de la defensa de los hechos diferenciales nacionales y regionales del Estado español.

Se recoge en esta reedición en primer lugar la lección de apertura del curso académico 1950-1951 que leyó López-Amo en la Universidad de Santiago de Compostela bajo el título de “*Insignis Nobilitas*”. *Estudio sobre el valor social de la aristocracia*, que ocupa las páginas 33 a 60, iniciándola desde la pluma de Tácito y terminada con una cita del jurista Juan Vázquez de Mella Fanjul (1861-1928). Le sigue luego el contenido del folleto sobre *Estado medieval y Antiguo Régimen*, que recoge una conferencia leída en el Ateneo de Madrid en 1951 y que se publicó en 1952. Va después *Burguesía y estilo burgués*, que apareció en 1956 en un folleto de 29 págs. y que se republica ahora en pp. 87-95, pasando más tarde a dos artículos, el primero en torno a *El proletariado y el problema social*, que vio la luz en la revista *Arbor* del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, N° 95 (1953), pp. 235-244, y el segundo en esa misma publicación pero anterior en el tiempo, N° 24 (1947), pp. 407-413, titulado *Los caminos de la libertad*. En *Politeia* apareció en 1949 otro de los artículos aquí republicados, en concreto el que se anunciaba como *Algunos aspectos de la doctrina española en torno al federalismo*, en vol. I, fasc. 2 (1948-1949), pp. 101-109. La presente antología termina con las denominadas *Cartas académicas a un príncipe joven*, redactadas por López-Amo entre el 6 de noviembre de 1955 y el 16 de abril de 1956, sobre la monarquía y las clases sociales, la aristocracia de la sangre, el sentido de las ocupaciones y preocupaciones de un rey, la noción de la autoridad, la superioridad de la monarquía, las diversas teorías sobre el origen del poder, el absolutismo monárquico y las revoluciones francesa y americana.

La idea aristocrática está presente en todos estos escritos de López-Amo, aunque en puridad de criterio sólo esté dedicado a la aristocracia su trabajo “*Insignis nobilitas*”, cuyas fuentes resultan difíciles de determinar aparte de Bertrand de Jouvenel (1903-1987). Llegados a este punto es evidentemente curioso poner de relieve cómo Mariano Latre Juste (1770-1845), que fue profesor de Constitución en los Estudios Superiores de San Isidoro de Madrid, al escribir, en páginas inéditas, sobre la importancia de la aristocracia simple, contrastándola a los societarios “cansados de las turbaciones y fatigas inherentes al gobierno democrático”. Los hombres tendrían oportunidad de elegir “cierto número de personas distinguidas por su talentos, sabiduría, prudencia y valor que se encarguen del ejercicio de la soberanía, y gobiernen la sociedad según

razón y justicia; para que libres los societarios del peso del gobierno popular, puedan ocuparse con más atención y ahínco al cultivo de las tierras, y a los trabajos de las artes necesarias para la vida. Esta forma de gobierno, cuando la población no es muy numerosa, ni el territorio es de grande extensión, podría ser de alguna ventaja para el interés común, pero al paso que se aumentan los hombres y el territorio, nacen y se manifiestan los inconvenientes de la aristocracia simple” (*Sobre la vida social*, manuscrito D-39 del Archivo Latre Juste, fols. 8r^o-v^o).

El libro termina con una bibliografía “circunstanciada” de Ángel López-Amo, elaborada por Jerónimo Molina, muy bien hecha, indicando las referencias que de momento se han localizado a obras inéditas del autor. Va seguido de una bibliografía sobre López-Amo, anunciando publicaciones que no habían aparecido en el momento de publicación del libro y que han visto la luz en 2009. Nos hubiera gustado que se hubiera recogido el apartado “Ángel López-Amo y Marín” de las *Memorias* (Plaza y Janés y Cambio 16, Espluges de Llobregat, 1990) de Laureano López Rodó (1920-2000), más por lo que aventura al final que por otra cosa, y por la influencia ideológico-monárquica de López-Amo en López Rodó. Escribe este último: “Ángel López-Amo Marín. Escasos días después de mi nombramiento, me llegó la noticia de la muerte de Ángel López-Amo Marín, en accidente de automóvil, cerca de Washington. Había sido catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Santiago, cuya cátedra obtuvo en julio de 1945. Tenía una inteligencia fuera de lo corriente. Escribía con clara caligrafía, trasunto de la claridad de su mente, y un estilo pulcro. Además de historiador, era un pensador político. Su libro *Monarquía de la reforma social*, fue Premio Nacional de Literatura en 1952, influyó no poco en mis convicciones monárquicas y algunas de sus ideas se reflejan en los informes que entregué a [Luis] Carrero [Blanco] y a [Antonio] Iturmendi [Bañales]” (vol. I, p. 70). Pienso que ahí tienen un campo interesante para investigar Jerónimo Molina y Bastos Boubeta, en torno a la influencia de López-Amo en las teorías sobre la restauración monárquica de López Rodó.

La edición está muy cuidada y de una forma clásica que resulta elegante, como no podía ser de otra forma, si es el poder de la aristocracia de la cultura y del saber lo que se trataba de poner de relieve.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

MANTOVANI, Mauro, *An Deus sit (Summa Theologiae I, q. 2). Los comentarios de la “primera Escuela” de Salamanca* (Salamanca, Editorial San Esteban, 2007), 416 págs.

El tema de esta investigación es de perenne actualidad, pues responde a una cuestión fundamental que se remonta a la misma existencia del hombre y al sentido más profundo de su vida: la demostración filosófica de la existencia de Dios, siguiendo un recto equilibrio entre razón y fe, evitando los excesos del fideísmo y del racionalismo, una de las peculiaridades más propia y característica de la “primera Escuela” de Salamanca, o del “tomismo salmantino”. En efecto, la q. 2 de la *Summa Theologiae I An Deus sit* arranca de las preguntas fundamentales que el hombre se ha planteado en el curso de la historia sobre la existencia de Dios y da, al mismo tiempo, una respuesta, una solución en las así llamadas “cinco vías”, que fueron motivo de comentarios

—concordes o críticos— desde el siglo XIV hasta el pasado, sobre todo desde que en los siglos XV-XVI se dejó de comentar las *Sentencias* de Pedro Lombardo. Fueron años del nacimiento del tomismo en España.

Hoy, Mauro Mantovani —decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia Salesiana de Roma, donde enseña Filosofía Teorética, Filosofía de la Historia y Metodología de la Investigación Filosófica— nos ofrece en este volumen el resultado de la búsqueda, análisis y estudio de las fuentes sobre dichos comentarios a la q. 2 elaborados por los maestros dominicos de la Universidad de Salamanca entre los años 1530 y 1560. Además se ha llevado a cabo también, por primera vez en este tipo de investigaciones, la transcripción de la parte de los manuscritos (hasta ahora inéditos que se hallan en las Universidades civil y Pontificia de Salamanca, en el Archivo Histórico de San Esteban y en otras universidades de España, Portugal e Italia) que comentan la q. 2, centrándose además en una cuestión nada fácil: la evaluación de los escritos, su mayor o menor valor crítico en cuanto transmisores fidedignos del pensamiento del maestro al que se refieren: *An Deus sit* o la demostración de Dios en los manuscritos de Francisco de Vitoria (6 textos), Domingo de Soto (4 textos), Melchor Cano (4 textos, tres de ellos de 1548), Pedro de Sotomayor (3 textos) y Ambrosio de Salazar (1 texto).

En cada uno de los cinco capítulos que constituyen la primera parte del volumen, *Estudio sobre los autores: investigación, texto, consideraciones*, pp. 31-237, el profesor Mauro Mantovani, después de haber hecho una presentación del autor y de la q. 2 en la carrera docente universitaria del mismo, confronta los manuscritos que se refieren al mismo autor y a las mismas lecciones universitarias relativas a la q. 2, escogiendo el texto o textos que son más útiles e interesantes para desarrollar el análisis y el estudio de los contenidos y verificar las respectivas influencias entre los autores, su originalidad o las dependencias entre ellos y en relación con comentaristas tomistas. Integran esta parte también las cuidadas y elaboradas, desde el punto de vista filológico, transcripciones de los comentarios elegidos de cada autor, muchas veces autógrafos por los Maestros salmantinos o bien copiados fielmente al dictado por los alumnos destacados y que pasaban de unos Maestros a otros; se examinan todas las variantes, presentando de este modo un modelo de estudio comparado de materiales muy heterogéneos que se refieren a una misma cuestión. Junto a la transcripción y estudio de los comentarios elegidos, el profesor Mantovani expone las consideraciones más relevantes derivadas del estudio de los textos elegidos de cada maestro.

En la segunda parte, *Documentación de textos*, pp. 239-256, se recogen todos los otros textos, también inéditos hasta ahora, estudiados, pero sin comentarios, de los mismos maestros dominicos salmantinos.

El autor, en el estudio o consideraciones de los comentarios, no expone alguna posición o parecer personal —no era tampoco el objetivo—, pero la investigación se presenta pionera en la materia y, por lo tanto, imprescindible para el conocimiento y el estudio de los rasgos específicos y de las características del “tomismo salmantino”, y para quienes deseen continuar estudiando sobre el valor de los varios manuscritos y de sus contenidos. De hecho, Mauro Mantovani deja abiertos y señalados amplios campos de investigación en el ámbito de la verificación de las influencias y del desarrollo de estos comentarios y de sus contenidos.

MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Pontificia Universidad Salesiana, Roma

MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *El juriconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la codificación en España* (Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Córdoba, 2009), XXII + 125 págs.

El autor, Alejandro Martínez Dhier, ya es conocido en las páginas de la *REHJ.*, donde han aparecido diversas contribuciones suyas. Su afición a redactar semblanzas de juristas ha quedado puesta de relieve por su colaboración en el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia, aunque de momento no haya visto la luz más que el primer tomo de los más de cuarenta que lo integrarán recogiendo, al parecer, a unos cuarenta y dos mil españoles desde Mandonio o Viriato hasta la joven Ministra de Igualdad Bibiana Aído, pasando por Carlos V y Felipe II. También se han publicado casi cuarenta semblanzas de juristas escritas por Martínez Dhier en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, una de ellas la del propio Manuel Seijas Hernández Lozano (1800-1868), en el vol. II, tomo 1º, pp. 523-525.

Por otro lado, con ocasión del homenaje organizado a Domingo García Rada, Martínez Dhier contribuyó con una colaboración titulada «En el aniversario del autor del Código penal español de 1848: Manuel Seijas Lozano, jurista, académico y político español», en *Estudios de Derecho Penal* (Editorial Adrus, Arequipa, 2006), págs. 533-539. En tercer lugar, dedicó a Seijas su artículo «Un tránsito del Antiguo Régimen al Estado Liberal de Derecho en España: La figura de Manuel Seijas Lozano, precursor de la codificación penal» en esta misma sede de la *REHJ.*, XXX (2008), págs. 425-464.

Ahora, Alejandro Martínez Dhier hace ya un estudio más amplio y documentado sobre Seijas Lozano, que va precedido de una presentación de Julián Hurtado de Molina Delgado, Presidente de la Ilustre Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos, y de un «Prólogo» del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria Juan Baró Pazos, que es especialista en la codificación española del siglo XIX.

La figura de Seijas Lozano es sin duda llamativamente interesante pues estuvo al frente de instituciones jurídicas españolas importantísimas. Fue Presidente del Senado, del Congreso de los Diputados, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado. La idea principal resaltada en el libro es la vinculación estrecha de Seijas Lozano con la conceptualización y elaboración del Código penal de 1848 de tanta vigencia en el tiempo, aún con sus reformas. El autor tiende a desplazar a Joaquín Francisco Pacheco Gutiérrez (1808-1865) de la autoría material del Código, aunque la paternidad más directa de Seijas Lozano era ya conocida e, incluso, el propio Juan Baró Pazos resaltó que la presencia de Pacheco «en la sección de lo penal de la Comisión General de Codificación, presidida por Seijas Lozano, *artífice del Código*, fue puramente testimonial y episódica»¹.

La vinculación de Seijas Lozano con Granada ha quedado muy bien fundamentada documentalmentemente por Martínez Dhier. El aparato crítico es tan abrumador que resulta casi asfixiante para el lector, pero ello responde a modas científicas actuales que prueban más que otra cosa el buen hacer de Martínez de Dhier, quien está consagrándose en los últimos años como un gran experto en el estudio de la Ciencia jurídica del siglo XIX. De seguir por esta senda, a la vuelta de algunos años podría aparecer como el mejor conocedor de los juristas españoles del siglo XIX. Para ello lógicamente tendrá

¹ BARÓ PAZOS, Juan, *Joaquín Francisco Pacheco Gutiérrez (1808-1865)*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, 2006, vol. II, tomo 1º), pág. 256, nº 732.

que seguir publicando y cuanto más adorne su curriculum de colorido jurídico del Ochocientos español más y mejor será valorado. Tanto él como Antonio Sánchez Aranda, docente del área de conocimiento de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Granada -no perdamos de vista sus nombres-, forman parte de la nueva generación brillante de iushistoriadores españoles, al lado de Alfons Aragoneses, Tunde Mikes, Faustino Martínez y Martínez, Josep Serrano Daura, Josep Capdeferro, Joan Ribalta Haro, Marta Frieria y otros cuantos más.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

MOLINA CANO, Jerónimo, editor de *Empresas Políticas*, año VIII, Nº 12, primer semestre de 2009 (Murcia, Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia y Facultad de Ciencias del Trabajo, Universidad de Murcia), 186 págs.

Acaba de publicarse un nuevo número de *Empresas Políticas*, revista de muchísimo interés para la Historia del Derecho Público y de la Ciencia Política española, francesa y alemana. Esta última entrega está dedicada a un catedrático de Historia del Derecho Ángel López-Amo y Marín, cuya imagen ocupa la portada de este número y luego se reproduce en el interior un dibujo clásico y muy repetido de López-Amo, sobre una fotografía suya en la época en que era preceptor del entonces príncipe Don Juan Carlos. El interés que despierta López-Amo, fallecido en trágico accidente de circulación en Estados Unidos, va aparejado a que dejó una obra importante pero inconclusa, que hacía esperar mucho de él. Su tesis doctoral fue sobre el pensamiento político de Francisc Eiximenis (c. 1330-1409) y se publicó en el *AHDE*. 17 (1946), pp. 5-139. No logró salir catedrático en unas oposiciones de Historia del Derecho de 1944, pero pudo ganar la cátedra de Valencia de esta disciplina en 1945, tras quedar vacante por haber conseguido Alfonso García-Gallo y de Diego (1911-1992) la de Historia de las instituciones políticas y civiles de América del doctorado de Derecho y de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid en 1944.

Se publica en este número de *Empresas Políticas* un informe que debió escribir López-Amo entre 1951 y 1955 para el Ministerio de Justicia español, que llevaba por título "Sobre la Constitución de España" (págs. 19-31). El segundo trabajo que edita la revista murciana es el que reza como "Las dictaduras. Los gobiernos de hecho y el problema de la legitimidad" (págs. 33-43), substraído de la obra quizás más famosa de López-Amo, *El poder político y la libertad*. Al modesto entender de este recensionador resulta improcedente la republicación de este segundo artículo, ya que dentro del libro quedaba en un conjunto, pero es que aquí se recogen ideas y frases de López-Amo del año 1952 que, en 2009, no favorecen en absoluto su imagen templada: "La democracia era un experimento que no interesaba a la mayoría del país. Ésta seguía creyendo que el gobierno era asunto de pocos, y aun entre las gentes conservadoras que no eran carlistas se miraban con simpatía los gobiernos autoritarios [...]. Cuando la República se descompuso en la oleada revolucionaria que siguió a las elecciones de 1936, fue la nación compacta, entera y guiada por sus jefes y organismos naturales, quien se alzó sin una vacilación. En España, por tanto, no subió al poder un agitador político, revolucionario y nacionalista a la vez. El Alzamiento Nacional no estaba siquiera

personificado en un hombre. Fue una rebelión legítima contra un poder de hecho y de derecho injusto, después de haber agotado los medios pacíficos y toda la paciencia, después de que la violencia ejercida desde el poder era absolutamente intolerable. Por cierto que nadie hubiera puesto reparos si cualquier golpe de Estado comunista en un país de Centroeuropa hubiera encontrado la misma resistencia” (p. 42).

Jerónimo Molina Cano, conocedor profundo del pensamiento de Francisco Javier Conde García (1908-1974) y quien, con mejor tino, junto a Ana Valero Fernández de Palencia, lo ha estudiado en los últimos nueve años, le dedica el artículo “*El Estado español de Javier Conde*” (págs. 45-61). El catedrático de Historia moderna de la Universidad de Murcia Francisco Javier Guillamón, al describir el pensamiento político de López-Amo (págs. 65-69), se centra en su obra *La monarquía de la reforma social*. Resalta Guillamón que López-Amo “era un historiador del Derecho que terminó siendo un pensador político y para quien una serie de categorías, tales como soberanía, responsabilidad, libertades, comunidad, príncipes, vasallos [...], y especialmente, Estado, las concebía, desde un sentido plenamente histórico, como elementos básicos del derecho político, y todo ello, presidido por un acendrado patriotismo y un no menos hondo sentido religioso que le llevó a ser un experto en doctrina social y política. Su pensamiento confluye en la Monarquía de la reforma social, paradigma de la doctrina social del Estado” (p. 65).

Presenta Armando Zerolo Durán una cierta semejanza entre algunos de los planteamientos de Bertrand de Jouvenel (1903-1987) y Ángel López-Amo, con sus diferencias por la matriz filosófica del primero y la jurídica de López-Amo, quien cita en numerosas ocasiones al pensador galo. José López Medel publica el artículo muy documentado y lleno de recuerdos personales “Luis del Valle, catedrático de Derecho político en Zaragoza” (págs. 79-91). Luis del Valle Pascual (1876-1950) fue un personaje silenciado e incomprensido, que ha sido también estudiado por Jerónimo Molina. Su manual de Derecho político está doctrinalmente bien construido, aunque merecerá opiniones sin duda muy divergentes.

De interés iushistórico público son los artículos de Carmelo Jiménez Segado sobre *La nueva ciencia de la política de Voegelin y la paciencia de Kelsen* (pp. 101-107); de Dardo Pérez Guilhou, *Saavedra Fajardo y la Razón de Estado* (pp. 111-118); de José Díaz Nieva, *Un jurista de Estado Arturo Enrique Sampay. Una acotación bio-bibliográfica* (pp. 131-135) y Álvaro Rodríguez Núñez, *Vicente Risco, el pensador del galleguismo* (págs. 151-159). La sección bibliográfica está muy conseguida con obras de 2008, con excepción de una antología de textos sobre la Universidad escritos hace cuarenta y un años por el entonces catedrático de Derecho romano de la Universidad de Murcia Jesús Burillo Loshuertos, que ahora publica Rafael Gibert y Sánchez de la Vega.

Felicitemos a Jerónimo Molina por la ingente tarea desarrollada desde esa apacible Universidad mediterránea en la que trabaja con *Empresas políticas* y con la colección dedicada al Pensamiento jurídico y político conservador español, aunque el presente comentarista pueda estar distante de las ideas que a veces ve reproducidas por escrito. Lo que sí está perplejo es por la calidad técnica y el rigor intelectual con que trabaja el doctor Molina, moviéndose con agilidad en alemán, inglés, francés, italiano y portugués. Es la ciencia jurídica la que se enriquece con aportaciones intelectuales como las suyas.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

MONREAL ZIA, Gregorio - JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros, I: Historia antigua y medieval* (Pamplona, Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2008), 1.121 págs.

El comentario de textos en la enseñanza de la Historia del Derecho no es un simple complemento a una exposición doctrinal, sino que ha de ser considerado parte integral y sustancial de la misma. Con esta idea central, Santos Coronas González, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, hace la presentación de esta extensa colección documental de textos histórico-jurídicos navarros que constituye la principal antología para el estudio crítico del antiguo derecho navarro. Se trata, pues, de una colección documental que los autores ponen principalmente a disposición de los estudiantes con la pretensión de ofrecer un material válido de enseñanza y contribuir a la creación de un nuevo espacio de enseñanza participativa. Con ello no sólo pretenden enriquecer el conocimiento del derecho histórico clásico, sino también “de asumir la vocación inexcusable del historiador del derecho de poner en cuestión, al mostrar la evolución del ordenamiento, el mito de la naturalidad y racionalidad del derecho positivo”.

Se han seleccionado los materiales que los autores han considerado de interés histórico-jurídico, sin que se trate de una recopilación exhaustiva de textos referidos a una determinada materia, sino más bien una colección que ellos denominan significativa y sopesada. Los documentos provienen de fondos archivísticos diversos, predominando los del Archivo General de Navarra, del Archivo de la catedral de Pamplona y el Archivo Histórico Nacional, sin perjuicio de uso que se ha hecho de archivos municipales diversos. En atención al período que abarca este primer volumen, igualmente se ha recurrido a fuentes epigráficas, literarias y cronísticas.

Las fuentes que se presentan en este primer volumen se dividen en dos partes: una referida a la época antigua y la otra a la medieval. Cada una de ellas, a su vez, se subdivide en diferentes bloques, según el siguiente orden general: Primera parte (Historia antigua): 1. Romanización. 2. El ocaso del imperio romano. 3. Época visigoda. Segunda parte (Del reino de Pamplona al reino de Navarra): 1. Descripciones de los habitantes y del territorio. 2. Nacimiento del reino de Pamplona y su continuidad en el reino de Navarra: 2.1 Orígenes del reino: la fundamentación del pactismo político. 2.2. La sucesión al trono: normas y praxis sucesoria. 2.3 La Comunidad del reino o del “Pueblo de Navarra” y su organización política. 2.4 El rey y el reino: juramento recíproco. 3. Fuentes del Derecho: 3.1. Derecho local. 3.2. Derecho territorial. 4. El ámbito territorial: 4.1. Evolución del ámbito territorial. 4.2. El territorio real y su administración. 4.3. El poder jurisdiccional sobre el territorio. 5. Funciones del Estado: 5.1. La justicia. 5.2. La hacienda. 5.3. El ejército. 5.4. Relaciones reino e Iglesia. 6. Derecho de las minorías religiosas: 6.1. Judíos. 6.2. Musulmanes.

Cada grupo de textos va precedido de un comentario introductorio que informa sobre las principales cuestiones que suscita la institución o instituciones de que se trata, con el fin de ayudar a los interesados en el análisis y comentario de los documentos. Al término de los mismos se incluye una bibliografía básica referida al tema abordado por dichos documentos, facilitando así a los estudiosos una visión o tratamiento más completo, y que sirva de ayuda a quienes hayan de comentarlos.

Cada texto va acompañado de una ficha técnica en la que figura la fecha de producción del documento y su lugar de origen, así como la datación histórica a la que hace referencia, que no se corresponde necesariamente con la de elaboración del

propio documento cuando, por ejemplo, éste consiste en una crónica posterior al hecho histórico. En lo que se refiere a la actualización de las fechas de las dataciones, se ha seguido el calendario actual basado en el nacimiento de Cristo. En la Edad Media, como se sabe, existen diferentes modos de contar el tiempo, siendo la llamada era hispánica una de las que figuran con mayor frecuencia entre los documentos que se reproducen en esta colección. En estos casos, hay que restar 38 años con lo que se sitúa la fecha del documento en el cómputo actual. En la misma ficha técnica que acompaña a cada documento se indica la autoría del mismo, el archivo o biblioteca donde se conserva y la edición crítica más reciente. Para la confección de la ficha, se ha seguido el modelo usual utilizado en las regestas de colecciones documentales, de conformidad con las normas de las comisiones internacionales de paleografía y diplomática, con adaptación a los criterios de la metodología histórico-jurídica que estableció Alfonso García-Gallo.

En la mayoría de los casos los documentos se publican en su integridad. En los documentos extensos, sin embargo, cuando el interés histórico-jurídico se limita a un apartado, se transcribe éste o se ofrece un amplio resumen del contenido. Igualmente, los documentos se ofrecen en castellano, para lo que fue menester traducir algunos del latín y otros del francés. Para otros, se ha utilizado las traducciones ya existentes, realizadas por autores diversos, al igual que ha sucedido con textos originalmente escritos en griego y en árabe. Los escritos en romances navarro, aragonés o castellano, se presentan en su versión original, salvo los fragmentos del Fuero General de Navarra y del Fuero extenso de Tudela, que se presentan en la versión de Juan F. Utrilla Utrilla, el primero, y de Luis María Marín Royo, el segundo. En lo que se refiere al Fuero General de Utrilla se ha utilizado la edición de 2003, porque, explican los autores, tratándose de una colección de fuentes para ser utilizada por estudiantes, era preferible ofrecer una traducción del complicado romance navarro-aragonés y presentar los distintos textos del Fuero General en un lenguaje comprensible que utiliza términos en uso o al menos recogidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Los topónimos se han unificado con arreglo al criterio oficial establecido por el Gobierno de Navarra.

Al término de estas extensas páginas, se incluyen dos apéndices. El primero recoge doce cuadros genealógicos que van del siglo IX al XVI, tomados de *la Historia del reino de Navarra en la Edad Media* de José María Lacarra. El segundo contiene mapas relativos al estatuto jurídico de las ciudades vasconas según Plinio, a siete momentos clave en la evolución territorial del reino de Pamplona-Navarra, a los límites de las diócesis medievales, la diócesis de Pamplona y sus arciprestazgos y a los moros y judíos en la Navarra medieval. La extensa bibliografía incluida al final es selectiva y crítica.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

PFISTER, Laurent, *Introduction historique au droit privé* (Paris, Presses Universitaires de France, 2004), 127 págs.

Dentro de la colección de libros de bolsillo más importante del mundo, la “Que sais-je?”, se publica esta obra de Laurent Pfister, catedrático de Historia del derecho, de

las instituciones y de los hechos sociales y económicos de la Universidad de Versailles-Saint-Quentin-en-Yvelines. La razón de la aparición de tan numerosas introducciones históricas al Derecho en sus diversas ramas, en este caso privado, pero también las hay al Derecho mercantil, penal, administrativo, internacional, laboral, etc., o simplemente como Introducción histórica al derecho y a las instituciones, se debe a que, gracias a Jean-Marie Carbasse, que formaba parte de la correspondiente comisión ministerial, en el Arrêté de 30 de abril de 1997, se introdujo la asignatura de “Introduction historique au droit” en el primer semestre del primer año de los estudios jurídicos.

Este pequeño manual está redactado literariamente con elegancia, y con un dominio de la estética jurídica envidiable. El título hacía predecir que detrás del concepto de Derecho privado el autor se ocupara no sólo del Derecho civil, sino también del mercantil, del internacional privado y del Derecho social, pero Pfister se ha limitado al Derecho civil y no a todos los elementos constitutivos de éste. Parte de las raíces romanas donde es fácil describir en breves trazos tanto el derecho de la persona como el Derecho de familia (matrimonio, divorcio, filiación), derecho sucesorio, derecho de propiedad, obligaciones y responsabilidad con particular referencia a la Lex Aquilia.

Al introducirse en el Derecho franco, Pfister repite el mismo esquema anterior, que vuelva a aparecer dentro de la Edad Media central como en la Edad moderna. Lógicamente la Revolución francesa, el Código civil y los cambios operados en el Derecho de familia en Francia desde 1975, en que se produjo un cambio significativo del concepto de la Ley de 1884, al pasarse del divorcio-sanción al divorcio-remedio, y las modificaciones ulteriores en materia de Derecho de familia con la introducción de PACS en el Código civil, merecen una atención singular de Pfister, que detecta a finales del siglo XX y primeros años del XXI, que el cambio más significativo de la historia del derecho civil galo se ha producido en el concepto de familia, con un pluralismo de modelos familiares y una debilitación del matrimonio como institución.

Es una obra en la que no abundan las fechas, ni los datos, sino simplemente una redacción elegante y a veces ecléctica y distante sobre aquello que está describiendo. Un resumen que, a veces, al hilo argumental, se acompaña de jurisprudencia que haya permitido conceptualizar alguna cuestión de relieve.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

PISIER, Évelyne - BRIMO, Sara, *Le droit des femmes* (París [impreso en Varese, Italia], Dalloz: Colección “À savoir”, 2007), 142 págs.

Este pequeño libro, no sólo por su extensión sino por su tamaño, es una Historia de los derechos de la mujer en Francia, formulada no en sentido cronológico sino sistemático, escrita por dos mujeres, Évelyne Pisier, profesora emérita de la Universidad de París Sorbona, y por Sara Brimo que se ha encargado de seleccionar los textos aquí recogidos. Se detienen a lo largo del mismo en el sufragio activo y pasivo de la mujer, la paridad, la nacionalidad, la creación de determinadas instituciones de Derecho público que afectan a la mujer, etc. Una vez descritos los derechos políticos se pasa a los derechos civiles y se termina con los derechos sociales. Entre los civiles, el apellido y su transmisión a la prole, el matrimonio, la maternidad, el divorcio, la

violencia conyugal, los delitos sexistas, etc. Respecto a los derechos sociales el acceso a la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, el velo islámico y los símbolos religiosos, la inserción social de la mujer en el mundo del trabajo, la igualdad de trato, permisos y bajas de maternidad, prestaciones familiares, etc.

En los últimos cien años se ha progresado extraordinariamente en estas materias, y en los casi dos lustros transcurridos hasta ahora del siglo XXI todavía más. Por tratarse de una recensión para una revista histórica, como es la *REHJ.*, vamos a limitarnos a recoger las referencias de cambios producidos desde 1789 hasta 1975 y dejamos para los cultivadores del derecho positivo, si recensionan este libro, que incidan en lo ocurrido entre 1975 y 2009. En cualquier caso el libro apareció en febrero de 2007, por lo que sólo se recoge la evolución del Derecho femenino francés hasta finales de 2006.

Évelyne Pisier comienza discrepando de Carlos Marx, que se ocupó de denunciar la desigualdad entre las clases sociales, y no se preocupó de poner de relieve la que se producía entre ambos sexos, ya que para él si se resolvía la primera quedaría resuelta la segunda. Según Pisier, Marx se equivocó y han sido multitud de feministas las que han dejado claro durante lustros que sus planteamientos y la revolución feminista nada tienen que ver con las reivindicaciones del proletariado. Luego Pisier se enfrenta a Jean-Jacques Rousseau, a Claude-Maurice de Talleyrand-Périgord, y hace un repaso de lo que denomina el Derecho contra las mujeres, con sus víctimas, como es el caso de Olympe de Gouges que, por haber dicho y escrito que «la mujer nace libre e igual al hombre en cuanto a sus derechos» (p. 6), probó el eficaz método de decapitación que debe su invención a Monsieur Joseph-Ignace de Guillotin.

Pero veamos ciertos hitos del derecho de las mujeres y contra las mujeres en la dulce Francia. Los indicamos por orden cronológico, dejando al margen, en la mayor parte de los casos, las referencias al Código civil de 1804, donde las desigualdades son muy abundantes, a la vez que suficientemente conocidas:

La *Constitución* de 3 de septiembre de 1791 excluía a las mujeres del acceso a la realeza. La propia Constitución estableció que el matrimonio dejaba de ser un sacramento y pasaba a ser un contrato civil.

La Ley de 20 de septiembre de 1792 introdujo el divorcio en Francia y se reconoció por consentimiento mutuo (p. 65).

Un decreto de 30 de octubre de 1793 legaliza los Clubes y sociedades populares de mujeres.

El *Código Civil* de 1804 reconoce la posibilidad del divorcio, pero establece restricciones notables en relación a la anterior norma de 20 de septiembre de 1792.

El *Código Penal* de 1810 precisa que el marido que disponga de una concubina en el domicilio conyugal, contra la voluntad de su esposa, habrá de pagar una multa de 200 a 2000 francos.

La ley Bouard de 8 de mayo de 1816 supuso la abolición del divorcio en Francia (p. 68).

La Ley de 28 de abril de 1832 reconoce como delito la violación.

Una Ordenanza de 23 de junio de 1836 determina que en cualquier municipio debe haber, al menos, una escuela primaria reservada a las niñas.

En 1838 se creó la primera Escuela normal de magisterio femenino (p. 105).

En 1848, al establecerse el sufragio universal en Francia, no se reconoce el voto a la mujer.

La Ley de 19 de mayo de 1874 prohíbe determinados tipos de trabajos nocturnos para las mujeres menores de 21 años.

La Ley de 9 de agosto de 1879 estableció que todos los Departamentos debían contar con una Escuela normal de magisterio femenino (p. 107).

La Ley de 9 de abril de 1881 autoriza a la esposa a abrir una libreta en una Caja de ahorros sin el permiso de su marido (p. 56).

Un decreto de 14 de enero de 1882 organizó la enseñanza secundaria de las niñas en cinco años de estudios (p. 108).

Una Ley promovida por Jules Ferry, de 28-29 de marzo de 1882, establece la enseñanza primaria obligatoria para los niños de ambos sexos desde los seis a los trece años (p. 104).

La Ley Naquet de 27 de julio de 1884 reestableció el divorcio en Francia, pero de forma restringida.

La Ley de 1 de diciembre de 1900 admitió que las mujeres provistas del título de licenciadas en Derecho pudieran ser admitidas a prestar el juramento previsto para el ejercicio de la profesión de abogado (p. 109).

La Ley de 3 de abril de 1928 estableció el seguro social de maternidad dentro del seguro sanitario (p. 134).

La ley de 10 de agosto de 1927 determina que la mujer no tiene que seguir obligatoriamente la nacionalidad de su marido, lo que había hecho perder nacionalidad, condición funcional y puesto de trabajo a muchas mujeres galas (p. 42).

La Ley de 18 de febrero de 1938 se pronuncia sobre el cese de la condición de cabeza de familia del marido en diversas circunstancias, como son la interdicción, ausencia, condena criminal, etc. (p. 57).

Una Ley de 22 de septiembre de 1942 suprime la autorización marital para el ejercicio de las profesiones mercantiles (p. 114).

La Ordenanza de 21 de abril de 1944 admite el sufragio activo y pasivo de la mujer en las mismas condiciones que los hombres (p. 40).

Se promulga la Ordenanza de 19 de octubre de 1945, según la cual la mujer extranjera que contrae matrimonio con un francés adquiere la nacionalidad francesa, y la mujer francesa que lo hace con un extranjero conserva su nacionalidad, a no ser que renuncie expresamente a ella (p. 43).

La Ley de 11 de abril de 1946 permitió el acceso de la mujer a la magistratura (p. 116).

Una Ley de 13 de abril de 1946 prohíbe las casas de prostitución, mal llamadas de “tolerancia” (p. 97).

Una sentencia de 30 de julio de 1946 consagró el principio de “a igual trabajo, igual salario” (p. 122).

En la Constitución de 27 de octubre de 1946, su art. 3 reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

En 1965 se creó el Comité de Trabajo femenino (p. 49).

La Ley de 13 de julio de 1965 permitió abrir a ambos cónyuges cualquier tipo de cuenta corriente y adquisición de títulos a su exclusivo nombre personal (p. 58).

La Ley de 3 de enero de 1972 consagró la igualdad entre filiación natural y legítima.

La promulgación de la Ley de 9 de enero de 1973 conlleva que el matrimonio no tiene un efecto de pleno derecho en materia de nacionalidad (p. 43).

La Ley de 11 de julio de 1975 introdujo modificaciones profundas en materia de divorcio, favorece de manera particular a la mujer y le reconoce derechos de los que carecía con anterioridad. Introdujo el divorcio por consentimiento mutuo.

Una Ley de 1975 amplía la formación obligatoria entre los seis y los dieciséis años (p. 108).

Estos son, entre otros, algunos de los peldaños de la evolución del Derecho de las mujeres en Francia hasta 1975. Las cosas han ido cambiando todavía mucho más hasta 2009, pero lo que sí es seguro es que Francia, patria de las declaraciones de derechos del hombre, no ha sido el país que primero asumió defender los derechos de las mujeres y reconocer la no discriminación laboral por razón del sexo.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis - MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (coordinadores), *Homenaje a Alberto de la Hera* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008), 920 págs

Alberto de la Hera es doctor en Filosofía y Letras por la Universidad Complutense, doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, y doctor en Derecho canónico por la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino, en Roma. Apenas concluidos sus estudios universitarios ocupó en 1956 la plaza de profesor ayudante de Historia general de América en la Universidad de Barcelona, iniciando una dilatada carrera docente que lo llevó a ser profesor ayudante de Historia del Derecho indiano en la Universidad Complutense de Madrid (1957-1959), profesor encargado de la cátedra de Derecho público eclesiástico en la Universidad de Navarra (1959-1966), catedrático de Derecho canónico de las universidades de Murcia (1966-1967) y Sevilla (1967-1971), catedrático de Historia de América de la Universidad Complutense (1971-2002) y profesor emérito en esta misma materia y universidad (2002-2006). A sus labores docentes se agregan las presidencias de diversas instituciones científicas, como la Asociación Española de Americanistas, el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, el European Consortium for Church and State Research, y la vicepresidencia de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo y la International Religious Liberty Association. Fue también, entre 1996 y 2004 director general de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio español de Justicia y presidente, en España, de la Comisión Nacional de Libertad Religiosa. En su dilatada trayectoria académica ha sido autor de libros y artículos que van desde el Derecho canónico bajo medieval hasta la disputa de los justos títulos de la dominación castellano-leonesa en el Nuevo Mundo, de la naturaleza del regio patronato hasta el moderno Derecho eclesiástico español, todos ellos caracterizados por su originalidad de pensamiento, sus agudas observaciones y la profundidad de sus reflexiones. Un grupo de amigos y discípulos del profesor de la Hera, la mayoría de ellos iushistoriadores, le han dedicado este libro con que rinden homenaje a quien, tanto en América como en Europa, ha desarrollado tan dilatado y notable magisterio universitario.

Los artículos vienen ordenados alfabéticamente por apellido de sus autores, pero pueden agruparse temáticamente para presentar un apretado resumen de los mismos. Desde la perspectiva de las fuentes del Derecho, Fernando DE TRAZEGNIS GRANDA, *El tratamiento del cuerpo y los gestos en el Derecho indiano* (pp. 783-865), investiga las normas que, en el Derecho indiano, ordenan gestos o actitudes, es decir,

aquellas normas que se refieren a actos corporales de una significación que trasciende lo sensorial y que tiene muchas veces como fundamento los aspectos más profundos del alma.

En lo que se refiere al *gobierno temporal* se encuentran varios trabajos: una mirada general de la monarquía la presenta Ana María BARRERO GARCÍA, *El marco institucional de la monarquía católica a la luz de los 'emblemas' de Solórzano Pereira* (pp. 87-101), en el que, a partir de los *Emblemata centum regio-politica*, último libro de Solórzano, se describe su comprensión político-institucional de la monarquía católica a la luz de la contemplación de los emblemas y de la lectura de sus comentarios. Una similar mirada general a la monarquía pero desde otra perspectiva es la de Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *Construcción de una imagen de la dinastía en las exequias y proclamaciones reales indianas* (pp. 711-744) quien da cuenta, en una construcción convencional, de ciertas constantes de un tema que, por fundamental, no cambia demasiado con el paso del tiempo, limitándose a mostrar cómo diversos aspectos de esta cuestión eran presentados al numeroso público asistente a las celebraciones.

Dos estudios se centran en *autoridades en particular*, Luis NAVARRO GARCÍA, *Los intendentes de Guadalajara en Nueva España* (pp. 593-609), en que se estudia la procedencia de los seis intendentes propietarios que hubo en dicha intendencia, su labor, su actuación en la crisis de la independencia, los intendentes interinos y se hace una valoración final de los mismos. Abelardo LEVAGGI, *Los alcaldes de la hermandad de Buenos Aires en el período hispánico. Nuevos aspectos* (pp. 421-434), a partir de la fundación de las alcaldías bonaerenses de la Santa Hermandad, se pasa revista al carácter vendible y renunciabile de la alcaldía provincial, el cúmulo de funciones de los alcaldes, los conflictos entre los alcaldes y los abusos cometidos por ellos.

Siempre dentro del gobierno temporal, pero centrado en las *ciudades y municipios*, Lourdes DÍAZ TRECHUELO, *El municipio indígena en Filipinas: su evolución desde la conquista hasta el final de la soberanía española* (pp. 257-273): el arraigo del municipio de españoles en Filipinas fue difícil, pero más lo fue establecer el municipio indígena porque, entre otros factores, la estructura social de la población no favorecía la institución municipal; durante el siglo XIX, la situación de inestabilidad política de España fue la principal rémora que frenó los sucesivos intentos de reforma realizados en diversos momentos. Referido a un aspecto más bien particular, Nelly R. PORRO GIRARDI, *La costumbre en la génesis del real estandarte de Buenos Aires (fines del siglo XVI a principios del siglo XIX)* (pp. 639-657): se intenta aclarar las vicisitudes de la gestación del real estandarte de la ciudad de Buenos Aires que se presenta confusa por la pérdida de documentos y porque la mayoría de los investigadores que se han ocupado del tema no tuvieron en cuenta ni los orígenes jurídicos del real estandarte de las ciudades indianas, ni la importancia que la costumbre desempeñó en su génesis. Buenos Aires tardó más de 200 años en tener un auténtico estandarte real de la ciudad, en el que se conjugaban las armas de la ciudad con las del monarca, coincidiendo su inauguración con la proclamación de Carlos IV en 1789. Situado en el período de la independencia, Miguel MOLINA MARTÍNEZ, *Los cabildos y el pactismo en los orígenes de la independencia de Hispanoamérica* (pp. 567-591): los cabildos ofrecieron en el período 1808-1811 un profundo debate ideológico sobre la naturaleza del poder, su representación y el papel de los pueblos en la nación; convertidos en representantes legales de la soberanía popular, recurrieron ampliamente al *pactum translationis*, o lo que era lo mismo, la reversión de la autoridad civil a su origen, el pueblo, cuando no hubiera rey o no existiera heredero legítimo, de manera que, sin descartar influencias

foráneas, se nutrieron de numerosas aportaciones que brindaba la tradición hispana, escolástica, populista y pactista. En un estudio que abarca el período indiano y su proyección al período patrio, Fernando MAYORGA GARCÍA, *Datos para la historia de la estructura territorial colombiana: el período hispánico* (pp. 533-566): se pretende mostrar el mecanismo jurídico en virtud del cual fueron ocupados los diferentes espacios de lo que hoy es Colombia, ante la imposibilidad de la Corona por financiar directamente las expediciones y el asentamiento de sus vasallos castellanos en el Nuevo Mundo: las capitulaciones pactadas con particulares que, al lograr permanecer en el nuevo suelo mediante la fundación de ciudades estables, hicieron que la mayoría de ellas sean hoy los ejes del poblamiento colombiano.

Finalmente, siempre en materia de gobierno temporal, pero situados cronológicamente al término del período indiano, Eduardo MARTIRÉ, *El derrumbe del imperio* (pp. 495-501): no es la invasión napoleónica en la Península ibérica la única causa que explica la revolución que culminó con la independencia de los países americanos, sino que en el siglo XVIII y en especial en su segunda mitad comenzaron a incubarse los factores que producirían la desmembración de la monarquía hispana.

En materia de justicia, José DE LA PUENTE BRUNKE, *La audiencia de Lima y la protección de los naturales (siglo XVII)* (pp. 659-677): se presentan los diversos ámbitos en los que se desarrolló la relación de los ministros de la audiencia de Lima con el mundo indígena, en la que particular importancia tuvieron los fiscales, especialmente, el protector fiscal, no todos los cuales ofrecieron excesiva protección, si bien los indígenas tuvieron notable habilidad para defender sus intereses utilizando los recursos procesales que les ofrecía el esquema jurídico virreinal. En otro territorio de la monarquía, Antonio GARCÍA-ABÁSULO, *La audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito* (pp. 339-368): se estudian algunos de los aspectos más controvertidos de las relaciones entre españoles, chinos y filipinos en Filipinas, como los fraudes de los chinos y contra los chinos, las licencias de radicación y los juegos de metua.

En relación con los abogados, Teodoro HAMPE MARTÍNEZ, *Los abogados de Lima colonial. Una perspectiva cultural y social de la profesión legal* (pp. 403-419): se explican las maneras en las cuales los abogados de Lima fueron construidos imaginativa e institucionalmente, particularmente en el siglo XVII, estudiando la formación profesional de los abogados, las relaciones entre ellos y el Estado metropolitano, la estructura de su carrera y sus aspiraciones económicas, la imagen popular de los hombres de leyes y su autopercepción como gremio profesional. Situado al término del período indiano es el trabajo de Marcela ASPELL, *Historia del profesor al que le arrebataron sus libros. Córdoba del Tucumán siglos XVIII-XIX* (pp. 57-85): antecedentes biográficos de Victorino Rodríguez, primer catedrático de Instituta de la Universidad de Córdoba del Tucumán, que fue fusilado poco después de la revolución de Mayo y cuya biblioteca fue requisada en beneficio de la biblioteca pública de Buenos Aires junto a los libros de los demás 'contrarrevolucionarios' cordobeses y la biblioteca jesuítica. Y finalmente, a partir de un instituto particular, se estudia la proyección del Derecho indiano en el Derecho patrio, José María DÍAZ COUSELO, *La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad después de la revolución en Buenos Aires (1810-1880)* (pp. 237-255): se analiza la normativa vigente en la denominada jurisdicción voluntaria, esto es, la de los árbitros y amigables componedores, en la provincia de Buenos Aires desde 1810 hasta la aprobación de los códigos de procedimiento civil y comercial de 1880, análisis que se hace a partir de algunas obras doctrinales elaboradas en relación con el Dere-

cho procesal civil de esos años; tema situado en el más amplio de la supervivencia del Derecho indiano en el Derecho argentino del siglo XIX.

Desde una perspectiva diferente, José María MARILUZ URQUIJO, *Historia de las ideas jurídicas del setecientos rioplatense. Problemas de una investigación* (pp. 435-448): antes de intentar una historia de las ideas jurídicas del Río de la Plata dieciochesco el autor se pregunta hasta dónde se justifica abordar ese tema, si existe alguna peculiaridad rioplatense que implique alguna variante sobre lo ya conocido de la Europa coetánea, o hasta dónde puede hablarse de ideas jurídicas en lugares en los que faltaban o eran escasísimos los letrados.

A la nobleza indiana se han dedicado dos trabajos: José Antonio ESCUDERO, *La nobleza y los altos cargos de la administración en la España del antiguo régimen* (pp. 321-337): se estudia la participación de la nobleza en el período llamado polisnodal, es decir, de gobierno mediante sínodos o consejos, durante los siglos XVI y XVII; y el período de régimen mixto del siglo XVIII en que se advierte la coexistencia de un régimen polisnodal menguante y un régimen ministerial en formación y creciente; se comprenden los reinos desde los reyes católicos hasta la llegada al trono de Fernando VII. Alejandro MAYAGOITÍA, *Un capítulo en la formación del estado noble en la Nueva España: las dispensas de pasantía concedidas por la real y pontificia Universidad de México en el último tercio del siglo XVIII* (pp. 503-532): como en Indias no hay actos distintivos de nobleza al estilo de los castellanos, los criollos evitan probar nobleza en la Península a través de la formación de una costumbre nobiliaria con actos positivos y espacios propios; no se rompe en Indias con el Derecho castellano, sino que, en paralelo, nació algo nuevo, que respondía a una nueva sociedad. Una de estas novedades fue la prueba de nobleza para obtener la dispensa de un año de la pasantía de los cuatro años que los estatutos de la universidad exigían para obtener el grado de licenciado en Derecho. Para comprender el tema el autor dedica las primeras páginas para explicar la diferencia entre nobleza e hidalgúa, su prueba y la diferencia de estados en Castilla e Indias.

Hay también algunas colaboraciones referidas a los indígenas, los que son analizados en su existencia prehispánica, como la de María Concepción BRAVO GUERREIRA, *Política y educación en el estado inca* (pp. 127-155), quien concluye que la educación dirigida de toda la población, e institucionalizada para los sectores más competentes de la sociedad, fue en realidad un instrumento hábilmente utilizado por los incas para conseguir el control político, ideológico y económico que justificaron y legitimaron bajo la apariencia de una insoslayable preeminencia de la religión, cuya fuerza siempre había animado la cultura tradicional de los pueblos que sustentaron el engrandecimiento del Tahuantisuyu. Producido el descubrimiento y en los primeros años de presencia española en América, Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO, *El Derecho indiano, prefigurando los derechos humanos* (pp. 611-637): apretada síntesis de algunos hitos destacados de la querrela de los justos títulos, con referencias a Montecinos, Las Casas, Vitoria y, en general, la Escuela salmantina de Derecho natural desarrollada en el siglo XVI. Referido específicamente a Vitoria, José ANDRÉS-GALLEGO, *¿Cabe aún decir algo nuevo sobre Francisco de Vitoria?* (pp. 1-19): consideraciones sobre aspectos de la obra de Francisco de Vitoria y de Martín de Azpilcueta que, en opinión del autor, ameritan nuevas reflexiones, como el uso del concepto de persona a la hora de hablar de los seres humanos, o su pensamiento económico revaluado en los últimos lustros conjuntamente con otros autores de la segunda escolástica hispana. Siempre en el siglo XVI, Manuel GUTIÉRREZ ESTÉVEZ, *Virtudes y pecados del indio colonial*.

Una mirada desviada del obispo Palafox (pp. 369-401): según el autor, las valoraciones encomiásticas de Palafox sobre las virtudes de los indios nada tienen que ver con ellos, sino que se explican en la existencia de luchas intestinas en la iglesia novohispana, por un lado para justificar la extensión al clero secular de la cura de almas y, por otro, para contrarrestar las acciones dirigidas a poner en marcha campañas de extirpación de idolatrías que darían gran fuerza y poder a las órdenes religiosas.

Hay también algunos trabajos referidos al *Derecho patrio*: Centrado en el período inmediatamente siguiente a la independencia, Antonio DOUGNAC RODRIGUEZ, *El Derecho de familia a través de los dictámenes fiscales de Mariano de Egaña, emitidos entre 1830 y 1846* (pp. 275-320): análisis que se hace en torno a las siguientes instituciones: esponsales, matrimonio ilegales, matrimonios clandestinos, aspectos procesales en juicios sobre nulidad de matrimonio y divorcio, derechos matrimoniales, legitimación post mortem, habilitación de edad y montepío. Referido a la codificación decimonónica, Oscar CRUZ BARNEY, *La codificación del Derecho en el Estado de Tabasco durante el siglo XIX* (pp. 199-219): después de describir la codificación civil, penal y mercantil en México, se describe la codificación civil, penal y mercantil en Tabasco. Y ya en el siglo XX, Ramón Pedro YANZI FERREIRA, *Los estudios de la economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba (Argentina)* (pp. 885-920): se analiza el desarrollo de los estudios de las distintas planificaciones académicas que registró la asignatura Economía política en la Facultad de Derecho cordobesa, los contenidos de los sucesivos programas de la materia, los elencos bibliográficos más utilizados y la proyección de la labor de la cátedra en el horizonte provincial y nacional, así como las corrientes doctrinarias que orientaron los contenidos de la enseñanza.

En el tema del Derecho canónico indiano, Nelson C. DELLAFERRERA, *La organización de la iglesia indiana en el siglo XVI* (pp. 221-236): los temas tratados son los arzobispados y obispados indianos, los cabildos catedralicios, la audiencia episcopal, la justicia inquisitorial, misioneros religiosos jueces en las causas de divorcio y parroquias y doctrinas de indios. Y en relación al influjo del Derecho canónico en los códigos decimonónicos, Carlos SALINAS ARANEDA, *El influjo del Derecho canónico en algunos códigos civiles de América Latina a través del Código Civil de la República de Chile* (pp. 745-781): el Derecho canónico ejerció un influjo implícito y explícito en el Código Civil chileno, el que en no pocos artículos se ha mantenido a pesar del paso del tiempo; este influjo se proyectó a otros códigos civiles latinoamericanos que se inspiraron directamente en el código chileno, adaptándolo, en algunos casos, con escasas modificaciones.

En materia de *relaciones Iglesia-Estado*, tema cultivado con particular maestría por el homenajeadado, hay varias colaboraciones, referidas tanto al período indiano como al período patrio. Entre las primeras, Agustín BERMÚDEZ, *Jurisdicción eclesiástica en las ordenanzas de las reales audiencias indianas* (pp. 103-126): estudio de los preceptos reguladores de las mutuas interrelaciones judiciales entre el fuero real y el eclesiástico tanto en las ordenanzas de las reales audiencias erigidas en Indias, como en el frondoso entramado de disposiciones normativas en que ellas se insertan. José A. ARMILLAS VICENTE, *Organización eclesiástica de la Luisiana española: el vicariato* (pp. 21-55): descripción del estado de la evangelización de este territorio originalmente bajo dependencia francesa y posteriormente española, con las dificultades en el desarrollo de la misma en buena parte originadas por los mismos misioneros.

Centrado en Brasil es el aporte de Arno WEHLING, *Absolutismo e regalismo: a 'alegação jurídica' do bispo Azeredo Coutinho* (pp. 867-883): análisis de la alegación

jurídica publicada en 1804 por el obispo de Pernambuco para mostrar que eran del patronato de la corona y no de la Orden Militar de Cristo las iglesias, dignidades y beneficios situados de Cabo Bojador al sur, comprendiendo los obispados de Cabo Verde, Santo Tomé, Angola, Brasil, India hasta China, la que fue replicada el mismo año 1804, réplica contra la que el obispo publicó una 'tréplica'; en ellas el obispo asume una actitud regalista y, lejos de ser unos documentos puramente doctrinales develan un proceso de disputa por el poder en el contexto de la política regalista y de las políticas institucionales del gobierno colonial.

Durante el período patrio, Paulino CASTAÑEDA DELGADO, *Relaciones Iglesia-Estado en Hispanoamérica. Gregorio XVI* (pp. 171-197): se estudia al papa que restauró la Iglesia en Hispanoamérica, nombrando obispos residenciales *motu proprio*, y reconoció a los nuevos Estados de la América hispana. María Rosa PUGLIESE LAVALLE, *Apuntamientos sobre el proceso secularizador en el siglo XIX* (pp. 679-710): centrada en el constitucionalismo español del siglo XIX, aborda el tema desde un enfoque más teórico que empírico, permitiendo dichos textos visualizar ciertas líneas ideológicas, hechos y fuerzas políticas que explican algunos resultados que por el momento son útiles para comenzar un estudio del fenómeno secularizador.

Abordando específicamente la libertad religiosa, otro tema de especial interés del profesor de la Hera, Rosa María MARTÍNEZ DE CODES, *La libertad religiosa. Una temática particular en la producción científica de Alberto de la Hera* (pp. 449-493): se ofrece una reflexión apoyada en fondos documentales inéditos sobre los pasos que España dio durante el régimen de Franco, para llegar a establecer un sistema de libertades que incluyera la libertad religiosa e hiciera posible la incorporación de España a la comunidad internacional.

Dentro de lo que podríamos denominar trabajos varios, Leoncio CABRERO, *Vicente Blasco Ibáñez y su novela 'La vuelta al mundo de un novelista'. Una visión etnográfica y cultural de Batavia (Yakarta), Macao y Manila* (pp. 157-169): descripción de los tres lugares indicados a partir de la novela escrita por Blasco Ibáñez con ocasión de su viaje alrededor del mundo en 1923, libro que el autor considera más un libro de relatos que una novela.

En suma, un conjunto de trabajos de calidad con el que profesores y amigos del profesor De la Hera le han rendido un homenaje merecido desde una de las disciplinas científicas cultivadas por él, el Derecho indiano, la que investigó con originalidad, enseñó con maestría desde la cátedra y en la que ocupó el más elevado de los cargos a que puede aspirar un cultor de la misma, la presidencia del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

SOBREQUÉS I CALLICÓ, Jaume - SAROBE I HUESCA, Ramon, *Hug Roger III. Epistolari de guerra i exili del darrer comte de Pallars (1451-1500)* (Barcelona, Editorial Base, 2008), 373 págs.

Ha sido un acierto el que ha tenido la barcelonesa Editorial Base de editar esta obra sobre Hug Roger III (1435-1508), conde de Pallars, un personaje muy relevante

de la política de su época y también del mundo jurídico e institucional, ya que no son pocos los que últimamente han aventurado el deseo de Hug Roger de crear un estado pirenaico independiente de Cataluña y, por tanto, de la Corona de Aragón, y también claramente diferenciado de Francia. En los dos últimos lustros se ha reivindicado en el territorio del Pallars la idea de un “Pallars independent”; en los inicios del siglo XXI parece una fantasía carente de viabilidad práctica, pero cuenta con un antecedente, la política de enfrentamiento frontal desarrollada por Hug Roger contra los monarcas Trastámaras Juan II y Fernando el Católico.

Santiago Sobrequés i Vidal (1911-1973), historiador y jurista, autor de una síntesis magnífica sobre la evolución general del Derecho histórico catalán hasta el Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña de 1716 (de esta obra hay diversas ediciones en dos lenguas, castellana y catalana), había escrito sobre Hug Roger en varios lugares, pero de un forma paradigmática en *Els Barons de Catalunya*. Después, Jaume Sobrequés solo o compartiendo autoría en una colección de estudios con su padre que se recogieron en dos tomos bajo el título *La guerra civil catalana del segle XV* (Barcelona, Edicions 62, 1973), volvieron a ocuparse de Hug Roger III. Seguimos luego otros haciendo trabajos, que no fueron ni sólidos, ni definitivos, sino claramente circunstanciales, hasta que una iniciativa colectiva de mucha envergadura vio la luz de la mano del que podría llegar a ser -si dejamos volar la imaginación- el Presidente de la República Social Pirenaica del Pallars, Ferran Rella. Se trata del “capolavoro” que lleva por título *Senyor de les muntanyes. Procés polític a Hug Roger III, darrer comte de Pallars*, donde hay un estudio histórico-jurídico sobre el proceso incoado en rebeldía a Hug Roger III, a cargo de Jaume Ribalta i Haro, bajo el título: *Ferran II vs Hug Roger III: “Crimen Laesae Maiestatis in primo capite”*, que prueba una finura sorprendente en el dominio de la terminología jurídico-procesal bajomedieval. La transcripción del proceso judicial la llevó a cabo un equipo coordinado por Josep M. Vila i Carabasa.

El primer conde independiente de Pallars tal vez fuera Ramón I, o quizás Ramón II, según una parte de la historiografía, presumiblemente descendiente del legendario Lupo, e hijo de Lupo II. Con la muerte de Ramón, el Pallars y la Ribagorza se dividieron. Los hijos del matrimonio que Ramón contrajo con Ermesinda, es decir Lupo, Bernardo, Isarno, Miró, Atón y Odisendol se dedicaron a la Iglesia, llegando en dos casos a ser elevados a la dignidad episcopal, o a ser condes del Pallars a la muerte de Ramón, desempeñando el cargo condal unos en el Pallars y otros en Ribagorza, según han determinado con notable precisión Ramon d’Abadal i de Vinyals (1888-1970) y Odilo Engels, a diferencia de Ferran Valls i Taberner (1888-1942) que no clarificó tanto las cosas pese a la inicial buena factura de que estaba ornado su trabajo sobre *Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorça*, que se publicó por primera vez en la revista *Estudis Universitaris Catalans* 9 (1915-1916), pp. 1-101, y que luego apareció republicado en las *Obras Selectas* de Valls, en el tomo IV, en 1961, quedando lista una tercera edición prevista para el año 1993, que no alcanzó a ver la luz, junto a otros trabajos de Valls sobre la política y las instituciones catalanas anteriores al siglo XII.

Con Guillermo y Ramón se dividiría el Pallars en inferior y superior. El Pallars Sobirà estaba notablemente más empobrecido, pero contaba con la ventaja indudable de verse libre del peligro musulmán ya que los sicarios de la cimatarra y la media luna no se dejaban ver por las montañas de la mayor parte de su entorno. Volvieron más tarde a reunirse.

La figura de Hug Roger ha cobrado fuerza al tomar la Generalitat de Cataluña la decisión de poner en 2003 bajo su brazo benefactor las iniciativas llevadas a cabo

en Cataluña en la creencia de que fue quinientos años antes cuando se produjo el óbito de nuestro personaje. No obstante, tan solo en ese año se supo, por fuente bien informada de un estudioso ligado al castillo-prisión de Játiva, que la muerte de Hug Roger se había producido el 28 de noviembre de 1508. De hecho en la biografía del conde bajo el título *Hug Roger III, darrer comte de Pallars. De la glòria a l'ocàs* (Trem, Garsineu Edicions, 2003, 96 págs.), de la que son autores Ferran Rella i Foro, Jordi Bolós i Masclans, Josep Maria Bringué, Joan J. Busqueta, Xavier Eritja i Ciuró, Jaume Fernández, Carme Maria Marugan, Manuel J. Peláez, Jaume Ribalta y Jaume Sobrequés, no se indica la fecha de 1508 como la de fallecimiento del conde, pero tampoco se señala el año de la muerte, sino simplemente que “muere en una fecha desconocida” (p. 92); sin embargo, sí se proporciona la del nacimiento en 1435, sin día ni mes. En nuestro caso habíamos hecho un cálculo y lo situábamos en 1436. Ahora en 2008 se ha acabado todo el ciclón que arrancó con el nuevo siglo para dignificar al último conde del Pallars.

Jaume Sobrequés y Ramon Sarobe han recuperado un viejo proyecto del propio Sobrequés de editar parte de la correspondencia de Hug Roger, que constituye un corpus de 108 documentos, al que se une diversa documentación en apéndice de valor muy ilustrativo, que permitirán dignificar la categoría humana, política e intelectual de Hug Roger, que había recibido hasta la aparición en escena de Santiago Sobrequés un trato considerablemente degradante por buena parte de la historiografía.

Puso de relieve Jaume Sobrequés hace ya casi treinta años que una de las facetas intelectuales (era hombre de lecturas y en sus cartas manifiesta haber leído a Julio César) más significativas de Hug Roger fue la del lenguaje político nacionalista con la terminología de revolución, tierra, Principado, defensa de las leyes de la patria, mala gente extranjera, tiranos del principado de Cataluña, beneficio de la cosa pública, enemigos de la patria, etc. Plantea Jaume Sobrequés la dualidad que ofrece Hug Roger como pallarés de Cataluña y como catalán del Pallars. Defiende los intereses de Cataluña frente a Juan II entre 1461 y 1472, pero no queda clara su idea de constituir un Pallars independiente hasta el período de su oposición radical a Fernando II.

Las cartas cubren un período amplio que va desde el 10 de agosto de 1451 al 10 de mayo de 1500. La documentación utilizada en la obra procede de diversos fondos documentales, una buena parte todavía inéditos y otros ya conocidos, que se ubican en el Archivo de la Corona de Aragón, Archivo Ducal de Medinaceli (que ha ido sufriendo diversos traslados), Archivos Departamentales de los Pirineos Orientales de Perpiñán (lugar no tan visitado como se merece por parte de los medievalistas y modernistas de la Cataluña española), Biblioteca Nacional de Madrid, Archivo Histórico Ciudad de Barcelona y Archivos Nacionales de Francia en París.

El libro se acompaña de una bibliografía bien seleccionada y completa, en la que tal vez, ya que aportan cosas interesantes, nos hubiera gustado ver la obra de G. Leseur, *Histoire de Gaston IV, comte de Foix* (editada por Henri Courteault, París 1896, 2 vols.), la tesis de Núria Coll, *Doña Juana Enríquez, lugarteniente real en Cataluña* (Madrid, CSIC, 1953, 2 vols.), el libro de L. Cuenca, *Historia de la baronía y pabordato de Mur y cronología de los condes del Pallars* (Barcelona, Imp. F. J. Altés, 1906) y el artículo de F. Solsona, *Aspectos de la dominación angevina en Cataluña, 1466-72: la participación italiana y francesa en la revolución contra Juan II de Aragón*, aparecido en *Cuadernos de Historia* 14-15 (1963), pp. 31-54.

Este libro de Jaume Sobrequés y Ramon Sorobe es un dignísimo punto final a todos los fastos dedicados a la figura de Hug Roger desde 2001, pero no es nuestro

deseo que se ponga término a una etapa, sino que sigan abiertas puertas y ventanas historiográficas a la luz de los arcanos del Pallars para que se fundamente con mayor solidez el hecho diferencial pellarés, profundizando en su pasado político e institucional, y es, en esa línea, donde Jaume Sobrequés, Josep Maria Bringué i Portella, Carme Marugan i Vallvé y Joan Josep Busqueta i Riu ocupan por derecho propio la primera bancada de la lucha para lograr, si fuera posible, en el futuro, la construcción de la mencionada República Social Pirenaica del Pallars.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

TOUCHARD, Jean, *Histoire des idées politiques* (reed., París, Presses Universitaires de France, Col. "Quadrige", 2006), I: *Des origines au XVIIIe siècle*, xi + 382 + xi págs.

Nos enfrentamos a la reedición de una obra clásica por antonomasia escrita en buena parte por Jean Touchard, que además revisó el conjunto del texto, y en cuya redacción colaboraron Louis Bodin, Pierre Jeannin, Georges Lavau y Jean Sirinelli. Dentro de las numerosas historias de las ideas políticas y jurídicas que se han publicado en Francia en los últimos setenta y cinco años, esta obra de Touchard es sin duda la que ha tenido mayor aceptación, habiendo sido además traducida al castellano como "Historia de las ideas políticas" a cargo de Javier Pradera, siendo publicada en Madrid por la editorial Tecnos, al italiano como "Storia del pensiero politico" publicándose en Milán y con posterioridad al portugués dentro de las denominadas Publicaciones Europa-América titulándose "História das ideias políticas".

La relevancia que tenía y sigue teniendo la manualística de Historia de las ideas políticas se debía y se debe a que una asignatura de ese título ha existido en los estudios de "Licence" o de "Maîtrise" y actualmente existe en los de "Licence" y Master en las Facultades de Derecho. Con frecuencia solían ser dos las asignaturas que se impartían, una Historia de las ideas políticas que llegaba hasta finales del siglo XVIII y otra que se denominaba Historia de las ideas políticas desde la Revolución hasta nuestros días. La línea de corte cronológico era clara, antes y después de 1789.

Ya de buen inicio Touchard establece lo que considera una distinción importante en la elaboración del libro. Una cosa son las "doctrinas políticas" y otra las "ideas políticas", pues en lugar ilustrado -según el propio Touchard- quedó indicado que la doctrina es el conjunto de "dogmas, sean religiosos, sean filosóficos que permiten al hombre interpretar los hechos y orientar la dirección de su conducta" (p. vi). En cambio, las ideas políticas son un concepto más amplio y que no se trata "solamente de analizar los sistemas políticos, elaborados por algunos pensadores, sino de reemplazar estos sistemas dentro de un contexto histórico, de tratar de ver cómo han nacido y qué representaron para los hombres que vivieron en esta época" (p. vi). Para Touchard la Historia de las ideas políticas es inseparable de la Historia de las instituciones políticas. Tal vez respondiendo a esta misma mentalidad cuando se creó en España la primera cátedra de Historia de las ideas políticas en la Universidad de Madrid se denominó Historia de las ideas y de las formas políticas y en dicha oposición se impuso con claridad Luis Díez del Corral y Pedruzo (1911-1998), de orientación muy afrancesada que le llevó a ser premiado, con el tiempo, con un doctorado honoris causa por la

Sorbona. También tuvo una dependencia muy fuerte del pensamiento francés José Antonio Maravall Casesnoves (1911-1986), que sería el catedrático de Historia del pensamiento político español en la cátedra correspondiente al cuarto año de los estudios de Ciencias Políticas en la Universidad de Madrid.

Describen los autores, en concreto Jean Sirinelli las grandes ideas de la Atenas democrática y a los más significados pensadores del momento con un despliegue conceptual y bibliográfico impresionante. Sin embargo, no se da este conocimiento tan profundo cuando el propio Sirinelli aborda en el capítulo segundo Roma y los comienzos del cristianismo, siendo materia en extremo estudiada y sobre la que han corrido ríos de tinta. Al resumir el pensamiento político cristiano hasta San Agustín, señala Sirinelli la existencia de contradicciones respecto a la esclavitud y la riqueza y disocia el dominio del cuerpo y el del espíritu, lo que le permite a este A. negar cualquier pensamiento posible a Cristo. Según Sirinelli, San Pablo, “desarrollando los Evangelios, da a entender que no existe una organización social específicamente cristiana, sino una manera cristiana de cumplir los deberes sociales dentro de la organización existente” (p. 96). Luego examina las teorías de Celso, Tertuliano y Orígenes para pasar a las que se pusieron en circulación tras el edicto de Milán con el obispo de Cesarea, Eusebio, y luego las de San Agustín, en las que este último “mantuvo todas las distancias entre el ideal cristiano y la política positiva, pero él afirmó al mismo tiempo la necesidad de conservar las buenas relaciones entre ambos” (p. 114).

Correspondió a Louis Bodin estudiar el empirismo hierocrático altomedieval y las ideas políticas del Islam. La Edad Media central permite presentar las ideas políticas de esa extraordinaria figura que fue el Papa Gregorio VII. Louis Bodin describe los fermentos del espíritu laico de las ciudades del Sur de Francia como una consecuencia de la oposición de la población civil a unos clérigos que aparecen como “los más sólidos garantes del orden feudal, particularmente manifestado en todo lo que concierne al catarismo y al joaquinismo” (I, p. 176). La reforma gregoriana es abordada desde el punto de vista de la jerarquía de la Iglesia más que desde otra óptica, en clave del “acceso al trono pontificio”, en una iglesia -según este autor- invadida por el nicolaísmo y la simonía y dividida por el Cisma de Oriente. Reproduce el contenido de algunas de las propuestas del *Dictatus Papae* de 1075 y la carta de Hermann, Obispo de Metz, que se consideró en su momento modélica respecto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En este apartado se siguen con frecuencia las ideas puestas de manifiesto en la importante obra de H. X. Arquillière, *L'augustinisme politique. Essai sur la formation des théories politiques du Moyen Âge*, de la que había una primera edición publicada en París en 1934 y una segunda de 1955. Con posterioridad se ha reimpresso esta obra.

Algo desenfocado nos parece en el libro el planteamiento general que se hace de la Paz y Tregua de Dios, y de los Sínodos eclesiásticos que establecieron períodos de tregua y determinaron las personas que deberían quedar exentas de la violencia que generaba la estructura feudal.

Yvo de Chartres y el *Polycraticus, sive de nugis curialium et vestigijs philosophorum* merecen especial atención en el tratamiento que les da Louis Bodin. La crítica de la tiranía como estado demoníaco es tanto más inteligente que la falta de ilustración y conocimiento de la ley de Dios, pues “rex illiteratus est quasi asinus coronatus” (p. 165).

Un capítulo singular es la atención que merece la ciudad por su contribución a la laicización y como espacio abierto al anticlericalismo, de bastión frente a la ortodoxia clerical.

Se pasa examen también a la formulación que San Bernardo de Claraval hizo de la teoría de las dos espadas, al simbolismo político e ideológico de las Cruzadas, a las bulas de Bonifacio VIII, *Clericis laicos* (25 de febrero de 1296), *Etsi de statu* (31 de julio de 1297) y *Unam Sanctam* (18 de noviembre de 1302).

El pensamiento político de Santo Tomás de Aquino, particularmente en *De regimine principum*, es tratado con elegancia, cuya construcción se considera “una verdadera metafísica medieval del Estado” (p. 189).

La Baja edad media es contemplada como de decadencia del poder eclesial, sin perder de vista, no podía ser de otro modo siendo franceses los autores del libro, que el Papado de Aviñón introdujo “una organización sistemática del gobierno eclesiástico”, con un perfeccionamiento del sistema administrativo, financiero y judicial (p. 198). Marsilio de Padua, Juan de Jandun y Guillermo de Ockham ocupan los lugares preferentes.

La función de la Iglesia en el nacimiento de las naciones modernas se ve más como positiva que negativa, pues “la Iglesia ha preparado o conservado un cuadro territorial y administrativo para la eclosión de las naciones y el propio sentimiento patriótico tiene en parte un origen religioso” (p. 219). Sin embargo, a pesar del luteranismo, la secularización del Estado y la reforma protestante, Pierre Jeannin presta una atención cuidadosa y respetuosa al pensamiento católico moderno al describir a Erasmo de Róterdam, Tomás Moro, Luis Vives, Juan Ginés de Sepúlveda, Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas. No obstante, la valoración que se extrae del luteranismo político y del calvinismo merece por parte de Jeannin una lectura más positiva que crítica. Luis de Molina, Roberto Bellarmino y Juan de Mariana forman parte de los teólogos políticos de la contrarreforma cuyas tesis se describen.

Juan Bodino, Althusio, Francisco Suárez y Hugo de Groot cuentan con una atención que sobrepasa a lo mejor la que merecerían en un manual de historia de las ideas políticas.

El propio coordinador de la obra se encarga de llevar a cabo un detallado estudio de las ideas políticas en la segunda mitad del siglo XVII, con la figura central de Luis XIV, aunque sea un siglo de crisis y de revoluciones tanto en Inglaterra como en los Países Bajos. Touchard contempla la “filosofía política española del siglo XVII como profundamente ligada a la tradición católica” y “esencialmente pedagógica” (p. 316).

El nuevo derecho natural no fue creado por Hugo de Groot, según Touchard, ya que, para él, Grotius ni fue el creador de este nuevo Derecho natural ni el inventor del Derecho internacional, pues “su obra depende estrechamente, tanto por lo que se refiere a la forma como en el fondo, de la tradición escolástica, es una obra de transición entre el ‘derecho natural metafísico’ y el ‘derecho natural racionalista’” (p. 321).

La relación entre religión y política en el siglo XVII la ve Touchard desde las perspectivas del tradicionalismo y el oportunismo, el racionalismo y el secularismo y el espiritualismo y el utilitarismo.

No se le olvidan los teóricos galos defensores del absolutismo monárquico (Guez de Balzac, Cardin Le Bret, Philippe de Béthune, H. du Boys, entre otros). Igualmente se recogen los doctrinarios contrarios al absolutismo monárquico como Claude Joly y Paul de Gondi. Destruye Touchard la imagen de Jacques Bénigne Bossuet como “el soldado de Dios, el campeón de la fe, el símbolo de la autoridad moral, la nobleza y la serenidad” (p. 343), pues, para Touchard, Bossuet no fue un vencedor, sino que forma parte del galgo listado de los vencidos, y tampoco era un pensador político, ya

que la política no era para él más que un corolario de la fe (p. 343). Fue coherente, pero no original (p. 346). Esto claro está según el criterio de Touchard, sin duda autorizado pero no compartido por muchos.

A la decadencia del absolutismo se dedica el último capítulo del vol. I, recibiendo un tratamiento científico político singular Cornelius Jansen, Blas Pascal, Fénelon, Saint-Simon, Spinoza, Leibniz, Locke, etc.

La obra dirigida por Touchard es un clásico por antonomasia. Sólo así se explican las continuas reediciones que se han hecho de este libro, que probablemente sea la mejor síntesis que se ha escrito en el siglo XX y en lo que llevamos del XXI de Historia de las ideas políticas. Francia no es solo el laboratorio constitucional de Europa sino el crisol de las síntesis más logradas, agudas e inteligentes que se han escrito de historia de las ideas políticas. Aquí quedan los nombres de Jean-Jacques Chevallier, François Châtelet, Marcel Prélot, Marc Costaz, Paul Dubouchet, Georges Lescuyer, Marcel Prélot, Évelyne Pisier, Jean-Claude Ricci, Olivier Nay, Yves Guchet, Eric Gojosso, Dimitri Georges Lavroff, Jean-Luc Chabot, Roger Daval, Philippe Nemo (sólo el tomo II tiene 1428 páginas), etc. Durante generaciones de ortodoxia ideológica del sistema franquista se permitió publicar la obra de Touchard en España, pero se la tachó de planteamiento marxista por parte de los más osados y de simplemente progresista por la mayoría. En lo que afecta al tomo I el abajo firmante no ha detectado el primer planteamiento casi por ninguna parte y el segundo conforme al uso político de la palabra progresista sí que se observa con frecuencia. En esta línea situaríamos el talante anticlerical y anticatólico que puede verse detrás de algunas de las afirmaciones recogidas en el libro, pero no es ni general, ni preferente, sino ocasional, es decir, en una ocasión sí y en otras también, pero en no pocas tampoco. Es posible que la vena anticlerical quede acentuada en el tomo segundo, pero ese lo dejamos para otra ocasión.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

Comunicado
de la
Dirección
de la
“Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”

En una recensión publicada en el volumen N° 30 (2008), de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, pp. 673-680, escrita por el profesor Manuel J. Peláez, de la Universidad de Málaga, éste insertó un párrafo en su p. 678, en el que atribuye al profesor Manlio Bellomo, de la Universidad de Catania, haber pronunciado ciertos comentarios completamente ofensivos sobre la conducta académica de la profesora Emma Montanos Ferrín, de la Universidad de La Coruña. El profesor Bellomo ha hecho llegar a la dirección de la aludida *Revista* un directo, claro y terminante desmentido, en orden a jamás haber pronunciado juicios negativos sobre la obra científica de la profesora Montanos ni, por ende, a haber alguna vez proferido los dichos que le atribuyó el señor Peláez; y ha manifestado, por el contrario, que siempre apreció y aprecia mucho el rigor académico con el cual la profesora Montanos conduce sus investigaciones personales, que la han llevado a presentar resultados originales y de nivel excelente.

El profesor Bellomo ha pedido que este desmentido sea publicado en la *Revista* misma. La dirección de ésta ha consultado el punto con el profesor Manuel J. Peláez, quien reconoció no haber realmente escuchado el juicio que él atribuyó al profesor Bellomo, aceptando completamente el desmentido proferido por éste a su respecto y presentándole sus disculpas. En consecuencia de todo lo anterior, la dirección de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* procede a publicar el presente comunicado y a ofrecer asimismo sus sinceras disculpas al profesor Manlio Bellomo y a la profesora Emma Montanos por haber sido sede de un texto desmentible, cuyo contenido, empero, nunca ha compartido.

